Universidad de Otavalo

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
Libres y unidos en la diversidad

TEMA:

LA POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS-OTAVALO, 2025

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador

Autor: León Yachak Cabascango Otavalo

Tutora: MSc. Andrea Subía

OTAVALO- ECUADOR
2025

Universidad de Otavalo

UNIVERSIDAD DE OTAVALO
CARRERA DE DERECHO
APROBACIÓN DE TRABAJO FINAL DE GRADO

Otavalo, 24 de noviembre de 2025

Se aprueba el trabajo de grado con el tema:

La potestad de las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad privada: parroquia Miguel Egas Cabezas- Otavalo, 2025

Correspondiente al estudiante:

Nombre: León Yachak Cabascango Otavalo

C.I: 1050348133

Para constancia firman los integrantes del tribunal evaluador:

Presidente de Tribunal de Grado

Nombre: Mendoza Escalante Pablo Ricardo, PhD.

C.I: 1758689150

Tutor del trabajo de Grado

Nombre: Subía Cabrera Andrea Carolina, Msc.

C.I: 1003332317

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Macias Aguirre Robinson Omar, Msc.

C.I: 1002516215

Evaluador del trabajo de Grado

Nombre: Maldonado Erazo Ximena Elizabeth, Msc.

C.I: 1003287495

www.uotavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Yo LEON YACHAK CABASCANGO OTAVALO, declaro que este trabajo de titulación: LA POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS-OTAVALO, 2025 es de mi total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

LEON YACHAK CABASCANGO OTAVALO

C.C. 1050348133

ANDREA CAROLINA SUBÍA CABRERA

C.C. 1003332317

www.otavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

CARRERA DE DERECHO

ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Fecha: 18/11/2025

Yo, Andrea Carolina Subía Cabrera, en mi carácter de tutor del trabajo de titulación: "LA POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS-OTAVALO, 2025", realizado por el estudiante "Leon Yachak Cabascango Otavalo" titular dela cédula de ciudadanía "1050348133", declaro mediante la presente, que el referido trabajo de titulación cumple con las condiciones mínimas requeridas para ser sometido a su evaluación.

Tutor: MsC. Andrea Subía

C.C. 1003332317

www.uotavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

CARRERA DE DERECHO

ACTA DE DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Fecha: 18/11/2025

Yo, Leon Yachak Cabascango Otavalo, declaro que el trabajo de titulación "LA POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA: PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS-OTAVALO, 2025", es de mi total autoría y no ha sido presentado previamente para grado alguno o calificación profesional. La Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes, exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre que no se realice con fines de beneficio económico. Igualmente, declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, asumiré toda responsabilidad legal frente a la Universidad y terceros.

Estudiante: Leon Yachak Cabascango Otavalo

C.C. 1050348133

www.uotavalo.edu.ec

Universidad de Otavalo

Informe resumen del sistema similitud

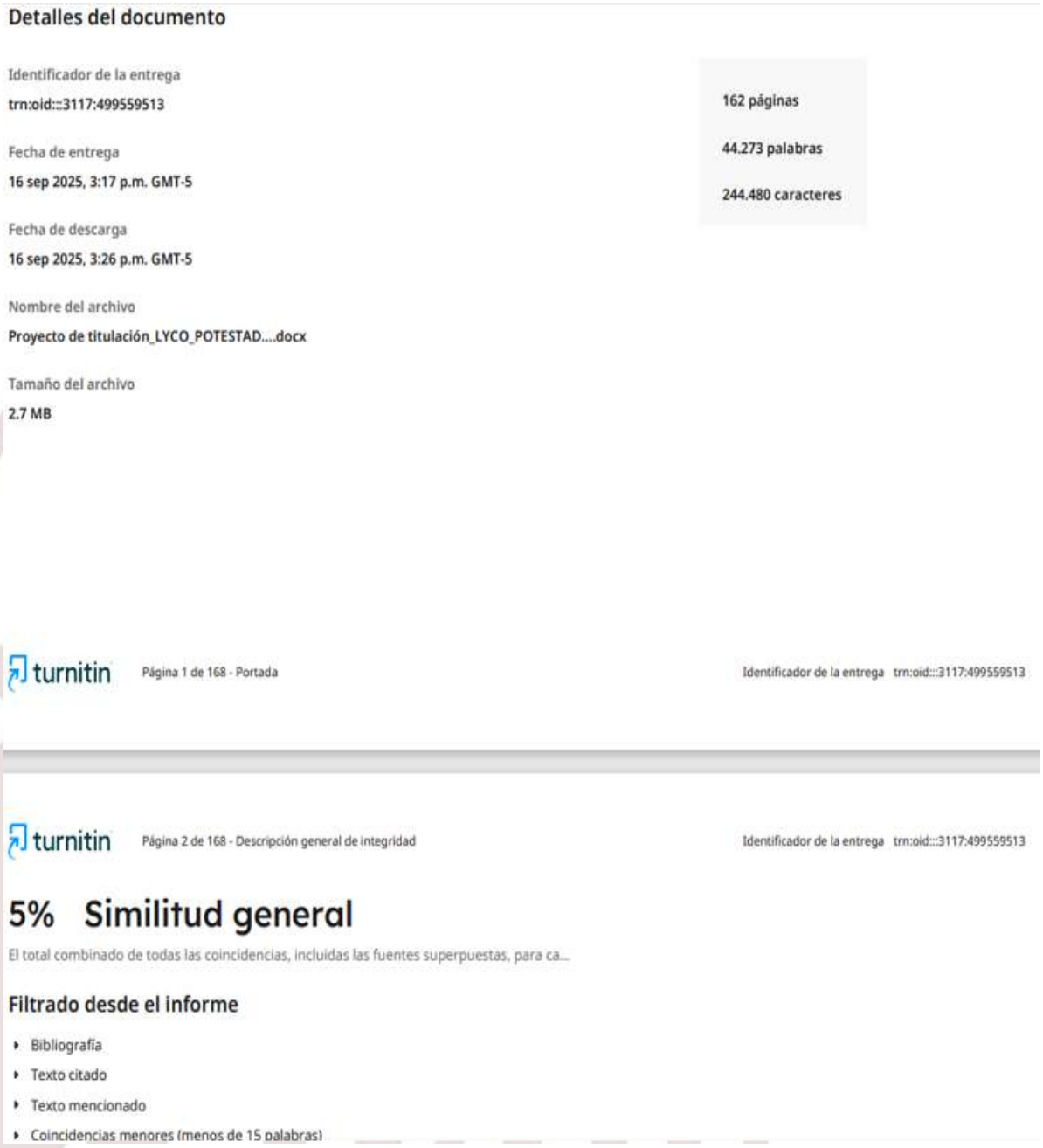

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::3117:499559513

Fecha de entrega
16 sep 2025, 3:17 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
16 sep 2025, 3:26 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
Proyecto de titulación_LYCO_POTESTAD....docx

Tamaño del archivo
2.7 MB

162 páginas

44.273 palabras

244.480 caracteres

turnitin Página 1 de 168 - Portada Identificador de la entrega trn:oid:::3117:499559513

turnitin Página 2 de 168 - Descripción general de integridad Identificador de la entrega trn:oid:::3117:499559513

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 15 palabras)

Universidad de Otavalo

Dedicatoria y agradecimientos

Mi total agradecimiento para mi Dios por guiarme y haber estado conmigo todos estos años en cada momento y seres con el que me ha permitido compartir tiempo y conocerlos; mi Dios que me dio a mis padres, mis hermanos y tantas buenas personas a lo largo del camino que me dejaron enseñanzas para ser mejor persona.

Ciudadela IOA, Av. de los Sarances s/n y Pendoneros
593 (06) 2920 009 / 593 (06) 920 461 / 593 (06) 2 923 850
Otavalo - Ecuador

Universidad de Otavalo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 6
CAPÍTULO I 11
MARCO TEÓRICO 11
1.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN 11
1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPPRUDENCIALES 15
1.2.1. LA PROPIEDAD 15
1.2.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la propiedad 15
1.2.1.2. Definición del derecho a la propiedad 16
1.2.1.3. Elementos básicos a la propiedad: goce y disposición 18
1.2.2. TIPOS DE PROPIEDAD 19
1.2.2.1. Propiedad pública 19
1.2.2.2. Propiedad privada 20
1.2.2.3. Propiedad comunitaria 21
1.2.2.4. Propiedad estatal 23
1.2.2.5. Propiedad asociativa 24
1.2.2.6. Propiedad cooperativa 25
1.2.2.7. Propiedad mixta 26
1.2.3. BASE NORMATIVA 27
1.2.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos 28
1.2.3.2. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos 28
1.2.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” 29
1.2.3.4. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales 30
1.2.3.5. Conferencias Hábitat 31
1.2.3.6. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales 32
1.2.3.7. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 33
1.2.3.8. Constitución de la República del Ecuador 34
1.2.3.9. Código Civil ecuatoriano 35
1.2.3.10. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS) 35
1.2.3.11. Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales 35
1.2.3.13. Ley Notarial 37
1.2.4. JURISPRUDENCIA 37

www.uotavalo.edu.ec

1.2.4.3. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (2008) 38
1.2.4.4. Comunidad Qéqchi Agua Caliente vs. Guatemala (2023) 40
1.2.4.5. Caso No. 0134-13-EP Corte Constitucional del Ecuador 41
1.2.4.6. Caso 9-21-EI/25 Corte Constitucional del Ecuador 43
CAPÍTULO II 46
2.1. ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL 46
2.1.1. INTERCULTURALIDAD 47
2.1.2. PLURALISMO CULTURAL 48
2.1.2.1. Pluralismo jurídico 49
2.1.2.1. Derecho consuetudinario 52
2.1.2.2. Justicia indígena 53
2.2. PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS 55
2.2.1. QUIÉNES SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS 56
2.2.2.1. Características comunes de los pueblos indígenas 57
2.2.2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS 59
2.3. AUTORIDADES INDÍGENAS 62
2.3.1. CABILDO DENTRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS 63
2.3.2. ASAMBLEA DENTRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS 64
2.3.3. GRADOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS 66
2.4. POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL: DERECHO DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS 68
2.4.1. JURISDICCIÓN COMO POTESTAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 68
2.4.2. COMPETENCIA COMO CARÁCTER DE DIVISIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 69
2.5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN COMUNIDADES INDÍGENAS 71
2.5.1. DIÁLOGO INTERCULTURAL 72
2.5.2. DECISIONES SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD 73
CAPÍTULO III 81
3.1. PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS 81
3.1.1. COSTUMBRES Y TRADICIONES 83
3.1.2. AUTORIDADES INDÍGENAS DENTRO DE LAS COMUNIDADES DE LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS - PEGUCHE 84
3.2. ENTREVISTAS A AUTORIDADES INDÍGENAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS 85

3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS 89
3.6. RESOLUCIONES DE AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS 119
3.6.1. GOBIERNO COMUNITARIO QUINCHUQUÍ: CASO 11.410 2024 120
3.6.2. CASO PEGUCHE BARRIO ATAHUALPA HILTUN RUMI 121
3.7. LÍMITES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD: CASO DE LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS 2025 122
3.7.1. Autodeterminación 123
3.7.2. Problema que afecte la armonía de la comunidad 124
3.7.3. Debido proceso 125
CONCLUSIONES 128
RECOMENDACIONES 131
REFERENCIAS 131
Anexos 146

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. **Derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador** 59
Tabla 2. **Niveles de organización indígena** 66
Tabla 3. **Jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre derecho a la propiedad en decisiones sometidas de la jurisdicción indígena** 75
Tabla 4. **Matriz de entrevistas** 85
Tabla 5. **Representación gráfica de los resultados cualitativos: entrevistas autoridades indígenas** 89
Tabla 6. **Representación gráfica de los resultados cualitativos: entrevistas a autoridades públicas** 102

Ilustración 1. **Parroquia Miguel Egas Cabezas** 81

www.uotavalo.edu.ec

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo por objetivo el analizar la potestad de las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho de propiedad privada dentro de las comunidades de la parroquia Miguel Egas Cabezas. La pregunta que guió el trabajo fue ¿cuál es la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad privada dentro de la circunscripción territorial de la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo? La metodología aplicada se basó en un enfoque cualitativo con un diseño socio-jurídico; para la recolección de información se empleó la entrevista a las autoridades indígenas y autoridades institucionales. Se concluyó que las autoridades indígenas de la parroquia Miguel Egas Cabezas tienen total potestad para emitir resoluciones sobre propiedad privada, pero que esta se ha visto limitada para ser inscrita dentro de instituciones de registro público al no existir normas claras respecto al procedimiento que estos deben sujetarse para su inscripción.

Palabras clave: Justicia social, propiedad privada, derechos humanos colectivos, solución de conflictos, derecho a la autodeterminación.

Abstrac

This research aimed to analyze the authority of Indigenous authorities in issuing resolutions regarding private property rights within the communities of the Miguel Egas Cabezas parish. The guiding question was: What authority do Indigenous authorities have in issuing resolutions concerning private property rights within the territorial jurisdiction of the Miguel Egas Cabezas parish, Otavalo? The methodology employed was based on a qualitative approach with a socio-legal design. Data was collected through interviews with Indigenous and institutional authorities. The study concluded that the Indigenous authorities of the Miguel Egas Cabezas parish have full authority to issue resolutions on private property, but that their ability to register these resolutions with public registry institutions has been limited due to the lack of clear regulations regarding the registration procedures.

Pisiyachisqa

Kay yachay maskayqa, Miguel Egas Cabezas parroquia ayllukunapi, derechos de propiedad privada nisqamanta resolucionkuna lluqsichiypi, Indígena kamachiqkunap atiyninta t'aqwiyta munarqa. Chay pusaq tapukuyqa karqan: ¿Ima atiyniyoqmi kanku Indígena kamachikuqkuna, Miguel Egas Cabezas parroquia, Otavalo llaqtapi jurisdicción territorial nisqapi derechos de propiedad privada nisqamanta resolución nisqakunata horqonankupaq? Chay metodología llamkachisqaqa enfoque cualitativo nisqapim ruwasqa karqa, diseño sociojurídico nisqawan. Willakuykunata huñurqaku Indígena hinaspa institucional kamachiqkunawan rimanakuywan. Chay estudiopin tukukurqan, parroquia Miguel Egas Cabezas nisqapi autoridades Indígenas nisqakunan hunt'asqa atiyniyoq kanku, propiedad privada nisqamanta resolucionkunata horqonankupaq, ichaqa chay resolucionkunata instituciones de registro público nisqakunapi registrayta atisqankuqa pisillan karqan, mana sut'i kamachikuykuna kasqanrayku, chay procesos de registro nisqamanta.

INTRODUCCIÓN

La propiedad privada, cuya definición aún es objeto de estudio de grandes investigadores hasta la actualidad constituye el eje central de este trabajo investigativo. Este concepto que se remonta a épocas ancestrales -posiblemente desde el origen de la conciencia humana- es resultado de la necesidad de plasmar el reconocimiento de ser dueños de algún bien frente a otros miembros de la sociedad (Donahue et al., 2025).

Este reconocimiento del derecho a la propiedad privada ha estado presente en la gran mayoría de las normas de todos los países desde la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano tras la revolución francesa de 1789; y no está de más, pues podría considerarse a este como la expresión misma de la libertad individual que una persona tiene para desarrollarse en la sociedad.

En el Ecuador, un país latinoamericano gobernado en forma de república y democracia, este derecho se encuentra enmarcado dentro del máximo cuerpo normativo, la Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008), según dicta este cuerpo legal respecto a la propiedad, se la reconoce en todas sus formas y además se menciona que se las efectivizará a través de medidas como la implementación de políticas públicas, así como la generación de acciones que garanticen este derecho (CRE, 2008, Art. 66, núm. 26, Art.321).

Al mismo tiempo este reconocimiento legal constitucional está desarrollado en el Código Civil ecuatoriano (2005), que en su artículo 599 se determina que la propiedad, entendiéndosela también como dominio, es un derecho real que tiene una persona para usar, gozar y disponer una cosa corporal.

Conviene mencionar que existe una única excepción para ejercer plenamente este derecho, una forma en la que el Estado puede privarnos del uso, goce y disposición de un bien inmueble, esto es cuando dicho bien es considerado como de utilidad pública o de interés nacional (CRE, 2008, Art., 323). Claro, para esta privación se deben seguir ciertos pasos desde la administración estatal para que no se convierta en una vulneración al derecho a la propiedad.

En otro orden de ideas, Ecuador reconoce una forma de juzgar diferente de la ordinaria, en esta forma son las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas quienes

resuelven respecto a conflictos que se generen dentro de la circunscripción territorial, esto amparándose en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que en su articulado 171 les confiere esa potestad de juzgar conflictos internos dentro de su territorio.

Así también normas como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización [COOTAD] (2010) en el que se reconoce que dentro de territorios constituidos como de pueblos y nacionalidades indígenas la administración de estos será por sus autoridades designadas según su propio reglamento, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones. De igual manera, dentro de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (2016) en su articulado 23, refiriéndose a la propiedad, se confiere la administración y control del territorio según sus usos y costumbres.

Esta capacidad de decidir en su territorio sobre propiedades se ha venido desarrollando en sentencias como la promulgada por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), que en el 2020, a través de la sentencia No. 134-13-EP/20 la Corte aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad Kichwa Unión de Venecia, en la que la se pedía la anulación de las decisiones emitidas por la justicia ordinaria por haber vulnerado el articulado 171 de la Constitución del Ecuador (2008).

Esto dado a que, dentro de la justicia ordinaria se otorgó la posesión de un predio a un miembro que fue expulsado por decisión de la comunidad por haber cometido acciones que perjudicaron el bienestar de la misma. La acción extraordinaria de protección fue aceptada por la CCE en el año 2013, en la que en sentencia se reconoció la violación del derecho fundamental enmarcado en el articulado 171 *ibidem* a la comunidad Kichwa Unión de Venecia.

En el Ecuador, según el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (2010) en la actualidad existen 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas. Entre ellos está el pueblo kichwa Otavalo, quienes se encuentran ubicados en la parte norte del país en la provincia de Imbabura, principalmente en los cantones de Otavalo y Cotacachi.

Dentro de la organización de las comunidades del cantón Otavalo, el pueblo kichwa Otavalo suelen constituir lo que se conoce como cabildos dentro de la comunidad. Estos están formados por varios de sus miembros, entre ellos un presidente, un vicepresidente, secretario y vocales; quienes según refiere la Ley de Organización y Régimen de las

Comunas [LORC] (2004) constituyen un órgano representativo de una comuna (Art. 8), a quienes puede comprenderse como autoridades indígenas. La LORC (2004) entre sus articulados determina que el cabildo tiene entre sus atribuciones el defender la integridad de su territorio.

Esta defensa territorial tiene relación con la recientemente promulgada Ordenanza Reformatoria para la Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y la Reparación y Actualización del Plan Plurinacional e Intercultural de Uso y Gestión del Suelo *Wankurina* de Otavalo [PDyOT y PUGS Wankurina] (2025) al determinar que se respetará la forma de manejo territorial de la población indígena como forma de fortalecer la gobernanza dentro del cantón Otavalo.

Situación problemática:

De acuerdo con la ordenanza PDyOT y PUGS Wankurina (GADMCO, 2025) la parroquia rural de Miguel Egas Cabezas cuenta con una población de 4883 habitantes (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos [INEC], 2010), siendo una de las parroquias que más integra a la población del pueblo kichwa Otavalo. Dentro de la parroquia, al estar en proceso de desarrollo, se generan problemáticas respecto a la determinación de los límites de propiedad entre los miembros de la comunidad, quienes tienen dos vías para resolver la situación, una es con un juicio de delimitación de linderos a través de un procedimiento en el sistema judicial ordinario o la segunda, acudir a las autoridades de la comunidad para resolver la problemática acogiéndose al articulado 171 de la CRE (2008).

Partiendo de ello se presenta la interrogante sobre cuáles son las atribuciones de la potestad que tiene la resolución de una autoridad indígena de la parroquia Miguel Egas Cabezas para resolver casos sobre límites de una propiedad privada sin que al emplear la justicia indígena exista una duplicidad de títulos uno de carácter comunitario (resolución de la autoridad indígena) y otro de carácter estatal (registro dentro del catastro municipal y el Registro de Propiedad del cantón Otavalo) puesto que la normativa local no establece mecanismos de coordinación específicos entre las instituciones y las decisiones que sean emitidas por autoridades indígenas.

A partir de lo anterior, ¿cuál es la potestad de las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad privada dentro de la circunscripción territorial de la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo, 2025? Como idea a defender se

identifica que las resoluciones emitidas por autoridades indígenas en el marco de derecho a la propiedad privada no conculcan los derechos de los habitantes dentro de la circunscripción territorial de la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo, 2025.

Por lo expuesto, el objetivo del presente trabajo investigativo es analizar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad privada dentro de la circunscripción territorial comunitaria de la parroquia Miguel Egas Cabezas-Otavalo, 2025.

Como objetivos específicos que permitirán contribuir al logro del objetivo general propuesto, se encuentra primero el identificar los elementos teóricos, normativos y jurisprudenciales del derecho a la propiedad privada y comunitaria en Ecuador. Del mismo modo, como segundo objetivo específico: el describir el alcance de la potestad de las autoridades indígenas en la toma de decisiones dentro de las circunscripciones territoriales en Ecuador; y como tercer objetivo para responder al objetivo general, estudiar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de decisiones que refieren a propiedad dentro de la parroquia de Miguel Egas Cabezas, Otavalo, 2025.

La presente investigación buscará recabar datos que permitan dar a conocer la realidad que generan las resoluciones generadas por autoridades indígenas en la parroquia objeto de estudio; ello a través de un acercamiento dentro de la comunidad, al ser necesario el empleo de entrevistas a miembros dentro de la comunidad, como lo son las autoridades y miembros de la parroquia, quienes se han visto inmiscuidos dentro de procesos donde se han emitido resoluciones de autoridades indígenas.

La presente investigación no ha definido una teoría a comprobar o descartar, pues esta se espera desarrollar en el proceso investigativo. Por tal razón, esta investigación responde a un enfoque cualitativo, dado que, de acuerdo con las características de este enfoque desarrolladas por Hernández, et al. (2014) estas responderían a dicho enfoque investigativo.

El presente estudio analiza un fenómeno sociocultural, pues de acuerdo con el objetivo planteado se requiere conocer cuál es la potestad de las resoluciones de las autoridades indígenas en materia de propiedad privada dentro de sus circunscripciones; ello examinando la norma y su aplicación en la realidad de las comunidades que integran la parroquia. Esta idea de investigación nace a partir de que el Estado ecuatoriano reconoce

las decisiones adoptadas por autoridades indígenas (CRE, 2008, Art.171) confiriéndoles la potestad de juzgar sin establecer las materias en las que gozan de dicha potestad.

Considerando lo anterior conviene que este estudio sea abordado desde la tipología de investigación socio-jurídica, pues de acuerdo con Tantaleán (2016) este tipo de investigación permite conocer "la eficacia de las normas jurídicas" (p. 10) para corroborar el cumplimento de estas en la realidad social, y si acaso no lo fuere, evaluar los medios que existen para su cumplimiento. El trabajo emplea el método analítico, ya que de acuerdo con Tantaleán (2016) este método se centra en la descomposición de un fenómeno en sus elementos constitutivos, mismo que el presente trabajo busca al realizar un análisis de la propiedad y la potestad de las autoridades indígenas.

De acuerdo con Arias (2012) el nivel de conocimiento alcanzado responde a un nivel de conocimiento profundo, pues siguiendo su teoría esta investigación busca analizar los efectos de las resoluciones tomadas por autoridades indígenas dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas del cantón Otavalo, esto tomando en cuenta la existencia de normativas que reconocen esta jurisdicción dentro de sus territorios.

Este estudio se sujeta al diseño de investigación de campo, porque se requiere "recolectar datos directamente (…) de la realidad donde ocurren los hechos" (Arias, 2012, p. 31) para conocer si existe una real aplicabilidad dentro del estudio de los aspectos normativos que determina el marco legal del Ecuador. Para ello resulta necesario acudir al territorio para conocer las resoluciones tomadas por autoridades indígenas.

La investigación emplea como técnica investigativa la entrevista al ser necesario mantener "un diálogo o conversación "cara a cara", entre el entrevistador y el entrevistado acerca de un tema previamente determinado, de tal manera que el entrevistador pueda obtener la información requerida" (Arias, 2012, p. 73). Esta técnica al generarse la entrevista estructurada a las autoridades de la parroquia y a funcionarios estatales.

El capítulo II, desarrolla la descripción del alcance que tiene la potestad de las autoridades indígenas para decidir, respecto a propiedades de sus miembros dentro de las circunscripciones territoriales. En cuanto al capítulo III, una vez esclarecido de mejor manera estos conceptos fundamentales dentro de la investigación, se analizará a modo descriptivo resoluciones generadas dentro del territorio de la parroquia Miguel Egas Cabezas.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El presente capítulo desarrolla los elementos teóricos, normativos y jurisprudenciales en Ecuador, con los que se busca responder el primero objetivo específico planteado; esto al identificar elementos que corresponden a la propiedad desde una perspectiva documental, al ser necesario recurrir a antecedentes de la propiedad, evolución de su concepción, así como los elementos regulados en normativas o jurisprudencia que se hubieren expedido en cuanto a la propiedad privada.

1.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

Como antecedente a nivel internacional se tiene la tesis doctoral titulada “El derecho de propiedad de las comunidades indígenas en el orden jurídico colombiano y su relación con Iberoamérica” (Rico, 2021); dentro de esta obra se realiza un estudio respecto al reconocimiento del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas a nivel internacional.

Así aborda los primeros pasos que se dieron para este reconocimiento desde la llegada española a América, siguiendo los convenios y resoluciones internacionales emitidos por organismos como la Organización Internacional del Trabajo [OIT], la Organización de las Naciones Unidas [ONU] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], y como estos se han materializado a través de políticas públicas en diez países latinoamericanos.

A consideración del autor, existe una limitación a este derecho, esto al existir una gran cantidad de dogmática internacional y dentro de los Estados, pero que muy a pesar de ello no se ha logrado equipararlo con su real aplicabilidad. El autor no se limita a evidenciar esta falta de aplicabilidad, sino que además propone algunos mecanismos que podrían reducir esta brecha entre la dogmática normativa y la aplicabilidad de esta (Rico, 2021). Este estudio permite mejorar la visión y entendimiento del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, así como también el identificar políticas públicas que se han implementado en otras naciones latinoamericanas y su relación con las empleadas en Ecuador.

De igual modo, el trabajo de Muñoz y Avalos (2025) titulado *Derecho a la propiedad*

territorial en pueblos indígenas. Una revisión sistemática, en el trabajo los autores realizan un análisis del derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas en diferentes territorios a nivel global, ello a través de la revisión de artículos relacionados a este derecho y a los derechos de los pueblos indígenas. Este trabajo resulta de gran aporte a la presente investigación al ser un mecanismo de conocimiento de trabajos investigativos muchos de los cuales no se encuentran abiertos en la web, pero que contienen relevancia para el entendimiento de la propiedad en los territorios de pueblos indígenas.

Los autores identifican que a nivel global existe dificultad para establecer mecanismos que permitan que estos derechos de autonomía territorial de los pueblos sea una realidad, considerando aspectos como la falta de voluntad política a pesar de los grandes avances en el marco jurídico. Esto según se desprende del trabajo es debido a que se contraponen los derechos de los pueblos indígenas con el desarrollo económico pues sus territorios suelen estar situados en espacios que albergan recursos naturales de valor en el mercado internacional.

Por otro lado, también se menciona que inclusive en lugares, como en Sudáfrica, donde la restitución de territorios ha avanzado se presenta una nueva problemática dentro de las comunidades al no existir una estructura de gestión y gobernanza dentro de estas comunidades que mitiguen los conflictos internos que derivan finalmente en el resquebrajamiento de los territorios de los pueblos indígenas (Muñoz y Avalos, 2025).

Dentro del trabajo de tesis de Morales (2024) titulado *El pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*, se realiza una investigación a través de la metodología cualitativa para profundizar en esta temática a través de la revisión documental de tesis, artículos, monografías, trabajos investigativos y otros; para de esta forma obtener una visión más actualizada respecto al tema.

El trabajo desarrollado en cuatro capítulos analiza el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas para ejercer una justicia especializada. De esta forma inicia con un análisis doctrinario respecto al concepto de pluralismo jurídico, consecutivamente en el capítulo dos un estudio del contexto de los pueblos indígenas en el Ecuador y su situación dentro de la sociedad ecuatoriana. En el capítulo tercero se da un análisis de la forma en que se ha implementado el reconocimiento del pluralismo jurídico dentro del aparataje

judicial en Ecuador, reflexionando en los principios que debieran velarse en su aplicación. Y en el capítulo final, se da una revisión de los retos y desafíos que enfrenta la implementación de este derecho a nivel regional, ello a través de un análisis comparativo y jurisprudencial (Morales, 2024).

Se debe agregar que la autora propone la revisión y reformulación de la normativa que permita un mejor alcance en la aplicabilidad del pluralismo jurídico; promover la interculturalidad, tanto a nivel general social, así como a servidores de instituciones públicas en temas de pluralismo; además considera pertinente la emisión y ejecución de políticas públicas para mejorar lo coexistencia entre la justicia ordinaria e indígena (Morales, 2024).

El trabajo en mención aporta muchos elementos a la presente investigación, pues permite analizar ciertos conceptos, principios, y formas de cómo se administra actualmente la justicia indígena, así como también sus campos de acción, resultado de sentencias emitidas por Cortes a nivel internacional y nacional.

En el trabajo investigativo titulado *El control constitucional de la Justicia Indígena en el Estado Plurinacional: el caso ecuatoriano* de Chávez (2016) se aborda respecto al control que existe a las decisiones indígenas a pesar de la autonomía que la Constitución reconoce a sus resoluciones. El trabajo investigativo emplea de metodología la revisión documental de sentencias emitidas por el máximo órgano de control constitucional, del cual se va respondiendo preguntas relacionadas a como se debe -o se toman- las resoluciones de autoridades indígenas; tales como los procedimientos que se emplean, las normas consuetudinarias, la obligatoriedad que se ejerce respecto a sus miembros, los alcances, limites, y otras cuestiones.

Así mismo se describe cual es el rol de los jueces que conocen estas decisiones, y como estos tienen ese deber de decidir de una forma que se fortalezcan ambos sistemas de justicia para superar las estructuras sociales y políticas de dominio y exclusión a los que han estado expuestos (Chávez, 2016). Esta investigación constituye una base bastante sólida para desarrollar el presente trabajo de investigación, pues permite conocer el rol que tiene el máximo órgano de control, el único, para valorar las decisiones indígenas.

Dentro de trabajos generados a nivel nacional, tenemos el trabajo de tesis de Andrade (2016) titulado *Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la Jurisprudencia*

de la Corte Constitucional ecuatoriana en el que se analiza el tema de propiedad como derecho y como garantía constitucional.

El autor examina el concepto de propiedad tanto de forma dogmática como jurisprudencial, esto último a través de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. El autor toma una postura crítica, evalúa la sentencia No. 065-15-SEP-CC a partir de la que considera que la Corte en sus decisiones emplea el método ponderativo frente a otros métodos que pudieran conexar los derechos constitucionales en los conflictos; así como también el empleo de la auto referencia en las sentencias que emite el mismo Pleno.

El trabajo investigativo permite entender de mejor modo como la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a y de la propiedad. Así como tener mejores referentes dogmáticos para el desarrollo del concepto de propiedad que permitan un mejor trabajo investigativo.

Otro referente a nivel nacional se encuentra el trabajo de análisis *La justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador. El constitucionalismo en América Latina* realizado por Antúdez & Díaz (2016) en el que los autores van escudriñando la historia de la forma en que se va formando y reconociendo a nivel nacional este derecho de potestad sobre problemáticas dentro de territorios de las comunidades.

El trabajo sostiene que el derecho indígena siempre ha estado presente en el Ecuador, incluso desde antes de la colonización, pero que, al suceder el proceso de conquista, sus formas de ejercer justicia al igual que sus otros derechos fueron relegados a un plano donde eran invisibilizados. A consideración del autor, gracias a luchas y protestas de los pueblos y nacionalidades indígenas, así como por el desarrollo del neoconstitucionalismo, estos derechos han sido reconocidos por el Estado ecuatoriano desde la Constitución de 1998.

Dentro del análisis se permite vislumbrar un aspecto que constituye una de las características más importantes del derecho indígena, esto es el hecho de que este sistema ha venido evolucionando pero que mantiene ciertas características comunes al debido proceso, como lo son el *willachina, tapuykuna, chimbapurana, killpichirina* y *paktachina* (Antúdez & Díaz, 2016). Así el trabajo en mención aporta conceptos que permiten entender de mejor forma la toma de decisiones por la autoridad indígena en el Ecuador.

1.2. BASES TEÓRICAS, NORMATIVAS Y JURISPPRUDENCIALES

1.2.1. LA PROPIEDAD

1.2.1.1. Antecedentes históricos del derecho a la propiedad

La palabra propiedad proviene etimológicamente del término *proprietas*, mismo que aludía a "la pertenencia absoluta y exclusiva de la cosa que es objeto de este derecho al titular del mismo" (Cordero & Aldunate, 2008, párr.12). Según refiere el autor, la concepción que tenemos actualmente de propiedad, no nace precisamente desde este término, pues esta se empieza a emplear desde la última época romana.

El primer término para entender su significado es el *mancipium*, término que era empleado por los romanos dentro de su derecho para indicar el poder sobre personas y cosas con las que gozaba el *pater familias* (Cordero & Aldunate, 2008) esto desde una perspectiva descriptiva de la tenencia de una cosa diferenciada de la comunidad, pero con un carácter colectivo, pues dicho poder volvía a las *gens* si no existía sucesión (Suárez, 2015).

Otro eslabón constituye el término *dominium* que surge en la jurisprudencia romana hacia fines de la república como término técnico que se empleaba para indicar el señorío sobre la *res*, un tipo de comportamiento de "señor de la *domus* y de todo el *patrimonium* personal" (Cordero & Aldunate, 2008, párr. 11). Así esta evolución desarrolló una característica propia del que posee un bien (propietario), como es el tener esa confianza de algo como propio.

Según Cordero y Aldunate (2008) esta evolución alcanza el término *propietas* en el periodo postclásico en Roma, donde se le utilizó para describir el poder sobre las cosas, un poder diferenciado de otras personas que solo pudiesen tener el objeto para poseerlo y explotarlo (usufructo) del que tiene, a más de ello, el carácter de nuda propiedad. Y es este el término que, por la preferencia que se hizo en el derecho postclásico, se emplearía en las lenguas romances y es así como la mayoría de las leyes expedidas girarían en torno a este término para dar esa conceptualización.

El término ya como derecho individual de una persona se empieza a emplear desde la

expedición de las XII Tablas en el 450 a.C., pues de acuerdo con Quisbert (2006) este viene a constituir el código más antiguo del derecho romano, donde se reconoció por primera vez varios derechos de forma objetiva a quienes eran considerados ciudadanos, entre ellos el de salvaguardar el patrimonio.

A decir de Pasquale (2014) existen dos principales acontecimientos históricos que fundamentaron de mejor forma el derecho de propiedad con un carácter individualizado, estos serían tanto la Revolución francesa de 1789 como el Código de Napoleón. Ambos acontecimientos permitieron enmarcar a un nivel social el reconocimiento por parte del Estado de que el propietario, tenía sobre el bien, un carácter casi soberano. El carácter individualizador provendría de que, buscando a toda costa, si cabe el término, evitar la formación de una nueva nobleza, se pusiese de base de organización de la propiedad la individualización, suprimiéndola de una base familiar.

1.2.1.2. Definición del derecho a la propiedad

Para entender la definición de propiedad se debe partir desde la teoría del derecho a la propiedad misma que fue influenciada por estructuras sociales y políticas a lo largo de la historia. De esta forma esta teoría se basa en que la propiedad es una condición "necesaria para la libertad personal y el bienestar económico" (Nweke y Enemuo, 2021, como se citó en Muñoz y Avalos, 2025, p. 178).

Sin embargo, según los autores citados a pesar de esa influencia que inclusive ha generado nuevas formas de comprender la propiedad -refiriéndose a la propiedad intelectual y de acciones intangibles- la propiedad es un derecho humano básico que debe ser protegido para garantizar la autonomía y la justicia social (Muñoz y Avalos, 2025).

Dentro de la formación del concepto de propiedad tenemos varios autores que han buscado dotarle de una definición; entre ellos Alessandri y Somarriva (1974) quienes en su obra *Los bienes y los derechos reales* definen a la propiedad como "el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse, en forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar" (p. 135). Esta definición emana ciertos aspectos que hoy se espera tener sobre un bien que pertenece a un individuo, tal como es la facultad de que todo lo que genere el bien sea destinado, ya sea directa o indirectamente, para su beneficio.

Así también al referirse a la propiedad Claro (1957, como se citó en Puente, 2008) menciona que:

> La propiedad expresa la idea del poder jurídico más completo de la persona sobre una cosa; y es, por lo tanto, el derecho real en virtud del cual una cosa se halla sometida, de una manera absoluta y exclusiva, a la voluntad y acción de una persona. Este derecho, cuando es perfecto y completo, encierra eminentemente (sic) todos los otros derechos reales, que puede ser considerados como simples emanaciones suyas. (p. 46)

Esta definición, caracteriza a la propiedad como una fuente de los derechos reales, que no constituyen otra cosa que el poder sobre una cosa y que, como dueños de tal, se pueda oponer este derecho frente a otros individuos; característica bastante necesaria que garantiza la titularidad de un bien a su propietario.

Por otro lado, Valencia (1980, como se citó en Puente, 2008) considera que el derecho a la propiedad:

> Representa el imperio de la libertad, esto es, el dominio más completo de la voluntad sobre las cosas. Es más: el propietario no solo tiene la libertad o dominio sobre las cosas existentes, sino, especialmente, la de producir más cosas. (pp. 46-47)

Para este autor la propiedad constituye una libertad, una concepción bastante acertada dado que, sin este elemento de valor, la propiedad estaría sujeta a restricciones impuestas desde un tercero el cual estaría limitándonos a ese poder de ejercicio sobre la cosa que se adquirió.

Adicionalmente, en un ámbito contemporáneo, a la propiedad se le empieza a atribuir ya no solo un carácter individual diferenciado del resto de la sociedad. Sino que se empieza a considera a este como un medio social, pues tal como lo establece Duguit (1975, como se citó en Dorantes, 2020) todo individuo "tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar" (p. 161). De este modo, la propiedad pasa de cumplir una función individualista, a una función social dentro de la sociedad.

Como se observa en el desarrollo de este derecho, los autores recogen elementos que

permiten definir a la propiedad como un poder sobre una cosa ya sea tangible o intangible, que no se encuentre prohibida por la ley y de la cual se pueda disponer y hacer cuanto se quiera con o en ella con total libertad sin que un tercero pudiese oponerse a dicho accionar, claro, siempre que ese uso, disfrute y disposición no sea contrario a las leyes del país en que se encuentre y que cumpla una función social.

1.2.1.3. Elementos básicos a la propiedad: goce y disposición

La propiedad pese a todas las definiciones que pudiesen generarse respecto a la propiedad, de modo sucinto, al menos hasta el día de hoy, se puede permitir considerar que encierra dos elementos característicos y propios para que sea reconocido como tal. Estos son el goce y disposición de un bien.

Según sostiene Díaz (2017) al reconocer a la propiedad no necesariamente se deja percibir que encierra dicho reconocimiento. En el caso de la propiedad, por ejemplo, si solo fuese un reconocimiento constitucional, pero sin una norma especializada no permitiría su pleno ejercicio, o podría presentar trabas para el mismo. Así el referido autor considera que la propiedad encierra en sí misma -de manera genérica- "el derecho de gozar (uso y disfrute) y disponer (enajenar, donar o gravar) sobre el bien sobre el cual recae la propiedad" (p. 21).

Estos elementos son sin duda parte de reconocer a un bien corporal como propio. No cabe duda, debido a que, en el Ecuador en su norma especializada para cuestiones civiles, el Código Civil ecuatoriano (2005) determina que el dominio o propiedad es un derecho real que permite a su titular gozar y disponer de ella siempre enmarcado en las leyes y respetando el derecho de otros.

Describiendo a estos elementos se puede reconocer que el goce del bien no es más que el poder usar y disfrutar el bien para beneficio del titular, ya sea de forma personal o a través de ceder a otro a cambio de algún otro beneficio -como se da en la figura de usufructo-. Respecto a esta última figura, es de hacer notar que, si bien se cede el uso y disfrute, no constituye esto que se entrega el bien a otro de forma total, pues el titular sigue siendo quien cedió ya sea de forma temporal o vitalicia, pero sin perder su titularidad.

Así también respecto a la disposición del bien, esta tal vez pueda ser considerada como de mayor peso, pues solo ella permite decidir sobre el futuro de un bien. Ya que esta

disposición permite a su titular poder defenderse, u oponerse, frente a terceros que quieran ya sea gozar o disponer del bien. Pues este elemento es el único que permite entregar la titularidad de un bien.

1.2.2. TIPOS DE PROPIEDAD

Una vez analizada la definición que existe en torno a la propiedad, así como las características que genera este derecho, conviene determinar los tipos de propiedad que existen; pues la CRE (2008) establece que el estado "reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental" (Art. 321). De esta forma, con miras a cumplir el primero objetivo específico conviene conocer que constituyen los diferentes tipos de propiedad que reconoce el Ecuador para saberlos diferenciar uno de otro.

1.2.2.1. Propiedad pública

Para consideración de Morand- Deviller (2013) los bienes públicos constituyen:

> bienes de valor universal, diferentes de los bienes comerciales, de que su gestión deberá responder a un objetivo colectivista de solidaridad bajo el control de autoridades supra nacionales y de que esta ficción jurídica será útil y fecunda para responder a las tensiones y amenazas de nuestra época. (p. 15)

De esta forma, el autor entiende que una propiedad pública, entendiéndose que al referirse a los bienes también se alude a la propiedad, son bienes que poseen por sus características un valor social de importancia natural o cultural. Así dentro de estas se tiene lo que constituyen como patrimonio común de la humanidad. Mismos que por su trascendencia para la cultura social no son susceptibles de apropiación.

El Estado ecuatoriano de forma extensiva, se puede afirmar, que reconoce la propiedad pública a través del reconocimiento que hace a los denominados *patrimonio de la humanidad*, mismos que son declarados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] dada su importancia cultural para la sociedad.

1.2.2.2. Propiedad privada

El derecho a la propiedad desde un campo individualista ha venido desarrollándose por diversos autores, tales como John Locke, Adam Smith, Hume, Thomas Hobbes y otros. Uno de los padres que infundieron esta idea de la propiedad como derecho es John Locke, quien manifestaba en su *Segundo Tratado del gobierno* (1784) que la propiedad constituía un derecho natural de los hombres (Zouboulakis, 2016). Esta idea de que la propiedad es parte de la naturaleza del ser humano resulta una base que más adelante se plasmaría en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en la Revolución francesa de 1789.

Para John Stuart Mill, a decir de Zouboulakis (2016) definió a los derechos de propiedad como:

> La institución de la propiedad [...] consiste en el reconocimiento, a cada persona, del derecho a disponer exclusivamente de lo que ha producido con su propio esfuerzo o recibido de quienes lo producen por donación o convenio justo, sin fuerza ni fraude. (párr. 17)

Una definición que guarda relación también con el derecho al trabajo, pues según el autor este reconocimiento es fruto de su propio esfuerzo, este derecho constituiría entonces el reconocimiento que hace la sociedad frente al resultado del esfuerzo que realiza uno de sus miembros en ella.

De igual forma, Adam Smith refuerza esta idea del reconocer a este derecho como resultado del trabajo esforzado de una persona, y que por su carácter fundamental es deber del gobierno precautelar este derecho frente a otros miembros de la sociedad, esto en razón de su carácter sagrado e inviolable (Zouboulakis, 2016).

Como se observa, el reconocimiento de la propiedad privada como derecho individual viene desarrollándose desde una perspectiva en la que la sociedad reconoce a la persona (sea este individual o colectivo) como el beneficiario fruto de un esfuerzo realizado de forma individualizada para obtener la titularidad de una propiedad.

Revisado algunos autores que refieren al tema de la propiedad como derecho individual se logra entender que este reconocimiento parte desde diversas perspectivas, desde un

enfoque de respeto a un esfuerzo de trabajo, ya sea este propio o dado por otro; así también desde una perspectiva de libertad donde quien la tiene puede disponer del objeto a su sana critica siempre que no vulnere el derecho de otros. En definitiva, este carácter individual de derecho resulta de un consenso que la sociedad hace como respeto a la libertad individual, donde se le permite diferenciar un bien de los demás miembros de la sociedad.

1.2.2.3. Propiedad comunitaria

Otro tipo de propiedad reconocida por el Ecuador es la propiedad comunitaria, derecho enmarcado como un derecho colectivo. Así según sostiene Valladares (2011) al referirse a la propiedad comunitaria comúnmente "los asociamos a algunas culturas indígenas que reconocen el acceso libre e igualitario al uso y goce de la tierra que se pone en común" (p. 12).

Esta concepción encierra elementos que suelen ser parte de la propiedad, como lo es el goce y disposición, ajustados/ sumados a que tienen un carácter participativo y cooperativo entre los miembros de una comunidad, en este caso de un pueblo indígena. El mismo autor en su trabajo recoge que una forma de ver a la propiedad comunitaria es considerándola como parte de todos sus miembros, un derecho a no ser excluido ni excluir a otros miembros de la propiedad.

La caracterización de ser un bien que beneficia a sus miembros es una característica que suele identificarse dentro de la propiedad comunitaria. Esta vinculación entre su uso y quienes son los beneficiarios es compartida por Macarón (2017) quien manifiesta que, al referirnos a una propiedad comunitaria, en especial dentro del continente americano, en esta existe un "uso extremadamente racional de los recursos y la solidaridad en la distribución de los frutos" (p. 69).

Este postulado es sostenido en base a que dentro de los territorios de los pueblos indígenas generalmente existe un uso de la tierra con fin de sobrevivencia de sus miembros y acaso de intercambio de excedentes, mas no de explotación de las tierras con objetivos de generar ganancias para el aseguramiento o libertad financiera futura de un individuo.

Por otro lado, Maindana, et al. (2013) considera que al abordar la temática de territorios se topa a las tierras no desde una perspectiva económica, sino desde una visión en la que dichos espacios constituyen una reivindicación a la no desaparición de una cultura. Una

reclamación de descolonización de un territorio usurpado a los pueblos originarios.

Precisamente al aludir al derecho de propiedad como derecho colectivo -como propiedad comunitaria- se está refiriendo a un tema que enlaza a la identidad cultural de los pueblos indígenas con sus territorios, esto debido a la profunda conexión que han formado y conservan los miembros de los pueblos indígenas a pesar de los procesos de conquista e imposición de los que han sido afectados.

Según sostiene Fernández (2018) respecto a la propiedad comunitaria como derecho colectivo, considera que, si bien ha sido direccionado hacia un derecho real, este resulta bastante disfuncional y contraproducente, pues a consideración del autor, al encaminarlo hacia una posesión de carácter civil se estaría condenando a una división por apropiación de los sucesores de quienes integren ese primer reconocimiento territorial. Esto enmarcado en que el derecho civil suele tener tintes en los que se busca la diferenciación de la titularidad frente a terceros, un tipo de división de los recursos que eventualmente produciría una exclusión hacia miembros que no constituyan parte del pueblo.

Así también, el que se solicite como requerimiento la formación de una personería jurídica para la adjudicación de la propiedad comunitaria, si bien sirviera para tener representatividad frente a las instituciones del Estado, podría afectar a los miembros que no son parte de dicha personaría, recalcando nuevamente, ese carácter excluyente (Fernández, 2018). Así el autor recomienda reconocer a este tipo de propiedad desde una mira ambiental- cultural- social general, y no tanto excluyente de los demás ciudadanos resultaría beneficioso.

Puede agregarse que el autor deja entrever aspectos de la propiedad comunitaria de pueblos indígenas que tal vez muchas de las veces se inobservan, cuestiones que plantean retos a este reconocimiento, y más aún a su real aplicabilidad en la vida dentro de la sociedad (Fernández, 2018).

Se observa entonces, que la propiedad comunitaria como tipo de propiedad constituye el resultado de una larga búsqueda de reconocimiento por parte de los Estados a los miembros de las comunidades y pueblos indígenas que durante mucho tiempo han sido relegados a un plano en el que se invisibilizaba sus necesidades, que no buscaban sino el fomento y perduración de su forma de vida, de su cultura como pueblos ancestrales y originarios.

1.2.2.4. Propiedad estatal

La propiedad estatal "abarca todo el espacio nacional, y cualquier ciudadano de un país independientemente de su edad, ganancias experiencia laboral y estado social, es poseedor de la misma" (Kanov, 2003, p. 4); el autor afirma que el carácter de propiedad estatal es meramente declarativo, pues carece de medios a través del cual sus propietarios, es decir los ciudadanos, tengan control directo sobre los bienes y gananciales de dicha propiedad.

Es de importancia mencionar que pese a carecer de esa potestad de control sobre la propiedad estatal los ciudadanos son participes en dos momentos, uno al elegir quien va a administrar dicha propiedad, en los procesos de elección de gobiernos, y un segundo momento en el que a través de las ganancias que pudiese generar dichas propiedades el ciudadano tiene accesos a servicios públicos (Kanov, 2003).

Desde una perspectiva respecto a responder que propiedades forman parte del Estado, Marlón (2017) indica que es "el derecho de propiedad que posee el Estado sobre toda la tierra que carece de dueño, las tierras de propietarios desconocidos y aquello cuyos propietarios desaparecen, aparentemente sin dejar herederos" (p. 81). Propiedad que por la independencia pasaron a ser reconocidas como del Estado dentro del que se encuentran. Esta perspectiva de posesión deja entrever que gran parte de los territorios dentro del país constituyen la propiedad estatal, una propiedad extensiva que abarca todo lo que no tenga un dueño titular legalmente reconocido.

Siguiendo a García (2012) la propiedad estatal ha sido sostenida como "la forma superior de propiedad porque se comparaba con la cooperativa, aceptada también como socialista, y esta apreciación devino en el dogma de la superioridad de la propiedad estatal" (p. 14). El autor concibe que la propiedad estatal son aquellos bienes capaces de tener títulos de propiedad frente a los administrados, donde el Estado administra dichos bienes ya sea de manera directa a través de instituciones que se encargan de ello, con el objetivo de generar ganancias para el Estado.

La propiedad estatal corresponde entonces a los bienes que carecen de un titular determinado, propiedad que pasa a formar parte del Estado desde la declaratoria de independencia que este posee. Algunos bienes pueden ser administrados por instituciones estatales con el objeto de generar recursos que serán empleados para atender necesidades

de sus ciudadanos y otros llanamente son determinados como tal en el que un ciudadano no puede tener la posesión y titularidad al ser este de carácter global, donde pertenece a todos, pero no existe una delimitación de que porcentaje le corresponde a cada ciudadano.

1.2.2.5. Propiedad asociativa

Para Sabbag y Almeida (2011) se debe entender que este tipo de propiedad surge de una necesidad de asociación con personas que busquen un fin relacionado para mejorar su situación frente a desafíos, que, en el caso revisado por el autor, sería el implemento de tecnologías y sobrellevar un valor de un producto un poco estable que tiende a tener cambios por época. El articulo permite dilucidar que este tipo de propiedad busca un fin/ objetivo común que es el compartir intereses entre sus miembros.

Este carácter de buscar un bien común también es sostenido por Masapanta (2025) quien refiriéndose a este tipo de propiedad la conceptualiza como un tipo de propiedad que "permite que varias personas puedan asociar sus bienes o capitales con el objeto de realizar actividades económicas o productivas; denotando el carácter social del derecho a la propiedad" (p. 12). Se percibe que esta modalidad de propiedad se reconoce como una forma un tanto más lucrativo, toda vez que dentro del desarrollo de este no se discute una titularidad, sino más bien un carácter de colaboración y representación de los intereses de los que se constituyen dentro de ella.

La caracterización de búsqueda de intereses comunes no se aleja de lo que se consideraría su raíz como lo es la asociación. Pues refiriéndose al derecho de asociación Águila (2020) identifica que dentro de él "los individuos puedan desarrollar su personalidad persiguiendo los fines vitales que tengan por conveniente en compañía y colaboración con otra persona" (párr. 2).

Conviene también referirse a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria [LOEPS] (2011) que en su articulado 18 establece al sector asociativo como:

> Conjunto de asociaciones constituidas por personas naturales, con actividades económicas productivas o de servicios, similares o complementarias, con el objeto de producir, comercializar y consumir bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, auto abastecerse de materia prima, insumos, herramientas, tecnología, equipos y otros bienes, o comercializar su producción

> en forma solidaria y auto gestionada bajo los principios de la presente Ley. (2023, Art. 18)

Este tipo de propiedad reconocida responde a un reconocimiento de la propiedad como función social del Estado, pues relaciona los intereses de los individuos y cómo estos al buscar mejorar una situación se juntan con otros individuos que buscan objetivos e intereses comunes que mejoren su situación, mismas que pudiesen ser para enfrentar los desafíos de un mundo cada vez más globalizado, en la que una asociación permitiría mejorar la toma de decisiones y evitar ser aplastados por grandes industrias.

1.2.2.6. Propiedad cooperativa

La propiedad cooperativa es otra de las formas de propiedad que reconoce el Estado ecuatoriano. Para conceptuarlo hay que requerir varias fuentes que permitirán entender a modo generalizado esa propiedad. Así tenemos que para Fernández (2015) la propiedad cooperativa, en un contexto de ideología socialista, es una propiedad que pertenece a todos, pero que al mismo tiempo no tiene un titular establecido; una propiedad en la que sus miembros prestan su fuerza laboral para generar recursos que será compartidos para todos, esto último desde un aporte voluntario sin un fin particular individual. Los recursos a los que se refiere el autor son de carácter “utilitario y no lucrativo” (p. 7).

Esta concepción que da el autor nos permite dar un acercamiento a su concepto, que se lo puede entender como una propiedad de la cual no se tiene control, pero de la que se aporta a modo individual un apoyo para su desarrollo. Enmarcados desde un contexto actual, esta propiedad podría considerarse con un tipo de inversión que se posee, en la que se tiene conciencia de su existencia y de la cual se adquiere resultados no como ganancias, sino más bien como frutos del bien.

En cuanto a la administración de este tipo de propiedad, según Rodríguez y López (2011) son los integrantes de la cooperativa quienes deberán gestionar su uso, desde una concepción de igualdad entre sus miembros. Los autores en el desarrollo del artículo permiten vislumbrar que en este tipo de administración no se permite un avance y desarrollo, pues al no existir miembros que lo direccionen se mantiene en un vaivén sin objetivos, o incluso si hubiere objetivos no se los alcanza por una falta de decisiones ejecutivas que permitan mejorar su administración, lo que deviene en una tendencia final a ser propiedad estatal.

Desde otra perspectiva la propiedad cooperativa ha sido desarrollada en Europa, en donde ya no impera un sistema socialista sino uno capitalista. Para Moreno (2020) este tipo de propiedad se caracteriza por tener valores y principios entre los miembros de la propiedad, mismas que son:

> (...) la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, el control democrático de la cooperativa por sus miembros y el sentimiento de comunidad. (...) las decisiones se toman de manera conjunta desde el inicio del proyecto, la sostenibilidad y la eficiencia energética son unos valores recurrentes que lo inspiran y es un modelo que, en principio, favorece la vida en comunidad y facilita el acceso a una vivienda con un modelo no especulativo. (p. 3)

Se observa que ese ámbito de ayuda entre sus miembros en beneficio de la propiedad es recurrente, pero a diferencia de la perspectiva socialista es que no existe una búsqueda de producción de la propiedad, sino un uso del mismo para facilitar y mejorar la convivencia entre sus miembros; esta perspectiva de propiedad se puede considerar que es la que se acoge a lo que la función legislativa buscó proteger entre los derechos, pues esta no tiene fines lucrativos, sino de beneficio entre los propietarios.

1.2.2.7. Propiedad mixta

Según sostiene Bítar (1974) al abordar la propiedad mixta refiere que constituye propiedades cuyos titulares son dos, uno estatal y el otro privado. Una propiedad cuya estrategia de formación es la participación del Estado en la generación de riquezas para evitar la formación de monopolios económicos privados dentro de un país, así precautelando alcanzar una mejor y equitativa distribución de la riqueza.

Esta concepción del autor no dista mucho de la desarrollada por Masapanta (2025), quien considera que la propiedad mixta es una modalidad de propiedad que “permite la vinculación de bienes provenientes tanto del sector público como de particulares, con el objeto de la satisfacción de necesidades o la prestación de un determinado servicio” (p. 12).

Al reconocerse este tipo de propiedad dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se genera un estado de seguridad jurídica a quienes forman parte de

empresas y que desean trabajar junto con el estado, pues el estado garantiza la formación de propiedades, llámese esto empresas, donde la administración y titularidad recae tanto en la persona, así como en el Estado.

1.2.3. BASE NORMATIVA

Las normas constituyen las reglas que facilitan la convivencia armónica en un espacio geográfico determinado. Según Chiarotti (2008) al formar parte de un tratado internacional los Estados deben adoptar medidas que permitan una modificación en patrones culturales propios de cada sociedad, ello a través de mecanismos como programas formales y no formales que permitan un cambio estructural en las sociedades. En este contexto, el Ecuador a través de su constitución adopta un carácter garantista de derechos, reforzados con herramientas como el bloque de constitucionalidad - derechos que se reconocen en instrumentos internacionales- (Añazco y Añazco, 2022).

De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018) los instrumentos internacionales son:

> Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación (tratado, convenio, pacto, convención), mediante el cual los firmantes asumen compromisos (p. 1)

Estos instrumentos internacionales para adquirir un carácter obligatorio dentro de las naciones es menester que sean ratificados por un representante y luego por la asamblea lo que permitirá que sea norma obligatoria interna, siendo norma superior de la mano con la Constitución vigente (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018).

Al haber ratificado Ecuador diversos instrumentos internacionales -como se detalla a continuación- se compromete a realizar modificaciones dentro de sus normativas que vayan de la mano con los instrumentos que ha ratificado. Por ello, resulta esencial conocer cuáles son estos instrumentos ya que temas centrales en la presente investigación -como lo son el derecho a la propiedad, autonomía de pueblos indígenas- parten en gran medida la base que permite trasformar la realidad del Ecuador.

1.2.3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 constituye una de las fuentes de derecho en materia de propiedad; dentro de este instrumento internacional se expide una fuente de derechos de ideal común, es decir, constituye una especie de brújula hacia la cual todos los seres humanos y naciones deben aspirar para el respeto de los derechos y libertades de las personas.

Dentro de esta declaración que consta de treinta articulados se detallan derechos de carácter civil, político, económico, sociales y culturales. Uno de ellos encierra un derecho que responde al actual trabajo investigativo; este es el articulado número diez y siete que enmarca que "Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 17).

Si bien este derecho de propiedad esta especificado dentro del artículo citado, es importante caer en cuenta que la misma esta correlacionada con otros derechos enmarcados en la misma declaración, tal como lo son el de la libertad, igualdad en derechos y seguridad personal, pues estos sumados a la del derecho de la protección de la ley, permiten el pleno ejercicio del derecho a la propiedad privada del titular de un bien.

Conviene señalar que los articulados inscritos dentro de este instrumento internacional contienen lineamientos de gran relevancia para el estado ecuatoriano al ser parte del mismo. Ello transformándose en que dentro del país se establezcan mecanismos para garantizar su respeto que inclusive se convierte en una norma obligatoria siempre que dentro de estas se tutelen de mejor modo los derechos de las personas frente a las disposiciones dentro de la CRE (2008).

1.2.3.2. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

Este pacto tiende gran relevancia en cuanto a la protección de derechos de los ciudadanos, pues si bien existía la Declaración universal de derechos humanos, esta no tenía carácter vinculante y por ende de obligatorio cumplimiento para los Estados. Pero es a partir del año 1976 -fecha en la que el presente pacto entró en vigor- los países empiezan con un real compromiso en el respeto a los derechos humanos, pues de no hacerlo las Cortes internacionales pudieren juzgar el proceder de los Estados que lo ratificaron.

El presente pacto tiene un conjunto de veinte y siete artículos que continente derechos que se relacionan directamente con el respeto de los derechos de las personas. Es así como en ellos se desarrollan derechos como la libre determinación de las personas, el respeto de todas las personas que se encuentran dentro del territorio sin importar condiciones; la igualdad en el goce de los derechos civiles, sociales y políticos; el no tener injerencia en el desarrollo de su vida privada; el respeto a la familia y a los menores de edad; el derecho a tener un proceso de juzgamiento que respete sus derechos; la libre expresión en todas sus formas sin más limitación que respetando a los derechos de otras personas y evitando el llamar a la violencia o a faltar contra la salud de la población.

Entre los derechos mencionados, existe dos de relevancia para el presente trabajo, estos son los enmarcados en el artículo uno y veinte y siete. Así en el artículo uno del pacto refiere a que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural" (ONU, 1966).

Este derecho al igual que el derecho del articulado veinte y siete refiere a la autodeterminación con la que se debe de entender a los pueblos indígenas, pues al constituir un grupo minoritario y al ser el Estado ecuatoriano un país intercultural, el respeto hacia su autonomía y el de fortalecer la misma a través de política pública se convierte en un aspecto fundamental para alcanzar la interculturalidad dentro del territorio nacional.

El segundo es el que refiere al respeto a un proceso de justicia adecuado que respete sus derechos, y, como se ha desarrollado, el derecho a la propiedad debe tener un proceso adecuado en caso de que exista la declaratoria de utilidad pública o interés social. Es menester este respeto para garantizar la armonía dentro de los Estados pues su vulneración crearía una atmosfera de rechazo a las decisiones que sean adoptadas independientemente del órgano o institución que lo emitiese.

1.2.3.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"

En 1969 la Organización de Estados Americanos [OEA] emite la Convención Americana Sobre Derechos Humanos *Pacto de San José*, que contiene 82 artículos y refieren a derechos y medidas de protección de la libertad y justicia social de los individuos en los

estados que lo ratificasen. Así el 13 de agosto de 1984 (Ponce, 2005) Ecuador ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), mismo que constituye un avance bastante importante pues es con esta ratificación que el Estado ecuatoriano se sujeta a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos [Corte IDH] y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este convenio realizado en San José de Costa Rica tiene una trascendencia bastante alta dentro del reconocimiento del derecho a la propiedad privada, pues es la primera que surge después de una época bastante polarizada respecto a la función de la propiedad. Es así como este convenio determino en su articulado 21 que:

> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 21).

La ratificación de este convenio por parte del Ecuador implica que dichos organismos velaran por la correcta tutela, respeto e inviolabilidad de los derechos de las personas dentro del territorio ecuatoriano; en los que, por supuesto generará jurisprudencia vinculante para el Ecuador en todas las materias de derechos humanos, entre ellos el derecho a la propiedad y relativas a los pueblos indígenas como se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte IDH.

1.2.3.4. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El presente pacto internacional fue suscrito por el Estado ecuatoriano en 1966, contiene un conjunto de treinta articulados, pero los que contienen derechos que involucran directamente a los Estados son los quince primeros. Dentro de estos se desarrollan derechos relativos al trabajo, tales como su libre escoger, la obligatoriedad de que el Estado establezca un rango de edad de trabajo para evitar el trabajo infantil; de igual manera el derecho a la seguridad social. Un aspecto bastante relevante dentro de este pacto es el de la gratuidad de la educación para todos los ciudadanos, pues de ella depende directamente el desarrollo del país al ser relacionado con la tecnicidad y buen ejercicio de los trabajos.

En cuanto a los derechos económicos estos están directamente relacionados con el libre trabajo pues de este dependerá la calidad de vida de las personas. Así el pacto refiere a la igualdad de condiciones de trabajo equitativas y satisfactoria que garanticen una vida digna, tales como la remuneración justa, la seguridad social, las vacaciones, ascensos, asociación a sindicatos y otros.

De igual forma el pacto dicta que los Estados deben promover la conservación, desarrollo y prácticas culturales; así como también el disfrute de los avances científicos y la cooperación entre los Estados miembros a nivel internacional, cooperación para los avances en cuestiones científicas y culturales que permitan mejorar la calidad de vida de las personas (ONU, 1966).

1.2.3.5. Conferencias Hábitat

Las conferencias Hábitat constituyen una discusión que gira en torno al desarrollo urbano dentro de los países en vías de desarrollo y desarrollados. Estas tienen por objeto encontrar metas con las que los países miembros de la ONU puedan elaborar políticas de desarrollo en miras a una vivienda adecuada para las personas; ello dado que según las estimaciones las ciudades se encontrarán con dos terceras partes de la población a nivel mundial. Esta situación genera que los países pongan en tema de discusión la temática del desarrollo de las urbes.

La primera conferencia Hábitat se desarrolló en Vancouver (Canadá) en el año de 1976, en esta se destaca la creación de la primera definición de vivienda adecuada y como los Estados pueden alcanzarla. Así se definió a la vivienda adecuada como una obligación de los Estados para con sus ciudadanos, espacios en los que se debe eliminar cuestiones relativas a segregación social o racial y crear “comunidades mejor equilibradas en que se combinen distintos grupos sociales, ocupaciones, viviendas y servicios accesorios" (ONU, 1976, p. 8-9). Dentro de esta se designaron principios de participación, equidad, justicia social y apoyo internacional financiero y técnico.

La segunda conferencia de Hábitat tuvo lugar en Estambul (Turquía) en el año de 1996 en ella se aprobó un plan de acción mundial para lograr el alcance de una vivienda adecuada para las personas. Se incluye también la necesidad de adoptar medidas que permitan la conservación ambiental a través de la implementación de modalidades sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo para preservar condiciones

de vida adecuada a las generaciones futuras.

De igual manera se insta a los Estados a cooperar entre sí para alcanzar los objetivos planteados, ello con apoyo financiero y tecnológico a los diferentes países, con la meta de construir un desarrollo de asentamiento humano sostenible para alcanzar un mundo en que las personas vivan en un espacio de "dignidad, buena salud, seguridad, felicidad y esperanza" (ONU, 1996, p. 10).

En la tercera Conferencia de Hábitat llevada a cabo en la capital de Ecuador se trajo a discusión temas diversos que giran en torno al desarrollo y ocupación en las urbes. Dentro de esta asamblea se reconoció que, pese a los avances en la calidad de vida de las personas desde la primera conferencia de 1976, se han mantenido problemáticas tales como la pobreza, desigualdad y degradación ambiental. Por ello se discutió temas de la vivienda adecuada que conlleva, entre otros, el acceso al agua potable y saneamiento, la promoción y facilidad de adquisición de propiedad a las personas abriendo fuentes de financiación que les permita acceder a una vivienda adecuada tomando en cuenta la función social de la propiedad así como la planificación de las urbes; la necesidad de los Estados de garantizar el goce de los derechos humanos a todas las personas sin discriminación de su estado migratorio, género, edad o capacidad especial; la conservación y mejoramiento de la situación ambiental a través del uso de recursos renovables y la implementación de servicios tanto en la urbe como en las zonas rurales.

Es de resaltar que dentro de esta nueva agenda urbana se desarrolló herramientas como el Observatorio Urbano Global para el monitoreo y apoyo para el alcance de los objetivos planteados dentro de la conferencia.

Los acuerdos que se tomaron dentro de las tres conferencias constituyen un importante peldaño para el desarrollo de la propiedad de las personas, un acceso a una propiedad digna con condiciones que permitan el correcto desarrollo de las capacidades de cada individuo dentro de la sociedad. En el presente trabajo es fundamental conocer al estar interrelacionado con la planificación de las urbes, una planificación que necesita también el acompañamiento de autoridades indígenas en el Ecuador al ser un país intercultural.

1.2.3.6. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales

Partiendo desde otra perspectiva, conviene dar a conocer, por la naturaleza del presente

trabajo, que la propiedad como derecho no ha sido desarrollada a nivel internacional solamente desde la perspectiva individual, pues convenios como la presente desarrollan al derecho desde una perspectiva de reconocimiento de los pueblos indígenas que han sido marginados por los Estados durante mucho tiempo.

Así, según sostiene Galvis y Ramírez (2013) el Convenio de la OIT, refiriéndose a los pueblos indígenas, establece "el deber de los Estados de reconocerles los derechos a la propiedad y a la posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado y de garantizar su efectiva protección" (p. 222).

En el convenio número 169 de la OIT, este carácter de propiedad comunitaria se fija en la tercera parte del convenio titulado como Tierras, dentro del que se desarrolla este derecho. De esta forma, el articulado número catorce en su numeral primero establece que en el país que se ratifique el convenio:

> Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia (Convenio sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, 1989, Art. 14).

De este modo, el Ecuador al haber ratificado el presente convenio debe ajustar sus cuerpos normativos en busca de generar este Estado de salvaguarda de derechos de los pueblos indígenas quienes han venido desarrollando su forma de vida dentro de sus territorios, principalmente en zonas rurales del Ecuador. Lo que resulta en garantizar sus derechos como sujetos de derechos colectivos como la autodeterminación.

1.2.3.7. Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Dentro de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se indica que los miembros de los pueblos indígenas tienen derecho a la tierra y los recursos naturales que pertenecen a ella. Esto como respuesta a la posesión y uso que han hecho de dichos territorios para su desarrollo cultural, social y político. Del

mismo modo, se incluyen derechos como el de la educación, y respeto a sus formas de vida como tradiciones y prácticas culturales (ONU, 2007).

El documento al igual que otras normas internacionales de derechos, comparten la necesidad de reivindicar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a su territorio, como propiedad comunitaria, para fomentar el desarrollo y permanencia de su cultura, que durante siglos ha sido ignorada por los procesos de colonización, así buscando cautelar la forma de vida, costumbres, tradiciones y saberes ancestrales que son propios de cada cultura y evidenciar la diversidad de la que constituimos como seres humanos.

1.2.3.8. Constitución de la República del Ecuador

En Ecuador la propiedad está enmarcada en varios articulados, en los cuales se reconoce varios tipos de propiedad, entre ellos la propiedad privada y la propiedad comunitaria. Así dentro de la CRE (2008) se establece el reconocimiento, garantía y acceso del derecho a la propiedad en sus varias formas -entre ellas la propiedad privada, comunitaria- mismas que deberán cumplir con su función social y ambiental a la vez que el Estado las efectivizará con la adopción de políticas públicas para su efectivización (Art. 66 numeral 26 y Art. 321). Del mismo modo menciona que como Estado se buscará garantizar "la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad" (Art. 324).

Por otro lado, al referirse a la propiedad comunitaria la Constitución del Ecuador (2008) establece en su capítulo IV el respeto a sus territorios desde varias perspectivas tales como la consulta previa, libre e informada; la prohibición de desplazarlos de sus tierras ancestrales o llevar actividades militares o extractivas que los afecten; la entrega de posesión e incluso adjudicación de sus territorios; y caracteres como ser inalienables, inembargable e indivisibles (art. 57). Así como también un reconocimiento expreso que determina a las comunas de pueblos ancestrales la propiedad colectiva "(…) como una forma ancestral de organización territorial (ibidem, Art. 60).

Se puede entonces manifestar que el reconocimiento a la propiedad en sus tipos comunitario y privado dentro del Ecuador no solo se reconocen y quedan en meros conceptos abstractos, sino que permite activar instrumentos para su garantía ya sea en sede ordinaria (juzgados civiles) u extraordinaria (tribunal constitucional).

Transformándose de esta forma en un derecho reforzado.

1.2.3.9. Código Civil ecuatoriano

Dentro del Código Civil (2005) del Ecuador se refiere a la propiedad como dominio y la define como "el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social" (Art. 599). Si bien el presente cuerpo normativo sí trata la propiedad, tiene un carácter cuasi exclusivo de propiedad privada, pues dentro del mismo no existen articulados que refieran a algún tipo de propiedad ya sea comunitaria de pueblos y nacionalidades indígenas u otras que la CRE (2008) reconoce.

1.2.3.10. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo (LOOTUGS)

Esta ley en el Ecuador es un instrumento que busca establecer modelos de la gestión del suelo y su financiación para el desarrollo. Dentro de este cuerpo normativo, así como su reglamento, no se trata el tema en específico a la propiedad ni como bien privado ni comunitario, al menos desde una perspectiva conceptual normativa u procedimental. Si acaso cabe, solo trata respecto a la vivienda de interés social donde en su artículo 85 define que esta estará destinada a los grupos de atención prioritaria en especial de aquellos que pertenezcan a pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

1.2.3.11. Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Dentro de la presente ley que tiene por objeto regular el derecho a la propiedad de la tierra rural, así como la posesión, propiedad, administración y redistribución, desde una perspectiva que busca garantizar las tierras comunitarias de los pueblos o nacionalidades indígenas, afro y montubias en el Ecuador.

Este cuerpo normativo desarrolla dentro de sus articulados el derecho a la propiedad, en especial tal como su nombre lo indica, de la propiedad comunitaria. Entre su articulado destaca el numero veinte y dos que determina: "Derecho a la propiedad. Se reconocerá y garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en sus formas y modalidades: pública, privada, asociativa, cooperativa, comunitaria y mixta" (Ley de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, 2007).

Así mismo esta ley establece principios de aplicabilidad tales como la plurinacionalidad, interculturalidad, regulación de la frontera agrícola y otros (ibidem, Art. 7). Este último destaca en que si bien regula y controla el avance de la frontera agrícola que pudiesen afectar los ecosistemas, se reconoce y respeta a los asentamientos humanos actuales; este último es relevante en especial en zonas como los de la región amazónica, pues muchos pueblos ancestrales habitan zonas protegidas. Es de hacer notar que respecto a esto último los pueblos en su mayoría no suelen destruir el ecosistema, pues su relación con su territorio no se basa en un abuso de él.

1.2.3.12. Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Este cuerpo normativo reglamente respecto a todos los ámbitos de carácter procesal dentro del país, exceptuando las materias penal, electoral y constitucional. Por ello conviene conocer que dictamina respecto a la delimitación de una propiedad al ser el carácter de estudio de la presente investigación el conocer las decisiones de las autoridades indígenas sobre la propiedad privada en la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo Ecuador.

Es así que este código refiere que para los procesos en los que exista una demarcación de linderos, este debe seguir el proceso sumario tal como lo establece el artículo 332.2 (COGEP, 2016) en el que dicta “Se tramitará por procedimiento sumario (...) 2. (...) en cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición”. Al respecto conviene señalar el último punto relativo a la oposición, puesto que se entiende que solo si existe oposición entre colindantes de una propiedad cabe este procedimiento, pero si no existe oposición no se señala el procedimiento por el que se tramitaría para que sea legalmente valedero una demarcación de linderos.

De esta forma en la consulta hecha por la presidenta de la Corte Provincial del Carchi en el 2021 a la Corte Nacional refiriéndose a que dentro del COGEP el procedimiento sumario procede cuando exista oposición en la demarcación de linderos; y que si bien dentro de la Ley Notarial establece que puede inscribir los documentos que realice un notario cuando exista una acuerdo entre las partes en el amojonamiento dentro de territorios rurales y estos inmediatamente pueden ser inscritos en las instituciones municipal y de propiedad para su reconocimiento, la Corte estableció que para casos de

demarcación, amojonamiento se debe primero realizar una demanda por procedimiento voluntario y ante la oposición de esta se convierte inmediatamente en procedimiento sumario sin la necesidad de presentar la oposición puesto que la contestación a la demanda constituye en sí misma la oposición al procedimiento voluntario (Corte Nacional de Justicia, 2021).

1.2.3.13. Ley Notarial

Respecto a los procedimientos de demarcación de linderos se recurre a una de las funciones exclusivas de los notarios:

> Art. 18. Numeral 21. Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales, que a petición de las partes, siempre que exista acuerdo, tengan por objeto el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido, desaparecido o experimentado cualquier cambio o alteración, o en que se deban fijar por primera vez la línea de separación entre dos o más inmuebles, con señalamiento de linderos (Ley Notarial, 1966).

De esta forma en los sectores rurales, los colindantes de un bien inmueble pueden recurrir a un notario para convertir su acuerdo de amojonamiento en un instrumento público capaz de ser registrado en instituciones públicas como lo es el municipio y el Registro de la propiedad.

1.2.4. JURISPRUDENCIA

Ante de iniciar con el siguiente apartado, conviene dar a conocer que dentro de los casos que ha acogido la CIDH, muy pocas veces ha sido respecto a derechos de propiedad privada- individual por lo que poco se ha desarrollado en este derecho dentro de la Corte. Tal refiere Correa (2020) las sentencias en que la Corte IDH se ha pronunciado si se los estudia, han sido acogidos en su mayoría cuando “corresponde a afectaciones al domino derivadas de violaciones a otros derechos principales, como la vida, derechos previsionales o la libertad de pensamiento y de expresión, entre otros” (p. 293). Pese a ello conviene revisar los pronunciamientos vinculantes que se han expedido en torno a este derecho.

1.2.4.3. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (2008)

El presente caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) constituye un hito en el reconocimiento del Derecho a la propiedad privada, pues resulta ser uno de los contados casos que desarrolla jurisprudencia respecto a este el derecho a la propiedad individual de las personas.

El caso se desarrolla de la siguiente forma, con fecha 13 de mayo de 1991 en Concejo Municipal de Quito (capital del Ecuador) decidió declarar como "de utilidad pública con fines de expropiación y de ocupación urgente" (Corte IDH, 2008, párr.2) a varios inmuebles con el objetivo de destinar dichos predios para lo que sería el Parque Metropolitano. Dentro de los bienes declarados como de utilidad pública y fines de expropiación, resalta el perteneciente a los señores Julio Guillermo Salvador Chiriboga y María Salvador Chiriboga, lote de 60 hectáreas designado con el número 108 de la lotización Batan de Merizalde (Corte IDH, 2008).

A raíz de esta situación los hermanos iniciaron varios procesos y recursos administrativos y judiciales para revocar la declaratoria de utilidad pública, así como exigir un justo precio de indemnización. Tres de los cuales, aun cuando habían transcurridos más de 15 años no existía una respuesta a través de una resolución judicial en firme que fijara un justo precio concreto y el correspondiente pago de la indemnización. Es de hacer notar que el Municipio ya se había posesionado el inmueble desde 1997, agregándose que la señora (a la fecha única propietaria por el fallecimiento del señor Julio Guillermo Salvador Chiriboga) seguía cancelando los impuestos del inmueble (Corte IDH, 2008).

La sentencia que emitió la Corte IDH recoge varios puntos respecto al reconocimiento del derecho a la propiedad privada, determinando que este derecho no constituye un derecho absoluto y está supeditado a su privación si esta, a través de un procedimiento y proceso claro, es desterminada como de utilidad pública o interés nacional, y siempre que esta privación sea correspondida con una justa indemnización (Corte IDH, 2008).

Entre las principales cuestiones que arroja el caso es la forma de determinación de una propiedad como de razón de utilidad pública o interés social, a lo que la Corte IDH afirma que se refiere a que son "todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática" (Corte IDH, 2008, párr. 73). En cuanto al interés social indica que el objeto responda a un "bien común" (Corte IDH,

2008, párr. 74) que permita un mejor desarrollo de los seres humanos. También afirma que los Estados asumirán las obligaciones necesarias para afectar en menor medida otros derechos que pudiesen estar inmiscuidos.

Otra cuestión de importancia dentro del derecho a la propiedad que desarrolla la Corte es respecto a la determinación del justo precio. Así determina que al ser este resultado de una privación de un derecho de propiedad es meritorio recibir una indemnización "adecuada, prota y efectiva" (Corte IDH, 2008, párr. 96). Y que para que este valor tenga ese carácter de justo, atendiendo a que se busca un equilibrio entre el interés general y particular para no constituir una violación, debe de considerarse como referencia para la determinación del valor, el valor comercial que esta tenía antes de la declaratoria de utilidad pública.

Dentro del caso la Corte IDH también establece varios requerimientos a considerar para ponderar si dentro de un proceso existe o no un plazo razonable, de este modo la Corte IDH indica que debe analizarse "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales" (2008, párr. 78). Conviene agregar de igual forma que la Corte instó a que si bien dentro de la normativa ecuatoriana existen mecanismos o vías establecidas para resolver cuestiones sobre violaciones a derechos humanos estas deben ser prácticos y sencillos resolviendo sobre la cuestión planteada.

Dentro del caso analizado la Corte determinó que el Estado ecuatoriano sí privó a los hermanos Salvador Chiriboga del derecho enmarcado en su artículo número 21.2 de la CADH (1969), ya que a pesar de que la designación de utilidad pública era legitima el Estado ecuatoriano "no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana" (Corte IDH, 2008, párr. 116). Relacionado a la vulneración de otros derechos como son las garantías judiciales (Art. 8.1) y la protección judicial (Art. 25.1).

A raíz de ello, dentro del Ecuador y los países en los que la Corte IDH tenga jurisdicción deben sujetarse a las medidas dictadas por la misma, tales son los parámetros para la expropiación de una propiedad, la forma en que se debe fijar el pago por indemnización, los parámetros para evaluar si una decisión es o no emitida en un plazo razonable e instar

a los países quienes forman parte, que existan normas que sean prácticas y sencillas para la tutela efectiva de los derechos humanos.

Analizado los puntos relevantes en materia de derecho a la propiedad en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, se puede afirmar que esta jurisprudencia desarrolló uno de los elementos reconocidos como únicos para privar a una persona de su propiedad, tal como lo es la declaratoria de utilidad pública o interés social. Esto permite fijar parámetros en los cuales el Estado puede actuar para expropiar un bien individual no solo en el sistema de justicia ordinario sino también de forma extensiva a los de justicia indígena.

1.2.4.4. Comunidad Qéqchi Agua Caliente vs. Guatemala (2023)

El presente caso aborda la problemática que sufrían los miembros de la comunidad indígena Maya Qéqchi Agua Caliente ubicada en el municipio de El Estor, Departamento de Izabal en Guatemala. Esto dado que el Estado no ha formulado mecanismos normativos que permitan el reconocimiento de una propiedad comunitaria. La problemática se ha venido desarrollando desde finales del siglo XIX, cuando el Estado entregó las tierras a particulares con fines agrícolas. Por lo que la comunidad ancestral inicia en 1974 un proceso de titulación de tierras, donde se les puso obstáculos, hasta que cuando ya parecía que iba a gozar del reconocimiento de sus territorios el Registro General de la Propiedad les manifestó que su proceso se había extraviado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023).

En el desarrollo de la sentencia la Corte IDH (2023) analiza la vulneración al derecho a la propiedad, considera que para los pueblos indígenas el territorio no constituye un valor económico, sino que representa para sus miembros un sentido de pertenencia y unidad con el territorio y los demás miembros de la comunidad o pueblo.

En este sentido es menester que desde los Estados se adopten medidas que promuevan y permitan la permanencia de la titularidad sobre territorios donde estos pueblos se han venido desarrollando a través de su historia, para que no se pierdan valores culturales tales como sus formas de vida, costumbres, tradiciones, lenguas y otros, asegurando su supervivencia.

Así dentro de la sentencia, la Corte vuelve a hacer hincapié en que la forma de hacer valer la titularidad y proteger los territorios de los pueblos indígenas de terceros que quisieran

apoderarse es:

> (…) a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, ya que un reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido (Corte IDH, 2023, párr. 201).

Este caso bastante reciente se da a conocer la necesidad de que los Estados que ratificasen el convenio deben facilitar mecanismos de reconocimiento de los territorios de comunidades indígenas, y que no sean solo un reconocimiento abstracto dentro de sus constituciones, pues estas no garantizan su titularidad frente a terceros o inclusive el mismo Estado.

1.2.4.5. Caso No. 0134-13-EP Corte Constitucional del Ecuador

El presente caso surge en debido a que en el 2003 la asamblea de la Comunidad Kichwa Unión de Venecia, en el marco de un proceso de justicia indígena resolvió expulsar al señor Bartolo Tanguila Grefa, miembro de la comunidad referida, por haber agredido sexualmente a un miembro de la comunidad, haber realizado malversación de fondos, apropiación de bienes comunitarios y otras afectaciones a la comunidad.

Tras la resolución el señor Bartolo Tanguila Grefa salió de la comunidad. Pese a haber salido de la comunidad en el 2008 el expulsado junto con su pareja presentaron una acción de amparo posesorio ante el Juez Primero de la Civil de Napo en contra de los representantes de la comunidad, solicitando la declaración de legitima posesión de un predio ubicado dentro del territorio de la comunidad Kichwa Unión de Venecia. Dicho juez desechó la excepción previa de competencia y dictó que la comunidad se “abstenga de realizar todo tipo de trabajo o actividad sobre dicho predio” (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2020, párr.3).

Consecuentemente la comunidad apeló la decisión, pero la Corte Provincial de Justicia de Napo negó la apelación. Tras ello la comunidad ingresó un recurso de casación que también fue negada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia aduciendo que por Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, no procede

este recurso al tratarse de temas posesorios.

Tras el rechazo del recurso, el 27 de diciembre de 2012 la Comunidad presenta una acción extraordinaria de protección ante la CCE alegando:

> la vulneración del numeral 3 del art. 76 y el art. 57 de la Constitución, los artículos 8.2, y 9.1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los arts. 5 y 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. (CCE, 2020, párr. 5)

La Corte Constitucional en sentencia emitida el 22 de julio de 2020 aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Comunidad Kichwa Unión de Venecia, quienes impugnaban todas las decisiones judiciales tomadas por no respetar la jurisdicción de las autoridades indígenas de la comunidad (CCE, 2020).

Dentro del análisis de la sentencia la Corte determina que dentro de la sustanciación de las demandas que presentó la comunidad se aprecia que se buscaba la declinación de competencia, misma que está reconocida dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su articulado 345; así mismo refiere que los jueces y Corte de la justicia ordinaria no observaron desde la causa desde una perspectiva de respeto y garantía a los derechos establecidos en el articulado 57 numeral 9 y 10, así como el articulado 171 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Por ende, determina que se vulneró a la Comunidad Kichwa unión de Venecia “el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la comunidad indígena” (CCE, 2020, párr. 53).

La Corte dentro del fallo determina que de existir un proceso dentro de la jurisdicción indígena el juez ordinario no debe negarse a declinar la competencia pues si lo hiciere estaría afirmándose la no igualdad entre ambas jurisdicciones. Con ello la Corte hace mención que la única forma de hacer valida una inconformidad con una decisión de autoridad legítima de pueblos y comunidades indígenas es a través de la acción extraordinaria de protección.

Así con fecha 22 de julio de 2020, la Corte Constitucional sentenció que se vulneró el derecho del respeto a las decisiones de la justicia indígena enmarcada en el articulado 171 de la Constitución de la República del Ecuador por haberse ignorado, de facto, la resolución tomada por la comunidad. Con ello deja sin efecto todas las decisiones

tomadas dentro de la justicia ordinaria. Adicional fija como medida de reparación el "Disponer a la Secretaría General y a la Secretaría Técnica Jurisdiccional coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma kichwa y difundirla" (CCE, 2020, p. 11).

Con esta sentencia la CCE como máximo intérprete de los derechos fundamentales refuerza la legitimidad e independencia de las decisiones de las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas, instando a los jueces de las diferentes instancias no vulnerar el derecho de autonomía y libre determinación que se enmarca tanto a nivel supra e infra constitucional.

1.2.4.6. Caso 9-21-EI/25 Corte Constitucional del Ecuador

La presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de autoridad indígena fue interpuesta por la señora Nancy Cecilia Cayo Cuyo quien manifiesta fue privada de la libertad por un lapso de siete días (26 de agosto a 1 de septiembre de 2021) dentro de la casa comunal de la comunidad Maca Milipungo.

La privación a su libertad se dio tras una supuesta cita para la venta de un lote de terreno en la ciudad de Latacunga. Al asistir a la reunión fue interceptada por varios sujetos quienes la llevaron junto con su hija a una celda dentro de la casa comunal de la referida comunidad para instarla a firmar un poder para la venta de su casa y cancelar un valor de 19.000 USD a la señora Blanca Pila. Dicha deuda manifiesta la accionante, fue producto de que participó como garante de un crédito por 9000 USD pero que quienes le intimidaban y privaban de la libertad habrían fijado ese valor por supuestos intereses.

Se debe agregar que la accionante también interpuso una acción de *habeas corpus* para poder salir a un hospital para hacerse un examen pues habría presentado un fuerte sagrado; ante esto quienes la privaron de la libertad (personas que no eran de la comunidad y algunos que formaban parte del cabildo) no le quisieron soltar aduciendo que no lo harían hasta que pagase la deuda. Una persona ajena le extendería un teléfono por lo que al llegar los paramédicos confirmarían que sufrió un aborto, razón por la que solicitaron que se le traslade a un hospital al estar en peligro la vida de la accionante de la garantía, siendo necesario el uso de la fuerza pública para su liberación.

La accionante platea la acción extraordinaria de protección alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la:

> inviolabilidad de la vida; comunicación; alimentación; salud; libertad de tránsito; a no ser discriminada por su condición de mujer; libertad física, psicológica y sexual; prohibición de tortura; a ser juzgado por una autoridad imparcial; prohibición de privación de la libertad por deudas; y, derecho al debido proceso, incluida la defensa. (CCE, 2025, párr. 9)

Dentro del proceso la Corte extendió la citación a los miembros del cabildo de la comunidad accionada (Comunidad Maca Milipungo) sin obtener ninguna respuesta al pedido de información, así como la no participación dentro del proceso de los accionados.

Con fecha 21 de febrero de 2025 la CCE emite la sentencia en la que manifiesta, mediante las pruebas y testimonios recabados, que no analizará el fondo, pero que analizará los derechos alegados dado la no respuesta de la comunidad. Así manifiesta que la decisión accionada no era legítima pues no se habría dado el proceso dentro de la comunidad, esto es el *willachina, tapuykuna, chimbapurana, kishpirichina, y paktachina*. Mismos que con el peritaje realizado por el delegado de la FLACSO habría sostenido que no existieron en el proceso objeto de la acción.

La Corte manifestó que la decisión no fue tomada por autoridades legítimas si no que habría sido una confusión de la accionada al haber estado dentro de la casa comunal. Siendo así la Corte realizó un llamado de atención a la comunidad por no haber dado respuesta a los llamados de la Corte, así como el hecho de no haber notificación ni pronunciándose durante la detención de la accionante.

Dentro de la decisión la Corte manifiesta que la privación no fue producto de una función jurisdiccional indígena y que por ende debe notificarse a la Fiscalía para que aclare los hechos y de ser el caso determinar la materialidad y responsabilidad de quienes participaron en la detención. También que se extienda la sentencia a la Fiscalía y autoridades competentes para que brinden la protección especial, asistencia integral y cualquier otra medida o acompañamiento para evitar la revictimización y garantizar la protección a la accionante y su familia (CCE, 2025).

Se determina además que la accionante no debe cumplir ningún pago al no existir una sentencia legítima. Respecto a la comunidad se realiza un llamado de atención a las autoridades de la comunidad y se ordena que adopten medidas para evitar arbitrariedades en la administración de justicia. Este último se debe realizar a través de la notificación de

la sentencia traducida en Kichwa a la comunidad Maca Grande (a la que pertenece la comunidad accionada), a la Unión de Organizaciones y Pueblos Indígenas y Campesinas de Poaló (UOPIC-P), al Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi (MICC), al Ecuador Runakunapak Riccharimui (ECUARUNARI) y a la Confederación Nacional de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) (CCE, 2025).

Revisada la sentencia se puede afirmar que la presente sentencia revisa respecto a la detención dentro de procesos de justicia indígena, la Corte así enfatiza que en el caso de que existiese este tipo de medidas la comunidad y sus autoridades deben de velar que no se vulneren los derechos de los procesados y pronunciarse respecto a procesos en los que se empleen los bienes comunitarios para evitar que los procesados consideren que están dentro de un proceso de justicia sin que exista un real procedimiento por parte de las autoridades indígenas.

CAPÍTULO II

El capítulo segundo responde el segundo objetivo planteado dentro de la investigación, esto es el describir el alcance de la potestad de las autoridades indígenas en la toma de decisiones dentro de las circunscripciones territoriales en Ecuador, en especial sobre propiedad privada de los habitantes de las comunidades de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. Para ello se identifica categorías que permiten entender dicho alcance, esto son el pluralismo jurídico, los derechos de pueblos y autoridades indígenas.

2.1. ESTADO PLURINACIONAL E INTERCULTURAL

El Ecuador a partir del año 2008 se concibe como un Estado plurinacional e intercultural. Para Illicachi (2018) este reconocimiento no es más que reconocer, valga la redundancia, que en Ecuador existen trece nacionalidades indígenas que se desarrollan junto a la población mestiza. Un reconocimiento que cambia una estructura que invisibilizaba a las culturas que coexisten dentro del país y que también han participado en la construcción de la historia, el Estado, y el país.

Este reconocer implica abandonar la vieja idea de que en un Estado debe existir una nacionalidad, y cambiarla por un concepto de las voces y expresiones de los grupos minoritarios que conforman al país; desde los variados sectores sociales, para dotar de valor la diversidad del país. Un reconocer donde se busca una nueva estructura del Estado ecuatoriano por una reintegración de todas las culturas que en él habitan sin menosprecio de ninguna (Coéllar, 2012).

Para Madrid- Tamayo (2024) a partir del 2008, fecha en que el Ecuador se reconoce como plurinacional y pluricultural, se “legitima la convivencia de pueblos y nacionalidades indígenas que, desde sus percepciones culturales, en las mismas condiciones que los «mestizos», podrían administrar, organizar o transformar la forma actual del Estado” (p. 542). Es entonces que se les empieza a dotar de un poder para la toma de decisiones que permitan el desarrollo del Estado ecuatoriano, y ya no queden relegados a un plano invisibilizado del que durante siglos fueron parte.

Reconocer al Estado del Ecuador como plurinacional e intercultural representa entonces un avance en la reivindicación de las luchas por ser visibilizados que han mantenido los pueblos indígenas que han coexistido de manera discriminada por la sociedad blanco-

mestiza. El alcance de este reconocimiento permite un mejor desarrollo del Ecuador al tener presente las voces de todos los que lo constituyen, abandonando criterios de superioridad ya sea por temas raciales, culturales u económicos.

2.1.1. INTERCULTURALIDAD

De acuerdo con De Sousa (2012) la interculturalidad, que va de la mano con el reconocimiento de la plurinacionalidad, no debe ser entendida únicamente como un reconocer la pluralidad de culturas dentro de un territorio como lo es el Ecuador, sino que este carácter intercultural debe celebrarse por la "diversidad cultural y el enriquecimiento recíproco entre las varias culturas en presencia" (p. 22).

La interculturalidad es entendida como un aspecto que más que reconocimiento implica la celebración y orgullo de ser parte de un territorio en el que la diversidad cultural impera, en un respeto y aprendizaje mutuo. Este carácter intercultural, según sostiene Mayor y Bodmer (2009) "exige que (...) se acepte la diversidad del ser en sus necesidades, opiniones, deseos, conocimiento, perspectiva, etc" (p. 23) en la búsqueda de alcanzar el estado pluricultural como lo es el Ecuador.

Siguiendo a Walsh (2014) conceptualiza que dentro de la interculturalidad existen tres componentes que se relacionan, esto es "la inclusión, la igualdad y el intercambio de conocimientos y saberes" (p. 18). Así se conserva el carácter de intercambio cultural, en que se busca la inclusión e igualdad de estos para el fortalecimiento de la sociedad a través de esa convergencia de las culturas que se desarrollan en el país.

Desde una mirada crítica, se tiene la posición de Hernández (2007) que considera que, si bien el Ecuador se ha investido de llamarse a sí mismo con ese carácter intercultural, en la práctica se ha visto mermada la misma, pues al buscar ser implementada más bien se ha generado un carácter excluyente. Esto lo sostiene en base a la creación de instituciones específicas para ciertos campos, como el de la educación. En la que en vez de dotar a todo el sistema educativo del carácter intercultural los gobiernos han dividido en secciones para los pueblos indígenas, como la educación bilingüe que solo es practicada en lugares con presencia de esta población y no a nivel generalizado como se esperaría que sea al ser un país diverso.

El Ecuador al dotarse de este carácter intercultural busca que con ello se integre al país

desde todas las culturas que habitan en él a través del diálogo y el enriquecimiento mutuo. Un reconocer, valorar y respetar su forma de concepción, entendimiento de la vida y prácticas que, si bien persigue dicha unificación, parece estar aún lejos de ser correctamente aplicada dentro del Estado resultado de ser un mero reconocimiento, tal como lo plantea la multiculturalidad, pero sin llegar a formarse un diálogo intercultural concreto.

2.1.2. PLURALISMO CULTURAL

El pluralismo cultural refiere a "la pluralidad de culturas que conviven de hecho en el seno de estado nacionales" (Barabas, 2014, p. 2). Esta convivencia, según sostiene el mismo autor, refiere sobre todo cuando dentro de un Estado existen varios grupos minoritarios que influyen en la cultura y desarrollo de una nación. Estos grupos encierran desde grupos inmigrantes hasta grupos aborígenes o autóctonos; es decir una convivencia entre grupos propios del territorio y grupos extranjeros, que guardan respeto mutuo en su convivir.

De esta forma, el pluralismo cultural constituye una relación de respeto mutuo entre varias culturas dentro de un mismo Estado. Esto grupos generalmente suelen ser mayores en número, pero sus miembros no suelen constituir la mayoría de los ciudadanos dentro de un Estado. El pluralismo cultural busca entrelazar la ideología y la política respetando la diversidad cultural en la que los "grupos etno-culturales en una relación de interdependencia, igualdad y respeto mutuo, al tiempo que cada uno desarrolla su propio modo de vida y cultura" (Barabas, 2014, p. 4).

Esta descripción guarda mucha relación con la vivencia dentro del Ecuador, debido a que dentro del país se ha venido desarrollando, principalmente desde hace pocos años, ese entrelazamiento de las culturas en un marco de diálogo y respeto de la otra cultura ya no vista desde una superioridad, sino desde una igualdad en que se reconocen parte desarrolladora de la sociedad ecuatoriana.

Es importante que exista esta "comprensión de diversidades y minorías étnicas que puedan coexistir en un Estado" (Chalco, 2017, p. 11) pues con ella se permite un entorno social más tendiente al respeto de la diversidad como sociedad y por ende un mejor desarrollo en el respeto de la diversidad de la que el país latinoamericano se caracteriza.

2.1.2.1. Pluralismo jurídico

Para comprender el pluralismo jurídico es necesario partir desde el monismo jurídico, mismo que permitirá comprender lo que busca el Estado ecuatoriano al determinarse bajo el primero. Así el monismo jurídico constituye el derecho que ha venido desarrollándose desde el punto de vista general, es decir el derecho del que como ciudadanos comúnmente entendemos, el sistema que refiere al monopolio que ha tenido de manera prolongada el Estado en el que se habita.

Un punto a destacar es el que presenta Ariza (2021) que a su consideración a pesar de todo el reconocimiento que se ha venido llevando a cabo por parte de los Estados de que existe una pluralidad jurídica, estos no se han materializado completamente pues aún están sujetos a Cortes Constitucionales que revisan las decisiones tomadas, por lo que se podría denominar *la otra justicia* desde un examen donde " sus prácticas legales rutinarias son monistas consistentes, es decir, pluralismos retóricos, pluralistas sin ejercicio, pluralistas políticamente correcto" (p. 9). En resumen, un pluralismo sin capacidad de ejercicio práctico.

Por lo descrito el monismo jurídico se refiere al sistema imperante, un sistema desarrollado desde los grupos de poder, quienes han ido moldeando al derecho para ser el que impera desde los abogados y jueces de pequeños poblados hasta las grandes Cortes internacionales. Se puede decir además que este sistema no es precisamente incorrecto, sino simplemente que en algunos casos -especialmente cuando se habla dentro de los pueblos indígenas- este sistema no responde a las necesidades, realidades y cosmovisión de los pueblos.

Desde la perspectiva de Ortega (2015) "la estructura normativa del derecho positivo formal moderno es poco eficaz y no consigue atender las necesidades de las actuales sociedades periféricas, como las de América Latina" (p. 106). Se da a entender que, actualmente, las normas ordinarias, que son comunes a todas las personas en un Estado, empiezan a presentar dificultades para aplicarlas dentro de pueblos o comunidades que durante siglos han sido desplazados por la sociedad. Esto último limitando el correcto desarrollo o acogida a las personas, que han pertenecido a grupos étnicos minoritarios, exclusión que abrió una brecha en que sus problemáticas se han resuelto sin la necesidad de la presencia de un Estado imperante.

Partiendo desde dicha mirada, surge entonces una corriente en que se empieza a reconocer que dentro de un mismo Estado no solo existe una forma de recurrir para la búsqueda de justicia; emerge entonces el pluralismo jurídico que consiste en:

> la existencia de varios sistemas jurídicos que coexisten o cohabitan en distintos espacios o submundos en constante interacción, fluctuación, yuxtaposición, intersección e interlegalidad, influyéndose, mezclándose unos a otros en la medida que se encuentran imbricadas y no separadas, y semipermeable dada su naturaleza porosa, lo que la lleva a estar casi siempre abierta a nuevos influjos jurídicos. (Luzuriaga, 2017, p. 14)

En consecuencia, el pluralismo jurídico plantea una mirada de la realidad latente en algunos Estados -principalmente americanos- en los que existe más de una forma de recurrir a un sistema para la resolución de conflictos entre los miembros de una sociedad. Cabe mencionar que no es un sistema de justicia excluyente del otro, sino una coexistencia y relación entre ambos.

Este sistema de justicia pluralista no busca excluir al otro, sino mejorar aspectos que dentro del otro no es tan apropiado para quienes lo emplean. Sin embargo, se debe resaltar el carácter de complementariedad, pues de no existir ello se generaría problemáticas entre ambas, en la que alguna de ellas empezase a sobreponerse a la otra, característica que no es acorde con el pluralismo jurídico.

Para Luzuriaga (2017) refiriéndose a este sistema jurídico plantea que constituye una:

> coexistencia de varios sistemas jurídicos, cada uno de ellos con sus propias instituciones, normas, principios y valores de carácter ancestral y consuetudinario, que rigen la conducta o el comportamiento de los miembros de la comunidad entre sí, de todos y cada uno de ellos con la comunidad y que sirven para resolver los conflictos que amenazan su supervivencia o su seguridad. (p. 29)

Se empieza a notar el fundamento de este sistema, y es que resulta del reconocimiento de la existencia de comunidades de pueblos y nacionalidades indígenas quienes han formado propios valores, principios, normas e instituciones que van más acorde a su forma de desarrollo y forma de ver e interpretar la vida. Caracteres que se han desarrollado dentro de la misma comunidad durante su historia para resolver de mejor modo las problemáticas

que se generan dentro de sus territorios.

Del mismo modo el reconocimiento del pluralismo jurídico persigue un fin de "transformar los cimientos de un Estado históricamente racializado. La idea es que la exclusión, marginación y asimilación de los pueblos indígenas— que históricamente se ha reflejado en las políticas de Estado— sea revertida" (Merino, 2024, p. 99).

Este reconocimiento por parte de los Estados refleja entonces una búsqueda de resarcir una exclusión realizada en base a acciones discriminatorias a los pueblos indígenas. Una exclusión que reflejaba sesgos raciales de los que eran objetos los pueblos habitantes anteriores al proceso de colonización europeo.

Por otro lado, para Cachimuel (2009) al referirse al pluralismo jurídico considera que "en lo sociocultural, los usos y costumbres de los pueblos indígenas se mantienen vigentes y son sistemas que responden a su propia forma de vida" (p. 18). Esta caracterización del pluralismo jurídico permite poner en vela el reconocer que, dentro de las sociedades, principalmente latinoamericanas, se ha logrado preservar formas de vida diferenciadas de las imperantes impuestas desde el Estado. Cuyo sostén han sido los mismos pueblos indígenas. Un reconocimiento que no busca solo un vano normativismo, sino "impactar en el orden instituido, convirtiéndolo en un orden plural" (p. 72).

Este reconocimiento se ha generado a través de instrumentos internacionales, así como la implementación de los mismos dentro de sus Constituciones y normas legales dentro de los Estados miembros, donde se busca establecer formas que permitan la coordinación y compatibilidad de dos sistemas legales (Willem et al., 2002).

Por otro lado, Cachimuel (2009) considera que el pluralismo jurídico si bien busca el desarrollo de este sistema propio:

> no presupone la existencia de las fiscalías o de los juzgados indígenas, sino de espacios de coordinación, de fortalecimiento y de aplicación del pluralismo jurídico, que concierne la creación de instancias políticas y administrativas, el desarrollo de leyes que respeten la autonomía de la justicia indígena, y mecanismos que permitan establecer la armonización de los dos sistemas de justicia. (p. 101)

Por ende, este reconocimiento no busca crear un nuevo Estado diferenciado que desconozca al sistema ordinario, sino más bien un sistema propio que permita la solución de conflictos más apegados a valores de las comunidades, respetando los derechos fundamentales en su realización.

Conviene aclarar que si bien en la región existen varios estados que han adoptado la idea del pluralismo jurídico en sus legislaciones -acogiéndose a diversos instrumentos internacionales- ello no constituye una garantía de su práctica. Al respecto, Sousa (2020) manifiesta que existen dos tipos de pluralismo jurídico en la región, uno en sentido fuerte y otro en sentido débil; el primero alude a un sistema donde las políticas sociales, de inclusión y afirmación de derechos va ligada al pluralismo jurídico mientras el otro -sentido débil- es donde existe un mero reconocimiento formal por parte de los Estados.

2.1.2.1. Derecho consuetudinario

De acuerdo con Vargas (2017), el derecho consuetudinario es un conjunto de "normas, reglamentos y disposiciones que sirven para armonizar una sociedad bajo los principios de equidad, transparencia y justicia" (p. 11). Ello tomándose en cuenta que el derecho en sí mismo, ha sabido venir de la costumbre. Es importante señalar que el derecho consuetudinario parte desde una perspectiva en que ha venido manteniéndose a través de la oralidad en la memoria ancestral.

El autor considera además que el derecho consuetudinario constituye no únicamente un conjunto de normativas que deben cumplirse, sino que el concepto va más allá, trasladándose a través de la comunicación, la vestimenta, la alimentación y la forma de resolver problemáticas dentro de un pueblo (Vargas, 2017).

Por otro lado, Alcívar, et al. (2014) considera que el derecho consuetudinario surge desde una consideración de que se necesita un modelo estatal en el cual se respete la existencia de las comunidades indígenas. Punto de vista bastante acertado con la realidad, pues este nuevo enfoque permite visibilizar las necesidades de todos sus miembros sin menoscabo de ser o no minorías excluidas durante siglos.

Otra forma de comprender al derecho consuetudinario es el propuesto por Chirao (2023) como "aquel sistema propio que se da a cada una de las colectividades existentes en una nación que debe convivir con el sistema ordinario, respetando (...) sus límites e

independencia" (p. 19). Un aspecto relevante de esta concepción es el carácter de ser propio de cada pueblo, característica fundamental dentro del desarrollo de este derecho al ser este carácter de pertenencia de desarrollo diferenciado del general el que se busca visibilizar; puesto que, si bien anteriormente no se lo reconocía este ha permanecido latente dentro de las comunidades y pueblos indígenas en Latinoamérica.

Así se conceptualiza al derecho consuetudinario como el conjunto de normas, prácticas y visiones que se han desarrollado por los pueblos indígenas que durante siglos han sido invisibilizados por constituir un grupo minoritario dada la discriminación a la que han sido relegados, pero que sin embargo han sabido trasmitirse a través de la oralidad en mitos, tradiciones y otros recursos para no desaparecer su cultura y más bien potencializarlo.

2.1.2.2. Justicia indígena

Para definir la justicia indígena se puede empezar desde la definición propuesta por Yigoyes (1998) quien afirma que esta constituye un "sistema de normas, procedimientos y autoridades, que regulan la vida social de las comunidades y pueblos indígenas, y les permite resolver sus conflictos de acuerdo con su cosmovisión, necesidades e intereses" (como se citó en Alcívar, et al.; 2023, p. 2). Desde esta primera conceptualización se presentan aspectos importantes para su correcto entendimiento, esto es ser un sistema.

En efecto, en el Ecuador al reconocerse el pluralismo jurídico se reconoce que existe dos sistemas de justicia, siendo así la justicia indígena una de ellas, misma que no se ha creado pues ha venido siendo practicada por los pueblos indígenas desde la misma época colonial, sino más bien se le ha dotado de un carácter vinculante en el marco del respeto de dichas decisiones.

La justicia indígena dentro del territorio ecuatoriano, según sostiene González y Poblete (2019) nace:

> por parte de los grupos humanos que preservan sus culturas tradicionales, resistiendo la aplicación de la justicia ordinaria en referencia al cometimiento de una conducta que se considera delito dentro de cada cultura (...) reconociéndoles a estos entes colectivos el derecho a la libre determinación; es decir, el derecho a decidir autónomamente su modo de vida y organización. (p. 3)

Partiendo de este punto de vista, la justicia indígena es una forma de preservar la cultura de los pueblos indígenas, en la que, al reconocerse de forma abierta dentro del Ecuador -esto es a través de sus normativas- se busca dotar un carácter vinculante a esta forma de administración de justicia dentro de los pueblos indígenas que habitan en el Ecuador; para permitir que sus miembros puedan decidir el modo de vida que se quiera optar para la organización y desarrollo de su comunidad.

Es de suma importancia mencionar que la justicia indígena de ningún modo tiene como fin el proceder de una forma vengativa como puede ser el linchamiento a un contraventor; se debe entender que dentro de la justicia indígena lo que se busca es la restitución de la armonía dentro del pueblo mas no el atentar contra los derechos humanos (González y Poblete, 2019).

Conviene señalar que a pesar de los aspectos positivos que trae consigo la justicia indígena, aún existe un efecto mediático dentro del país respecto a la forma en que se suele concebir; pues de acuerdo con Santos (2012) en algunos casos de ha demonizado las decisiones de administración de justicia de este sistema, tachándolos de una forma cuasi salvaje que no respeta los derechos humanos, esto desde una mirada de superioridad del sistema ordinario.

Otro de los retos que plantea el autor señalado es que se suele incumplir las decisiones, pues casos como la Cocha o la de los pueblos no contactados, parecen ir directamente contra la autonomía al generarse nuevos juzgamientos a pesar del principio máximo de la ley non bis ídem.

Es menester entender que la justicia indígena no debe ser descontextualizada por los medios de comunicación, pues tal como lo señala la CCE (2010) en el caso N°0731-10-EP, la justicia indígena persigue un objetivo de “reintegrar a los delincuentes en la comunidad (...) en un proceso formal dirigido por líderes indígenas y miembros de la comunidad” (Alston, s.f., p. 32) y no una violencia a la integridad de las personas.

Revisado los conceptos que se han generado en torno a la justicia indígena, resulta entender que este es un sistema normativo generado a partir de los ideales, valores, costumbres y formas de entender la vida (cosmovisión) que poseen los pueblos indígenas. Mismos que se han venido desarrollando a pesar de la imposición y exclusión de la cultura occidental. Este sistema de justicia permite resolver de mejor modo las problemáticas

generadas dentro de los territorios de los pueblos indígenas, permitiendo mantener una mejor convivencia entre sus miembros.

2.2. PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

De acuerdo con el movimiento Amnesty International (2024) existen más de cinco mil pueblos indígenas diferentes, conformando una población de alrededor de 476 millones de personas extendidas en más de noventa países que practican más de cuatro mil lenguas. Así también según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2025) en los pueblos indígenas que viven en América Latina y el Caribe constituyen una población de cerca de 58 millones de personas representando así alrededor del 10% de la población total.

La población indígena está conformada por los pueblos que habitaron desde antes de la llegada de la colonización europea. Quienes se han visto afectados del "despojo histórico de sus tierras y la explotación esclavista de su mano de obra durante los pasados coloniales y republicanos" (Sieder, 2011, p. 305). Esta mirada de despojo parece ser característica recurrente del reconocerse como pueblo indígena; así para Marimán (2015) comprende como pueblo al "grupo étnico que posee su propio territorio (...) y haber sido desposeído de él" (p. 4).

Los pueblos indígenas desde el siglo pasado han logrado ser reconocidos por los Estados, gracias a sus constantes luchas, en especial en Latinoamérica. Estas luchas permitieron que:

> "lo indio", hasta hace poco tiempo sinónimo de atraso y pobreza, es reivindicado y reconstruido por los propios actores indígenas, quienes están sometiendo a revisión la terminología y catalogación que los otros hacen de ellos. Así, estos grupos han pasado de etnias a pueblos indígenas, reivindicando su derecho a ser considerados de acuerdo con un estatuto legal que les permita ejercer el derecho a la participación política, el control de sus recursos y la libre determinación (Bello, 2005, p. 65)

Ser indígena en la actualidad ya no se considera un término despectivo, pues se ha logrado hacer ver a la población contemporánea que ser indígena es sinónimo de lucha, reivindicación y unión comunitaria. Ello gracias a las movilizaciones sociales y políticas

que han realizado dentro del continente para la reivindicación y respeto de sus derechos.

2.2.1. QUIÉNES SON LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Para Sieder (2011) los pueblos indígenas dentro de Latinoamérica "se encuentran entre los sectores cuyos derechos han sido más sistemáticamente negados y violados" (p.303). Partiendo desde esta perspectiva de exclusión a la que han sido relegados, conviene entonces reconocer quienes constituyen miembros de los pueblos indígenas. Esto en la medida de que en la actualidad se les reconoce varios derechos que, si bien parten del reconocimiento de la igualdad, buscan reivindicar derechos propios, tales como la autodeterminación, que no es otra cosa que la autonomía que se les otorga para que logren -de manera libre- determinar y perseguir su desarrollo económico, social y cultural (Sieder, 2011).

Desde el siglo pasado los indígenas han labrado un arduo camino para ser reconocidos por el Estado que parecía haberlos olvidado. Así según sostiene Sánchez (1999) hablando de los pueblos indígenas menciona que: "han logrado, simultáneamente, ampliar su horizonte político y mantener sus identidades: sin dejar de ser indios, irrumpieron en la vida nacional. Ahora buscan soluciones mediante el reconocimiento de sus derechos históricos: la autonomía territorial" (p. 12).

En efecto, los pueblos indígenas han logrado salir del pozo en el que los estados los relegó durante siglos. Sus procesos de luchas -marcadas en los setenta y noventa del siglo pasado- permitieron un gigantesco avance en varios aspectos, principalmente, como bien lo refiere el autor, en la política e identidad.

En la política del Ecuador tuvo una línea que marcó un antes y después de los pueblos indígenas, ya que a partir de los levantamientos de su voz dejan de ser relegados a un ámbito de obediencia del poder de turno para ser partes activas en la toma de decisiones e inclusive ejerciendo cargos en ellos, poder antes reservado solo a la cultura no indígena.

Otro aspecto bastante relevante en esta reivindicación de derechos es el territorio, dado que según sostienen algunos autores, la lucha de los pueblos indígenas partió por ello. Esto resultado del fuerte sentido de pertenencia y relación con el territorio y la naturaleza ya que dentro de él los pueblos indígenas han sabido mantener y desarrollar su autonomía mostrándose en la vitalidad de sus normas, procedimientos y costumbres (Zuleta y

Romero- Cárdenas, 2020).

Es de suma importancia mencionar también que resultado de la exclusión a la que fueron sometidos, en la actualidad existen grupos de pueblos indígenas que se diferencian, desde una perspectiva general, en dos grupos, los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario y los que han sido totalmente asimilados pero que no han perdido su cultura (Mayor y Bodmer, 2009). Dentro del primer grupo en su mayoría son pueblos ubicados en la zona oriental amazónica del Estado; mientras el segundo grupo se encuentra a lo largo y ancho del territorio ecuatoriano.

Los pueblos indígenas son así, grupos minoritarios que cohabitan dentro de la sociedad o en aislamiento voluntario. Personas que debido a la exclusión a la que han sido expuestos -algunos- han sido asimilados por la sociedad general, otros que a pesar de ello aún mantienen su cultura (pueblos como los otavaleños) y otros que han decidido mantenerse en aislamiento voluntario. No obstante, los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador han sabido surgir de la invisibilización y lograr ser parte activa en la toma de decisiones que los afecten e inclusive en decisiones en la política nacional.

2.2.2.1. Características comunes de los pueblos indígenas

Caracterizar a quienes son los pueblos y nacionalidades indígenas se presenta como un tema de suma importancia por los derechos que han logrado ser restituidos; derechos que buscan resarcir el largo tiempo de exclusión a los que estuvieron sujetos, tal como la discriminación positiva en ámbitos como concursos de mérito y oposición a cargos públicos, académicos y otros. Conviene así caracterizar a quienes si se les puede concebir como parte de los pueblos y nacionalidades indígenas y quiénes no.

Es así que, según sostiene Mayor y Bodmer (2009) el concepto occidental con que se caracteriza a los pueblos indígenas suele estar enmarcado dentro de una zona, cosmovisión de la población y limitaciones. Características occidentales que integran a las poblaciones indígenas como seres que no tienen acceso a servicios básicos, educación, alimentación y otros. Esta caracterización que hace notar el autor parece ser el más usado para determinar quién es o no de una población indígena.

Sin embargo, el mismo autor hace caer en cuenta que si bien generalmente los miembros de las poblaciones indígenas presentan estas características en términos económicos de

pobreza, es el resultado de una concepción de la vida diferenciada de la que suelen mantener las poblaciones indígenas (especialmente en las zonas amazónicas), pues ellos no miden la calidad de vida en términos de desarrollo, como lo hacen las potencias occidentales.

Buscando la caracterización de los pueblos indígenas es el hecho de la libertad, pues presentan una identidad propia, poseen formas creativas de desarrollarse, de subsistir, de administración del tiempo libre no sujeto a un horario, en el que participan dentro de la comunidad, gozando también de intimidad y privacidad dentro de su entorno (Mayor y Bodmer, 2009).

La característica propuesta por el autor refiere más a pueblos indígenas que se encuentran en mayor parte en zonas amazónicas; sin restarle importancia conviene analizar: ¿pero, y quienes se han visto asimilados por la población no indígena, siguen siendo parte de los pueblos indígenas?

Respondiendo a esta interrogante acudimos a lo que sostiene la organización Amnesty International (2024) quien revisa ciertos puntos para que una persona se puede identificar como indígena:

> La más importante es que se identifican a sí mismos como pueblos indígenas. Comparten un vínculo ancestral con quienes habitaron el país o región antes de su colonización o de que otros pueblos adquirieran una posición dominante. Tienen una fuerte vinculación con territorios concretos y con los recursos naturales del entorno. Tienen sistemas sociales, económicos o políticos diferenciados, que están decididos a mantener y reproducir. Tienen una lengua, una cultura y unas creencias propias. Están marginados política y socialmente. (párr. 6)

Las características que propone el movimiento poseen un carácter excluyente, pues identifica puntos que, si bien suelen presentare en los pueblos indígenas, enmarcarlos dentro de ellos puede resultar en desconocer el largo periodo de exclusión de los que han sido víctimas. Pues considerar que el pueblo deba tener una lengua, cultura, creencia y territorio propio es negarse a observar que durante siglos se han visto impuestos por un sistema que los obligó a olvidar sus raíces y aceptar lo occidental.

Para Macarón (2017) por otro lado considera ciertos indicadores para este reconocimiento

como un pueblo indígena son:

> La autodeterminación o autoidentificación de un sujeto como indígena (criterio psicológico); el dominio de una lengua nativa por alguno o la mayoría del grupo (criterio idiomático); el asentamiento en territorios que ancestralmente pertenecían a sus antepasados étnico (criterio histórico- geográfico); el apego por la tierra y la tendencia a la explotación de subsistencia de los recursos (criterio territorial); la tenencia de genes amerindios en su sangre (criterio genético); la práctica cultural e institucional comunitaria (criterio cultural); el culto a dioses indígenas como la Pachamama, entre otros (criterio religioso), etcétera. (p. 58)

El autor plantea una caracterización incluyente, pues a su consideración el largo proceso de colonización al que han sido expuestos lo pueblos indígenas no permite que se mantengan, en la mayoría de los casos, todos estos criterios para ser determinados. El autor considera que se debe evitar el carácter excluyente para su determinación como miembro del pueblo indígena por los siglos de marginación a los que han sido relegados.

2.2.2. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El Ecuador reconoce derechos a los pueblos indígenas bajo el término de derechos colectivos desde la Constitución del Ecuador de 1998, tras la visibilización e incursión en la vida política que realizaron los pueblos y nacionalidades indígenas en la década de los setenta y noventa a través de levantamientos para exigir sus derechos al estado ecuatoriano.

Actualmente se encuentra vigente la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en la que se encuentra normado los derechos que tienen como pueblos indígenas dentro de varios articulados; principalmente el artículo 57 y 171 *ibidem*. Los derechos se presentan dentro de la siguiente tabla:

Tabla 1. **Derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador**

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libre mente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.	2. No ser objeto de racismo ni discriminación por su origen, identidad étnica o cultural.
3. Reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y formas de intolerancia y discriminación.	4. Conservar la propiedad imprescriptible de tierras comunitarias (inalienables, inembargables e indivisibles) exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras/ territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.	6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada sobre prospección/explotación/ comercialización de recursos no renovables; beneficios e indemnizaciones por perjuicios; consulta obligatoria y oportuna	8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar formas de convivencia y organización social, y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.	10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.	12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías; saberes ancestrales. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.
13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible	14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe con calidad, desde la

del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.	estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural.
15. Construir y mantener organizaciones representativas respetando el pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.	16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales para definir políticas, planes y proyectos que les conciernan.
17. Ser consultados antes de medidas legislativas que afecten cualquiera de sus derechos colectivos.	18. Mantener y desarrollar los contactos, relaciones y la cooperación con otros pueblos (incluso los divididos por fronteras).
19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.	20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; medios de comunicación propios.	Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.

Nota. Fuente: Constitución de la República del Ecuador (2008, Art. 57). Elaboración propia.

Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas han sido fruto de largos procesos de reivindicación. Uno de los instrumentos que más relevancia ha tenido para el fortalecimiento a los derechos constitucionales es el Convenio número 169 de la OIT de los derechos de los pueblos indígenas y tribales (1989), documento en el que los países que se adscribiesen respetarían los preceptos de este. Dentro de ellos se reconocen varios derechos para el fortalecimiento, desarrollo y respeto de los pueblos indígenas.

El pilar principal para este reconocimiento surge desde el derecho de la autodeterminación. Derecho que consiste en que los pueblos indígenas puedan ejercitar libremente su forma de vida y desarrollo dentro de la sociedad (Sieder, 2011), y un

reconocimiento y aceptación de que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen la libertad y capacidad para elegir su futuro de acuerdo con su cosmovisión.

2.3. AUTORIDADES INDÍGENAS

De acuerdo con Tzul (2017) al referirse a autoridades indígenas considera que ellas son "plurales y heterogéneas y cobran la forma que necesitan los territorios" (p. 3), dentro de su consideración no se menciona a autoridades indígenas como un particular o persona individual, sino más bien como hombres, mujeres, niños y ancianos que participan para la toma de decisiones en la forma de desarrollo de vida como pueblo unitario.

Este carácter de no ser individual es bastante reproducido por autores que abordan el tema; así para Zúñiga (2011) las decisiones de las autoridades indígenas constituyen la manifestación de lo que la comunidad asume respecto a un tema concreto. Es decir, la decisión no es sujeta a un grupo pequeño de sus miembros o miembros concretos, sino al pueblo en sí mismo, descartando la idea de que sea una persona quien toma la decisión en nombre de todos.

Es bastante importante este aspecto pues dentro de los territorios indígenas si bien existen personas que se envisten en calidad de autoridad indígena, es menester que el pueblo lo elija mediante sus costumbres y tradiciones propias, un reconocimiento que otorga el pueblo a la persona para ser representados a nivel público, pero que la decisión es emitida por el mismo pueblo (Trujillo, 2000). Esto también es sostenido por Pito (2015) quien menciona que la autoridad indígena "ejerce autoridad y no ejerce el poder" (p. 10), es decir no ejerce un estado de dominancia sobre el pueblo, sino un orientar a la comunidad para vivir en armonía, en el que la autoridad implica estar rodeada del mismo pueblo.

Una característica que vale mencionar es la proporcionada por Carlsen (1999) que describe la concepción que tiene el pueblo indígena en San Miguel Chipik – Chiapas, México respecto a la autoridad. Según manifiesta dentro de dicho pueblo se denomina a la autoridad indígena como "*ïaïtijum* que quiere decir trabajadores de la comunidad" (p. 10). Esta percepción es de suma importancia en el entendimiento de la autoridad indígena, pues en efecto el objeto de ser de ella es el de servir a la comunidad, sin un ánimo de beneficio más que el que se aporte a la comunidad a la que se pertenece.

Otra característica que es menester conocer es que las autoridades indígenas tienen una

estrecha relación en la vida comunitaria, es decir han desarrollado su vida dentro del territorio pues “debe existir una relación directa entre comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena” (Cevallos y Vélez, 2023, p. 12) para que esta pueda ser ejercida de forma correcta.

Se puede afirmar entonces que las autoridades indígenas constituyen el mismo pueblo; que, si bien eligen un representante de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, éste debe respetar lo que la comunidad elija respecto a un tema. Se puede entender a dicho representante como un mensajero, que al haber desarrollado su vida dentro de la comunidad puede dirigir las decisiones que tome el pueblo; un vocero de decisiones del pueblo al que pertenece.

2.3.1. CABILDO DENTRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

El cabildo es una figura que nació como imposición de la corona española durante la colonia para la administración de los territorios indígenas; sin embargo, ya sea por la autoridad con la que era representada dentro de los pueblos indígenas durante la colonización o por la costumbre misma, actualmente los cabildos dentro de las comunidades indígenas constituyen una representación legal de la comunidad. Una entidad pública de la comunidad con la que ella se representa frente a entidades estatales con el fin de mantener un diálogo con autoridades gubernamentales (Giraldo, 2019).

En Colombia, por ejemplo, país que comparte una diversidad cultural parecida al Ecuador ha desarrollado basta investigación en la temática, delimitado varios conceptos respecto a los pueblos indígenas. Uno de ellos es el concepto de cabildo que de acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública (2024) manifiesta que se lo debe entender como una “entidad de derecho público de carácter especial, que goza de personería jurídica y tiene capacidad para adquirir obligaciones” (p. 8). Misma que se encuentra conformada por miembros de la comunidad indígena que organizan, gestionan y controlan; ello con un carácter representativo de los pueblos que les permite decidir en el desarrollo del Estado.

De igual forma Pito (2015) reafirma el carácter meramente representativo que tiene un cabildo, al afirmar que actualmente se erra al sostener que el cabildo es la máxima autoridad de un territorio, cuando en realidad este no es más que la representación legal

de una comunidad, y es esta última la máxima autoridad dentro de un territorio indígena. Ello va de la mano con lo que determina el articulado 8 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas [LOYRC] (2024) mismo que establece que el cabildo es un órgano de representación oficial conformado por un presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.

Dentro de la LOYRC (2004) se establece cómo se conforman y cuáles son sus atribuciones. Así el cabildo, según esta norma, debe ser nombrado en cualquier día de diciembre de cada año para la representación del año entrante, mediante una asamblea que será presidida por el teniente político de la parroquia, un miembro del cabildo y un ciudadano elegido por el mismo. Dentro de la asamblea votará cada miembro mayor de edad; y los que resultasen elegidos deberán ser inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mismo que los inscribirá siempre y cuando las personas elegidas cumplan con un reconocimiento de honradez y solvencia moral; que en caso de no cumplirlo se designará a otro (Art. 11, 12, 13, 14).

Las atribuciones que le son conferidas dentro del marco de su carácter representativo son el de administrar bienes en común, firmar contratos, representar a la comunidad en ámbitos judiciales y extrajudiciales, buscar mejorar el aspecto moral, intelectual y material de los miembros de la comunidad; todo ello enmarcado en beneficio de la comunidad a través de la asamblea y sin remuneración. Las asambleas se deberán realizar el primer domingo de cada mes (de forma obligatoria) y en casos de asuntos de importancia para la comunidad o cuando sean solicitada por al menos veinte habitantes de la comuna (LOYRC, 2004, Art. 15, 16, 17, 20).

El cabildo dentro de los pueblos indígenas entonces constituye un ente de representación del pueblo que deberá ser inscrito en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; ente elegido para el periodo de un año que en Ecuador tendrá funciones admirativas de bienes y representación frente a contratos y ante el poder público estatal. Es importante recalcar el carácter meramente representativo, pues las decisiones son netamente emanadas del propio pueblo indígena.

2.3.2. ASAMBLEA DENTRO DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

La asamblea comúnmente se entiende como un espacio en el que varias personas que

comparten similitudes, ya sea de pensamiento, territorio u otros se acercan para la toma de decisiones desde una posición de "organización comunitaria sin jerarquías" (Alesso, 2018, p. 152). Decisiones que les afectan en el sentido grupal; y estos espacios permiten encaminar de mejor forma el sentido de pertenencia con miras al futuro que tiene la comunidad.

Dentro de los pueblos indígenas la asamblea constituye la máxima autoridad evitando que "el ejercicio de autoridad recaiga en una sola persona es decir no se hace juego a concentrar el poder" (Pito, 2015, p. 11). Esta perspectiva otorga a la asamblea la autoridad dentro del pueblo, buscando que las decisiones que se tomen en ella no partan de una mirada individual sino de una perspectiva de beneficio al bienestar general de la comunidad.

Pito (2015) sostiene que el derecho propio emana de la asamblea, pues es dentro de ella que la comunidad en una situación de abajo hacia arriba permite manifestar los valores que le son propios a la comunidad. La perspectiva que ofrece el autor es bastante importante, pues abarca ese poder desde las bases, es decir desde una perspectiva de pertenencia al grupo alejada de la estructura piramidal que se emplea en la administración estatal; esta posición de escucha activa de las bases es la que comúnmente sostienen los dirigentes indígenas en niveles de representación de los pueblos indígenas.

Dentro de las asambleas según sostiene Díaz (s.f.) se reafirma el carácter de autoridad en el pueblo, pues dentro del mismo quienes estén con la investidura de autoridades indígenas deben "informar, consultar y adoptar decisiones más aceptables para (...) los comuneros" (como se citó en Carlsen, 1999, p. 9).

Las asambleas son pues la imagen misma de la autoridad indígena, desde donde emana la facultad decisoria, pues dentro de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorio Ancestrales [LOTRTA] (2016) se concede un carácter decisorio en cuanto a la propiedad de tierras rurales. Por cuanto manifiesta que es a través de la asamblea como se adjudica la propiedad común o la venta de la tierra en zonas rurales. Y en su mayoría los pueblos indígenas son quienes habitan las zonas rurales del Ecuador.

2.3.3. GRADOS DE ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS

Los niveles de organización de los pueblos y nacionalidades indígenas se han venido desarrollando de mayor forma en la década de los setenta. Época en que surgen levantamientos (movilizaciones) para exigir sus intereses y derechos frente a un Estado y sociedad que durante siglos no los habían tomado en cuenta como parte de estos (Stavenhagen, 2002)

Estos levantamientos de gran repercusión en la sociedad ecuatoriana, ha significado una escena política que permitió a los pueblos indígenas ser parte de la sociedad como un ente unido y con fuerza. A través de ellos las organizaciones indígenas lograron poner en discusión las problemáticas de los pueblos indígenas, pues su capacidad organizativa permitió levantar una voz unida no solo en una parte concreta, sino en todo el Ecuador (Macas, 1991).

Por ello es necesario entender la forma de organización de los pueblos indígenas, ya que esta permitió la ejecución de los levantamientos indígenas. Así de acuerdo con Bretón (2008) las organizaciones indígenas se encuentran estructuradas de la siguiente manera en una forma piramidal iniciando con:

Tabla 2. **Niveles de organización indígena**

Nivel organizativo	Ejemplo
Nivel local/ de primer grado o de base.	Comunidades, cooperativas, asociaciones, centros u otras organizaciones de pequeños grupos.
A nivel provincial/ organizaciones de segundo grado.	Agrupan a organizaciones locales, de primer grado o de base.
Nivel regional o nacional/ organizaciones de tercer grado.	Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador [CONAIE]

	-Ecuador Runacunapak Rikcharimui [ECUARUARI] -Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana [CONFENIAE] -Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Costa Ecuatoriana [CONAICE] -Federación Ecuatoriana de indios [FEI] Confederación de Organizaciones Campesinas, Indígenas y Negras [FENOCIN].

Nota. Fuente: Altmann, 2013, p. 106. Elaboración autor

Los niveles de organización que se han estructurado como pueblos indígenas en Ecuador han constituido un pilar fundamental para la exigencia y visibilización de los mismos en la realidad ecuatoriana. Formados desde una base local que se va consolidando con otros pueblos indígenas que comparten la misma cosmovisión, aunque en diferente territorio, que han sido objeto de exclusión durante siglos.

Esta estructura permite que, en forma de dominó, se vaya dando a conocer al nivel organizativo superior las necesidades de los pueblos en su nivel local hasta que finalmente, de una manera cuasi corta en tiempo, son escuchadas por quienes se encuentran en un nivel organizativo que puede -de manera articulada- encarar a los poderes del Estado para mejorar la situación de las bases.

2.4. POTESTAD DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL: DERECHO DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

La potestad dentro de la administración de justicia en el Ecuador se desprende del pueblo y es ejercida por quienes se les ha investido de dicha potestad -esto es a los órganos de la Función Judicial y a la justicia indígena- ello respetando principios y derechos constitucionales e internacionales de derechos humanos (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 167 y 168).

Según sostiene Ortiz (2024) al referirse a la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas manifiesta que: "la coexistencia no está exenta de desafíos y tensiones, especialmente en lo que respecta a la delimitación de competencias y la garantía de derecho individuales" (p. 14). Partiendo de esto es menester conocer dentro de qué ámbitos están investidos las autoridades indígenas.

2.4.1. JURISDICCIÓN COMO POTESTAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La jurisdicción para Velloso (2015) es entendida como "la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales (...) tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos" (p. 28). Esta facultad entonces está reservada al Estado, como figura a través de la cual -ejerciendo su soberanía- administra justicia.

Por otro lado, la jurisdicción constituye una garantía para asegurar que una violación a un derecho no quede en impunidad. En palabras de Ferrajoli son:

> garantías reparatorias que tienen la finalidad de eliminar o reducir el daño producido, o de intimidar y castigar a los responsables, y que la jurisdicción no garantiza la satisfacción inmediata de los derechos, dado que este es el carácter propio de las garantías primarias, pero asegura la anulabilidad de los actos inválidos y la sanción de los actos ilícitos realizados en violación de las garantías primarias. (como se citó en Taruffo, 2008, p. 384).

Es decir que la jurisdicción constituye una acción que permite que un derecho pueda ser exigido en caso de ser vulnerado, que exista una vía en la que un tercero imparcial pueda determinar la existencia o no de tal afectación a un derecho de una de las partes involucradas, y de serlo, determinar en qué medida existe dicha afectación y decidir sobre las consecuencias de ello.

Para Taruffo (2008) la jurisdicción encierra una función de interpretación y aplicación de una ley preexistente que se da a un juez en el marco de un proceso que busca decidir respecto a derechos de dos o más partes. Esta característica se repite en la medida en que se mantiene un otorgamiento de potestad de juzgar frente a partes que exigen un reconocimiento de un derecho violentado.

De acuerdo con Ferrajoli (1997) la jurisdicción "interviene, precisamente, en presencia de las violaciones del derecho" (p. 3). De acuerdo con el autor la jurisdicción debe ser entendida como un mecanismo que existe en la medida en que existan vulneraciones a derechos legalmente reconocidos dentro de las legislaciones.

Así la jurisdicción se puede entender, es una garantía que permite identificar si un derecho legalmente reconocido ha sido afectado o no; una investidura de decisión que permite emitir una sentencia respecto a una problemática entre dos o más partes, sean estos entre particulares o con entes estatales.

La jurisdicción dentro del Ecuador, según lo estable el COFJ (2009) en su articulado 7, nace de la Constitución y la ley, como la potestad con la que los jueces y autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas ejercen el poder de administrar justicia para la resolución de problemáticas. Dentro del mismo cuerpo normativo se señala la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria (COFJ, 2009, Art.326) dentro de la primera se encierra las decisiones tomadas por autoridades indígenas y la segunda por jueces de la función judicial en todos sus niveles.

2.4.2. COMPETENCIA COMO CARÁCTER DE DIVISIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La competencia es entendida por Rocco (2002) como "aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterio a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos

ordinarios de ella" (como se citó en Sáez, 2015, p. 530). Así la competencia según el autor citado es una forma de distribuir la carga procesal entre los diferentes órganos ordinarios, es decir entre los diferentes juzgados dentro de un Estado.

Para Sáez (2015) la competencia es el conjunto de criterios a través de los cuales la ley distribuye la jurisdicción entre sus tribunales establecidos. Ello como una forma de garantizar varios derechos, entre ellos el de velar por la resolución de procesos en un tiempo oportuno. Esta caracterización que hace el autor hace notar que la competencia constituye una forma de permitir que quienes acudan al sistema judicial sean atendidos en una forma oportuna para resolver problemáticas en cuanto a derechos entre dos o más partes.

De igual forma, de acuerdo con Velloso (2015) se entiende a la competencia como "la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie" (p. 37). El autor concibe a la competencia como una manera de repartir la carga procesal según criterios que permitan una eficaz resolución de conflictos presentados ante los entes judiciales.

En Ecuador según determina el COFJ (2009) la competencia, al igual que la jurisdicción, es emanada por la Constitución y la ley. Esta potestad se encuentra distribuida entre las diferentes instancias judiciales de acuerdo a las personas, territorio, materia y grado (COFJ, 2009, Art. 156).

La división en cuanto a personas se da en respeto a las partes involucradas, es decir, a través de la aplicación de los principio de especialización y protección de los derechos de grupos específicos, pudiéndose así resolver de una forma más justa para las partes de la litis; en cuanto al territorio se da respecto a la ubicación del objeto motivo de la litis, espacios donde los órganos jurisdiccionales pueden ejercer o defender los derechos de las partes; la materia responde a que un juez pueda conocer la causa dependiendo de la naturaleza del asunto, esto para que, según la especialización de conocimientos en un ámbito de un juez, pueda resolver de mejor manera la situación jurídica; y el grado responde a la instancia (primera o segunda) dependiendo de la complejidad y naturaleza del caso.

Todos estos elementos nacen de una necesidad de distribuir, como lo sostienen varios autores, la carga procesal propia de la justicia ordinaria; y en el Ecuador estas figuras

permiten resolver de mejor modo las litis, atendiendo a los conocimientos y cargas que tenga el juez respecto de una o varias materias brindando una mejor resolución.

2.5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN COMUNIDADES INDÍGENAS

Para entender de mejor modo la aplicación de la justicia indígena dentro de las comunidades de pueblos y nacionalidades del Ecuador es necesario que se entienda los términos jurisdicción y competencia que se interrelacionan necesariamente en la aplicación de la justicia. Es así que, como se constató anteriormente en el presente trabajo investigativo, en la justicia ordinaria se entiende a la jurisdicción como la capacidad y deber del Estado para administrar justicia, ello como manifestación de su soberanía; y la competencia como la distribución de esta de forma que permita que los diferentes juzgados puedan resolver según la materia, grado, personas y territorio; es decir la competencia busca el eficaz acceso a la justicia de las personas.

La jurisdicción es la capacidad y deber público de juzgar emanada desde la soberanía del Estado, así lo determina el COFJ (2009); y esta es otorgada a los órganos de administración de justicia determinados en la ley; la CRE (2008) establece la jurisdicción especial indígena según el territorio a las autoridades de los pueblos y nacionalidades, así la capacidad y deber de juzgar problemáticas que se susciten dentro de los territorio indígenas está reconocida a la justicia indígena, no otorgada pues la justicia indígena es practicada por los pueblos desde antes de su reconocimiento estatal (Luzuriaga, 2017).

Por otro lado, la competencia como distribuidor de la jurisdicción según la materia, grado, personas y territorios dentro de la justicia indígena no es entendida como tal; pues según refiere Cerda (2011) dentro de este sistema no existe dicha distribución. Corroborando este punto, Pallo (2014) manifiesta -refiriéndose al cabildo como representante de la asamblea como máxima autoridad dentro de los pueblos y nacionalidades indígenas- que “tiene competencia para conocer todos los conflictos internos, y actúa bajo las normas y costumbres de cada pueblo y nacionalidad” (p. 36).

De igual modo, la CCE en la sentencia No. 5-18-El/24 establece que para entender la competencia de las autoridades indígenas se debe obedecer a parámetros que deben ser identificados de forma casuística como los son la capacidad que tienen para el ejercicio

de la jurisdicción, que el conflicto sea interno, que se genere dentro de un ámbito territorial en el que dicha autoridad tenga la jurisdicción desde su derecho propio (2024). De igual modo, en la sentencia No. 2-16-EI/21 la Corte estableció el reconocimiento de la jurisdicción obedece a lo que la comunidad indígena establezca dentro de su reglamento como con la capacidad para resolver dichas problemáticas, así su jurisdicción emanada desde la CRE (2008) no está sujeta más que al respeto de los derechos fundamentales de las personas parte del proceso.

Por otro lado, haciendo una comparación con otras legislaciones de la región, se puede referir a la Constitución Política de la República de Colombia (1991) en la que la nación hermana también reconoce la jurisdicción de las autoridades de pueblos indígenas sujetándose de igual modo a la territorialidad, normas y practicas propias de los pueblos indígenas (Art. 246).

2.5.1. DIÁLOGO INTERCULTURAL

El diálogo intercultural constituye un eje fundamental en el alcance de una cooperación horizontal entre la justicia ordinaria y la justicia de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador. Por ello conviene conocer que constituye este diálogo intercultural, para esto se opta por la revisión de la Resolución 053-2023 del Consejo de la Judicatura mismo que desarrolla un protocolo para la consecución de este tipo de diálogo.

La resolución en mención surge como cumplimiento de la sentencia promulgada por el máximo pleno de interpretación de derechos constitucionales en su sentencia No. 112-14-JH/21. De esta forma dentro del documento se revisa conceptos y una guía para la aplicación del diálogo intercultural entre la justicia ordinaria y la justicia indígena en los procesos judiciales, buscando construir un sistema nacional intercultural. Es así como se determina que el diálogo intercultural es “la comunicación directa que se realiza entre los operadores de justicia y autoridades indígenas dentro de un proceso judicial en el cual se encuentra involucrado un miembro de una comuna, comunidad, pueblo y nacionalidad” (Resolución 053, 2023, p. 18).

A través de esta herramienta se logra el avance de la justicia ordinaria ya que permite conocer los aspectos culturales de las comunidades a los que pertenece una persona que se encuentre en un proceso judicial ordinario; y al mismo tiempo -si existe un proceso de justicia indígena- el reconocer de forma obligatoria la potestad de las autoridades

indígenas que tienen para la resolución de un proceso de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

Dentro de la resolución se desarrolla los principios con los que se debe actuar como funcionarios públicos (jueces, fiscales, y otros) en el desarrollo de un proceso judicial. De esta forma se advierte principios como el de diversidad cultura, no discriminación, *non bis in ídem* y pro-jurisdicción indígena dentro de etapas pre-procesales y procesales. El principio de diversidad cultural alude a entender que dentro del país existe una pluralidad de culturas y que el estado a través de su Constitución protege a las mismas en cuanto a sus prácticas y desarrollo. De este modo las decisiones que pudiesen afectar a los miembros de los pueblos y nacionalidades indígenas deben buscar siempre que estén apegados a su forma de vida.

El principio de no discriminación dentro de la resolución se enmarca a un respeto de la cultura y el uso de herramientas que permitan a los miembros de estos pueblos garantizar sus derechos dentro de procesos judiciales. En cuanto al non bis ídem refiere que, si un caso ya fue resuelto por la jurisdicción indígena, los operados de justicia y demás funcionarios no tienen ninguna potestad de revisar/ ponderar sus decisiones. De igual modo la pro-jurisdicción indígena refiere a que si existe un caso que se está resolviendo dentro de la jurisdicción indígena o esta pide una declinación de competencia se debe de otorgarse pues no hacerlo constituiría una violación a sus derechos colectivos (Resolución 053, 2023).

El Consejo de la Judicatura a través de esta resolución permite un mejor entendimiento y coordinación entre los sistemas de justicia que se desarrollan dentro del territorio nacional ecuatoriano. Este instrumento al ser de carácter vinculante mejora la situación jurídica de las decisiones que sean tomadas cuando uno de los involucrados del proceso pertenezca a los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

2.5.2. DECISIONES SOBRE EL DERECHO A LA PROPIEDAD

En el desarrollo de la presente investigación se ha dilucidado los derechos de los pueblos indígenas en relación a la jurisdicción que tienen sus autoridades para emitir resoluciones cumpliendo sus normas, principios, formas de vida y otros; no solo en el Ecuador sino también en países de la región como lo son Colombia y Bolivia, países que comparten un símil en la realidad social al existir en la nación la presencia de pueblos indígenas en ellos.

De esta forma revisando el tema de la jurisdicción de las autoridades indígenas dentro de Colombia, uno de los puntos de relevancia es que el vecino país ha desarrollado la titularidad de los territorios ancestrales a través de mecanismos como lo son los decretos, que si bien han ido evolucionando de acuerdo a la realidad nacional uno de los primeros que tutelaron el derecho a la propiedad fue el decreto 2164 de 1995, mismo que reglamentó parcialmente la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, restauración, ampliación y saneamiento de los territorios/ resguardos indígenas en el vecino país.

De igual manera el decreto 288 de 2025 en el que vía decreto presidencial se dictan las normas fiscales y otras relativas a los territorios indígenas y su coordinación con otras entidades en sus territorios. En este decreto, en concordancia con el avance del reconocimiento y realidad de los pueblos indígenas en el vecino país, se refuerza la autonomía y jurisdicción especial indígena que según se desprende del decreto, permite que los proyectos celebrados en sus territorios sean sometidos al control social de la comunidad que la misma comunidad desarrolle, para garantizar el correcto manejo de recursos.

De esta forma la autonomía administrativa y jurisdiccional de las autoridades indígenas en el vecino país han avanzado de manera sostenida gracias al apoyo de poderes públicos, entre ellos la función ejecutiva, lo que responde a su constitución política y realidad social en los más de 102 pueblos indígenas que se sitúan en el país latinoamericano de Colombia.

De igual forma conviene presentar la situación en la jurisdicción de pueblos indígenas en Bolivia, un país que ha desarrollado un avance de importancia en la región al constituir el primer país en Latinoamérica que tras la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en el 2009 expidió la Ley de Deslinde Jurisdiccional para “regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas” (2010, Art. 1). Dentro de dicho cuerpo normativo se establece en qué ámbitos es de jurisdicción de pueblos indígenas y en cuales recae en el Estado.

Es importante señalar que si bien se considera a Bolivia un referente en el reconocimiento de la plurinacionalidad – y con ello el pluralismo jurídico- la ley en mención limita la

potestad de estos de tomar decisiones cuando se trate de derecho propietario (Ley de Deslinde Jurisdiccional, 2010, Art. 10, numeral b). De esta forma si bien constituye un avance al reconocer la juridicidad de los pueblos indígenas en el país, existe una taxatividad en las materias que son juzgables solo por el Estado (Fackler, 2010).

Dentro del Ecuador por otro lado, en materia de propiedad dentro de las comunidades de pueblos indígenas suele existir una tendencia a evitar los procedimientos ordinarios al resultar ser muy técnicos; por ello sus miembros -enmarcados en los derechos constitucionales de pueblos y nacionalidades indígenas- pueden acudir a la jurisdicción indígena para la resolución de temas de propiedad (CRE, 2008, Art. 171). De esta forma según sostiene Ortiz (2024) “La jurisdicción de los pueblos indígenas sobre los cargos carece de restricciones escritas específicas en la Constitución o en otras regulaciones gubernamentales, permitiendo que la justicia indígena actúe en todas las áreas” (p. 25).

Desde esta perspectiva las autoridades indígenas tienen la misma jurisdicción de conocer cualquier caso pues, como correctamente afirma, no existe norma expresa que establezca un límite a sus funciones y de haberlas se estaría limitando la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Siguiendo la línea investigativa en relación a la jurisdicción de los pueblos indígenas en materia propietaria se dispone la siguiente tabla, en que se presentan los casos donde la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a la jurisdicción y competencia que gozan las autoridades indígenas, ello para conocer la posición de la Corte como máximo órgano de control de derechos humanos dentro del país; y de esta forma identificar si es o no susceptible de potestad de las decisiones indígenas decidir en materia de propiedad privada.

Tabla 3. **Jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre derecho a la propiedad en decisiones sometidas de la jurisdicción indígena**

Caso/ sentencia	**Hechos**	**Precedentes desarrollados**
CASO No. 1-12-EI	Tambopamba (Loja): miembro juzgado por cabildo indígena por desvío de fondos de una cooperativa;	La competencia en la justica indígena no responde a las divisiones que hace el sistema

	el autor reconoció la pena. El cabildo resolvió el pago en conjunto con la madre. Incumplimiento del penado; por ello la madre asume como obligada principal. AEPI alegando vulneración a Art. 57.10 CRE y Arts. 5-9 DUDH. La Corte desestimó la AEPI.	ordinario. Preferencia de la declinación de competencia a favor de la justicia indígena. Dimensiones que tiene la justicia indígena son: la dimensión personal (sentido de pertenencia del individuo); y el segundo (comunidad desarrolla y aplica su propio derecho).
Sentencia No. 2-16-EI/21	Totoras (Chimborazo, 2014): abuso sexual a un adolescente. La justicia indígena resolvió la pena de disculpas públicas al infractor y baño de purificación. Denuncia posterior por violación impuesta por la organización Visión Mundial; se concede declinación de competencia. Defensoría del Pueblo interpone AEPI. Corte desestimó la acción.	Legitimidad de las autoridades indígenas respetando la forma de designación de acuerdo con su derecho y prácticas ancestrales. Jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas en todo lo que considere de acuerdo con el manejo de la comunidad. El control de constitucionalidad será de forma excepcional. Legitimado activo en AEPI: persona inconforme (afectada directamente, familiar o Defensoría si justifica vulneración), para evitar inseguridad jurídica.
Sentencia 11-22-EI/24	Gulacpamba (Loja) intento de inscripción de mala fe de una compraventa.	Pautas (no requisitos) para un conflicto interno: afectar las relaciones comunitarias,

	Herederos solicitan intervención del cabildo para repartir de forma equitativa. La comunidad resolvió no inscribir, partición equitativa, notificación al CJ por falta inexcusable del notario. La CCE desestimó la acción.	armonía y paz de la convivencia de quienes habiten en la comunidad y tradición de juzgar. No existe lista taxativa sobre materias. Territorialidad se determina de acuerdo con la conexión entre la comunidad y el territorio. Respeto, colaboración y cooperación de las decisiones tomadas por autoridades indígenas en instituciones públicos. COOTAD (2010) no limita la ejecución (Art. 11.3 CRE)
Sentencia N°309-15-SEP-CC	Saraguro (Loja): desalojo emitido en asamblea. En la ejecución se habría vulnerado derechos de menores (ortigados); Juez determina vulneración a los menores. La CCE determinó vulneración al pueblo.	Capacidad de cumplimiento de las resoluciones de autoridades indígenas para evitar el desconocimiento de su procedimiento consuetudinario. Jurisdicción: ejecución del derecho propio (decisión). Instituciones/ autoridades estatales: actitud promocional (respeto no interferencia). Control solo CCE.
SENTENCIA 5-18-El/24	Pelileo: compraventa de Federación a particulares. Declinación a favor de la UOCAIP; al proceso (no asistieron los particulares a pesar de notificación): determinó no existir legalidad venta (debe darse entre	Competencia de una autoridad indígena: capacidad para jurisdicción; conflicto sea interno (territorialidad). Jurisdicción indígena: autonomía, bienes

	instituciones con fines similares). CCE: legitimidad de la decisión, pero restituir el valor cancelado (derecho a la propiedad).	comunitarios y organización social y política, todo enmarcado en su derecho propio. La propiedad indígena: defensa de autonomía/ existencia como grupo; se debe defender frente a individuos o colectivos ajenos o miembros. Las tierras comunitarias: titularidad de sus miembros de forma individual / colectiva frente a terceros.
Sentencia No. 134-13-EP/20	Acción amparo posesorio contra Comunidad Unión Venecia (Cokiuve) por predio interno; accionante (exmiembro expulsado por faltas) alegó posesión pacífica por más de 20 años. El Juez Civil Napo concedió el amparo; comunidad apeló (el juez carecía competencia, ya se decidió la expulsión); apelación negada. Casación rechazada por Res. 12-2012. La Comunidad accionó AEPI; CCE aceptó la vulneración de derecho propio de la comunidad.	La declinación de competencia a la indígena debe observarse la existencia de un proceso de justicia indígena, más aspectos supeditarían autonomía. El control de constitucionalidad solo lo hace la CCE.
Sentencia No. 357-15-EP/20	Juicio inventario, lotes urbanización Pájaro Azul (Tarqui, Guayaquil). El representante del Centro Evangélico Kerigma denunció a Fiscal Indígena de Guayas por la resolución de	La autoridad indígena debe contar con un reconocimiento legal para tener jurisdicción; u solicitar la declinación de competencia.

	MOPKICE (2010) atribuyendo lotes a Centro. Accionante presenta el recurso de casación que fue negado. Interpone AEPI; CCE rechazó, al no existir una vulneración irreparable.	El control de constitucionalidad procede cuando existe una grave vulneración a derechos constitucionales y que esta no permite su reparación por otro mecanismo procesal.
Sentencia 3-17-EI/25	Bucashi Tun Tun (Loja) demanda en justicia indígena por titularidad del bien Condorpeña. Resolución 28/04/2016: demandante heredera legítima, testigos. Accionante AEPI pidió anulación por ser de la comunidad Guaguepamba; es negada porque participó y acordó la resolución. La CCE desechó AEPI: que el predio esté en el territorio, es suficiente para afectar la armonía de la comunidad.	Si existe una problemática dentro de un territorio la autoridad indígena de esta, puede resolver inclusive si las personas no forman parte de la comunidad. La competencia de la autoridad indígena: territorialidad de la problemática. La AEPI no valora los medios de prueba -como valoraron los mismos la comunidad- solo observa que se respete los derechos constitucionales.

Nota: Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. Elaboración autor.

Las sentencias muestran que la CCE reafirma en sus pronunciamientos la búsqueda de establecer la autodeterminación de los pueblos indígenas en las decisiones tomadas por las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas, al afirmar continuamente que estas no deben estar supeditadas de ninguna forma a la justicia ordinaria, y que, si bien el único control que se le puede hacer es desde la CCE, esta se lleva a cabo no desde una interferencia a su autonomía, sino con un enfoque en la búsqueda de un bienestar común en respeto de los derechos humanos.

Otro de los aspectos relevantes es la autodeterminación como identidad de las personas parte del pueblo y nacionalidad, y desde el pueblo indígena reconocerlo como tal. Este

aspecto es basto relevante pues permite evitar que existan aprovechamientos por parte de particulares que sin ser miembros de la comunidad quieren verse beneficiados de algunas reglas procesales, principalmente en el ámbito penal.

El dotar de jurisdicción a toda materia permite que los miembros de los pueblos y nacionalidades puedan avanzar en el desarrollo y por ende perfeccionamiento de su justicia. Así dentro de las sentencias se reconoce que, si está enmarcado dentro de los estatutos y también es una materia que la comunidad ha sabido resolver, cualquier materia es susceptible de justicia indígena y la Corte solo realizaría un control de constitucional si existiese una vulneración a un derecho humano o constitucional y que no exista otro procedimiento para reparar dicha vulneración.

Es de recalcar el respeto a la forma en que los miembros de un pueblo indígena eligen a una autoridad, pues deben enmarcarse en su forma de vida, cultura y costumbres. Esto debe además ser registrado dentro de la institución pública para que pueda la autoridad indígena tener la capacidad de solicitar la declinación de competencia, pues de carecer dicho reconocimiento formal el juez ordinario no podría justificar el pedido de declinación de competencia a favor de la justicia indígena.

Por lo expuesto, las sentencias permiten sostener que las autoridades indígenas sí gozan de jurisdicción y competencia en cuanto a propiedad privada siempre que no se vulneren derechos fundamentales, se respete el debido proceso y que la propiedad se encuentre dentro de las circunscripciones territoriales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

CAPÍTULO III

Dentro del presente capítulo se plantea el trabajo de campo dentro de la comunidad de Miguel Egas Cabezas a través de la aplicación del instrumento de investigación de la entrevista, ello para responder al tercer objetivo propuesto en la investigación como es el estudiar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de decisiones que refieren a propiedad dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo, 2025.

Para lograr responder el objetivo del presente capítulo se hizo uso del instrumento de investigación de la entrevista cuyas preguntas fueron validadas a juicio de los expertos (Mgs. Danny Cifuentes y PhD. Pablo Mendoza). Los casos que se abordan en la presente investigación son dos, el primero una decisión tomada en la comunidad de Quinchuquí y otra en la comunidad de Peguche en el barrio Atahualpa. Ambas resoluciones fueron tomadas por autoridades indígenas del sector por lo que estas constituyen un pilar dentro de la presente investigación.

3.1. PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS

La parroquia Miguel Egas Cabezas está ubicada a aproximadamente dos kilómetros del cantón Otavalo, a noventa y dos kilómetros de la capital ecuatoriana (Campos, 2020); constituye una de las nueve parroquias rurales que conforman el cantón Otavalo ubicada en la provincia de Imbabura. Según determina la página oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial fue fundada el treinta de septiembre de 1947 a través del decreto No. 657 del 30 de abril de 1947 del reformatorio del Ministerio de Gobierno de dicha fecha.

De acuerdo con el PDOT elaborado en el año 2022 por el GADMCO, esta parroquia tiene una superficie mayor a nueve kilómetros cuadrados, mismos que se encuentran dentro de los siguientes límites territoriales.

Ilustración 1. **Parroquia Miguel Egas Cabezas**

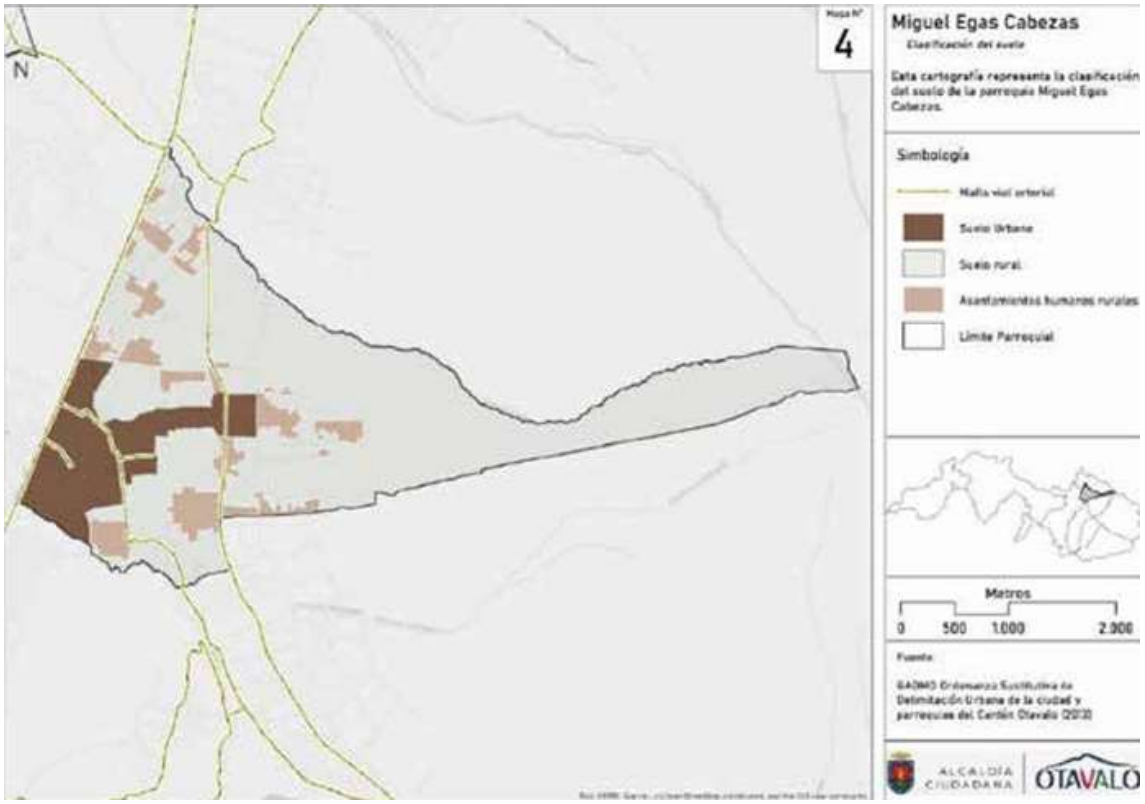

Fuente: GADMCO, 2024

Para comprender de mejor modo el mapa presentado se toma el trabajo de Arias (2024), en el cual indica que los limites proporcionados desde el GAD Parroquial son los siguientes: al Norte colinda con la Parroquia Rural San Juan de Ilumán, desde la parte alta del cerro Imbabura bajando por las nacientes de la quebrada Ilumán, hasta la Panamericana; al Sur se extiende desde el puente de Agato hacia la calle Trojaloma cruzando el estadio con dirección al Imbabura hasta encontrarse con la quebrada Pushik Waycu; al Este desde el Cerro Imbabura divisoria con las parroquias San Miguel de Ibarra y La Esperanza (cantón Ibarra). Y al Oeste por la vía principal de acceso a la comunidad de San José de la Bolsa, cubriendo Añaspamba hasta la acequia con vía al norte hasta el sector el Establo.

Del mismo modo la parroquia está dividida- integrada por varias comunidades/ barrios como son: Peguche (Barrio central, Tawantinsuyu, Imbaquí, Obraje, Atahualpa, Peguche Tío, Santa Lucía), Agato, Quinchuquí, Yaku Pata, Arias Uku, San José de la Bolsa y Fakcha Llakta.

La parroquia cuenta con una población total de 5.24 personas, mismas que están integradas en su mayoría por población indígena *kichwa* Otavalo con un 89.45%, seguido

de la población mestiza con un porcentaje de 9.95% y otras etnias con un 1% (Arias, 2024). Constituyendo una de los GAD parroquiales con mayor presencia de miembros autodeterminados bajo la etnia kichwa Otavalo.

3.1.1. COSTUMBRES Y TRADICIONES

Dentro de la parroquia existen varias festividades que tienen gran trascendencia para la revitalización de la cultura kichwa Otavalo. Entre las que destacan el Inty Raymi, el Pawkar Raymi, Sisarik Pacha y el Tumarina. Estas festividades resultan de gran importancia para la cultura, dado que sus miembros han logrado mantenerlas a pesar del transcurso de los años, inclusive para ello habiéndolo mezclado con creencias religiosas de índole católico. Estas festividades se realizan en lugares sagrados y tradicionales como las vertientes, ojos de agua del territorio y otros espacios públicos dentro de la parroquia.

El Inti Raymi (fiesta del sol) es una festividad sincrética celebrada en muchas comunidades andinas y en el caso del territorio analizado no es la excepción (Arcos, et al., s.f.). Dentro de la parroquia se la realiza a finales de junio de cada año, en ella se celebra las cosechas de los productos agrícolas recibidos de la pacha mama (madre tierra). La fiesta inicia con el Armay Tuta, un baño ritual que se lleva a cabo en ojos de agua o vertientes como lo son dentro de la Cascada de Peguche, la vertiente Patzacara pukyo, Magdalena y el rio Jatun Yaku. Ellos con un significado sagrado en el que se pide fuerzas a la madre naturaleza para el siguiente año productivo. Seguido de ello la festividad se extiende con bailes con entonación de instrumentos musicales y consumo de la bebida tradicional como lo es la chicha.

El Pawkar Raymi (fiesta del florecimiento) es una festividad cultural, social y deportiva que se realiza durante once días en el mes de febrero empleando el estadio de Peguche y el Coliseo de Peguche. Esta festividad constituye un eje bastante importante en la economía y cultura por la gran acogida de turistas nacionales y extranjeros quienes disfrutan de torneos deportivos como el futbol y el básquet de equipos formados por miembros de las diferentes comunidades indígenas de la provincia de Imbabura.

De la mano con esta festividad el Tumarina es un juego ceremonial con agua tomada de vertientes (como la vertiente Magdalena) y flores del sector. Esta ceremonia celebrada en varias comunidades del cantón, dentro de la parroquia se celebra en las capillas de sus iglesias católicas y en sus vertientes o pokyos. Esta celebración tiene por objetivo la

generación de sentimientos de armonía con la madre tierra en la que sus miembros (padres, padrinos, hijos, familiares y visitantes) se colocan entre si las flores con agua en señal de buen augurio para el año venidero (GAD parroquial Miguel Egas Cabezas, 2025).

El Sisary Pacha (florecimiento de los campos) es una festividad que de igual modo está relacionada con el Pawkar Raymi, pero que la misma es practicada en la comunidad de Agato. En las festividades realizadas están los rituales andinos, conciertos musicales y encuentros deportivos realizados a inicios de febrero en el estadio de Agato y la capilla de la comunidad (GAD parroquial Miguel Egas Cabezas, 2025).

Otra de las festividades representativas que se dan en la parroquia es la fiesta de San Pedro, una celebración arraigada desde la época colonial con un significado cultural-religioso en la que en un periodo de cuatro días se da una muestra de religiosidad católica a través de programas en representación de las almas, en los que los participantes se disfrazan de personajes autóctonos y otros. Esta celebración permite fortalecer el tejido social dentro de las diferentes comunidades que integran la parroquia, principalmente celebradas en las comunidades de Agato, Quinchuquí, Peguche y Arias Uco (Arias, 2024). Esta celebración se celebra en los estadios de Agato, Arias Uco y Quinchuquí respectivamente; mientras que en la comunidad de Peguche en la capilla de esta.

Así las festividades que se realizan dentro de la parroquia son de suma importancia para quienes la integran, pues las mismas permiten una mayor cohesión social, así como la práctica de valores ancestrales propias de la cultura kichwa Otavalo como son la reciprocidad y generosidad entre los miembros de las diferentes comunidades de la Parroquia Miguel Egas Cabezas.

3.1.2. AUTORIDADES INDÍGENAS DENTRO DE LAS COMUNIDADES DE LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS - PEGUCHE

Dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas las autoridades indígenas mantienen una estructura organizacional por cabildos en las comunidades que la integran. Es decir, se cumple con lo que la norma (LOYRC, 2004) establece, siendo constituida por un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero; todos ellos elegidos en una asamblea por la comunidad que representan.

La organización del cabildo constituye un órgano representativo de la comunidad a la que

pertenece en la que sus miembros -esto es el cabildo- son reconocidos por organismos e instituciones estatales al estar inscritos en entes de registro como lo son el Ministerio de Agricultura o la Secretaría de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del Ecuador. Así la organización con la que se manejan las comunidades que se encuentran en la parroquia Miguel Egas Cabezas mantienen una organización por cabildos, integrados por representantes que la misma comunidad ha elegido para ser representados bajo los intereses de la comunidad en instancias estatales.

3.2. ENTREVISTAS A AUTORIDADES INDÍGENAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

La entrevista como instrumento para la recolección de datos permite una correcta investigación dentro de la parroquia estudiada a través de entrevistas realizadas a actores sociales que se encuentran involucrados en procesos en los que se realiza la práctica de la justicia indígena dentro de la Parroquia Miguel Egas Cabezas.

Así los entrevistados son dos grupos, autoridades indígenas de las diferentes comunidades que integran la parroquia, y funcionarios públicos; ello debido a que, al momento de la ejecución de las decisiones tomadas por las autoridades comunitarias, estas deben estar en armonía para evitar enfrentamientos en su ejecución.

En el presente caso las autoridades indígenas de las comunidades son a) presidente del cabildo de la comunidad de Agato, b) expresidente del cabildo del barrio Atahualpa (Peguche), c) presidente del barrio Atahualpa (Peguche), d) presidente de la Unión de Comunidades de la parroquia Miguel Egas Cabezas. Así también a los funcionarios públicos a) presidente del GAD Parroquial de Miguel Egas Cabezas. Todos los entrevistados responden al fin dado que son autoridades que están inmiscuidos en los procesos dentro de la Parroquia y sus comunidades; como se detalla a continuación:

Tabla 4. **Matriz de entrevistas**

Comunidad/ Entidad	Nombre	Cargo	Fecha
Agato	Humberto Ramírez	Presidente del cabildo	07 de agosto de 2025

Consejo de Gobierno Kichwa de Peguche	Segundo Guaján	Presidente del Consejo	07 de agosto de 2025
Peguche (Barrio Atahualpa)	Saul Otavalo	Expresidente del cabildo	07 de agosto de 2025
Unión de Comunidades de la Parroquia Miguel Egas Cabezas	Alfonso Chalapuento	Presidente de la organización	07 de agosto de 2025
Peguche (Barrio Atahualpa)	Marcelo Moreta	Presidente del cabildo	08 de agosto de 2025
GAD Parroquial Miguel Egas Cabezas	Pacha Cutic Lema	Presidente del GAD	07 de agosto de 2025
Dirección de Desarrollo Catastral	Ayamaru Gualapuro	Analista de Desarrollo Territorial	08 de agosto de 2025
Registro de la propiedad del cantón Otavalo	Wiliam Chamorro	Inscripciones del Registro de la propiedad	08 de agosto de 2025

Nota. Elaboración autor.

Se realizó la entrevista al presidente del actual cabildo de la comunidad Agato señor Humberto Ramírez, el entrevistado ha tenido una trayectoria como autoridad indígena dentro de la comunidad durante los dos últimos periodos al haber sido reelegido para el cargo. De igual modo se realizó la entrevista al señor Marcelo Moreta quien desde el actual año tiene el cargo de presidente del barrio Atahualpa, perteneciente a la comunidad de Peguche.

Se realizó la entrevistar al expresidente del barrio Atahualpa al haber sido un actor importante que en el cumplimiento de sus funciones ha tratado una larga lista de problemáticas dentro de la comunidad, y con ellas se ha permitido un amplio conocimiento de la potestad que tienen las autoridades indígenas.

Se realizó también la entrevista al presidente de la Unión de Comunidades de la Parroquia

Miguel Egas Cabezas el señor Alfonso Chalanpuento al ser un líder con una mayor trayectoria dentro de procesos de aplicación de la justicia indígena y como voz activa de las comunidades dentro de la parroquia.

La entrevista realizada al Ing. Pacha Cutic Lema presidente del GAD Parroquial Miguel Egas Cabezas constituye uno de los ejes de esta investigación al ser un representante de la organización pública estatal que más acercamiento tiene con las comunidades de la parroquia.

A continuación, se detalla las preguntas que se realizaron a los entrevistados, fue necesaria la aplicación de preguntas enfocadas de acuerdo con su cargo, así se divide de la siguiente manera:

Preguntas a autoridades indígenas;

1) Me podría indicar ¿Cuáles son los tipos de conflictos que se han suscitado dentro de la comunidad a la que representa, sobre propiedad y como se resolvieron?
2) En su experiencia ¿Cómo se dan a conocer los conflictos sobre propiedad a las autoridades comunitarias para su resolución a través de justicia indígena?

3) Me podría explicar en su calidad de autoridad indígena ¿Cómo hacen que se cumpla las decisiones adoptadas por la justicia indígenas sobre la propiedad de los miembros de su comunidad?

4) Luego de que existe un acto de resolución sobre propiedad de los miembros de su comunidad, ¿Cómo se reconoce estas decisiones ante las autoridades públicas del Estado Ecuatoriano?

Preguntas a autoridades institucionales públicas;

1) ¿Cuáles son los mecanismos que existen para reconocer a un representante de una comunidad del cantón Otavalo como autoridad indígena?

2) ¿conoce usted cuales son los derechos y las decisiones que las comunidades indígenas pueden emitir dentro de su comunidad?

3) Puede comentarme, ¿Cuál es el tipo de coordinación que existe entre su institución junto a las autoridades indígenas del cantón Otavalo?

4) Me podía comentar, ¿Cuáles son los requisitos que deberían cumplirse para impulsar y permitir la ejecución de las decisiones de autoridades indígenas dentro de las instituciones públicas?

5) En su experiencia puede comentar si ¿ha existido solicitudes en modificación de catastros de bienes inmuebles del cantón Otavalo?

6) ¿Cuáles son los requisitos que deben presentarse para que una decisión tomada en asamblea comunitaria y emitida desde una autoridad indígena que verse sobre cambio en el catastro de una propiedad pueda inscribirse dentro de las instituciones públicas como el registro de la propiedad o dentro del municipio del cantón Otavalo?

3.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

Tabla 5. **Representación gráfica de los resultados cualitativos: entrevistas autoridades indígenas**

Categorización y Teorización de los resultados obtenidos de los instrumentos aplicado a los entrevistados de la investigación. (Triangulación de la información)				
Objetivo General: Analizar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad dentro de la circunscripción territorial comunitaria de la parroquia Miguel Egas Cabezas-Otavalo, 2025.				
Aspectos claves categorizados por unidad de análisis		Categorización	Teorización	
Unidad de análisis	Pregunta	Información del Instrumento aplicado al funcionario público	Revisión Bibliográfica Síntesis Interpretativa	Posición del Investigador
Jurisdicción y competencia de autoridades indígenas dentro de la parroquia	1) Me podría indicar ¿Cuáles son los tipos de conflictos que se han suscitado dentro de la	Los entrevistados frente a esta pregunta indican una diversidad de conflictos que en sí mismos afectan a la armonía dentro de la comunidad; así el entrevistado número 1 indica que en los tres años que ha sido presidente de la comunidad de	Las respuestas que han sido emitidas por las autoridades indígenas tienen concordancia con el artículo 171 de la CRE (2008) que en su parte pertinente establece: “Las autoridades	De acuerdo al análisis que se realiza entre las respuestas que emiten las autoridades indígenas y la norma / jurisprudencia de la CCE las materias que se resuelven

	comunidad a la que representa, sobre propiedad y como se resolvieron?	Agato han existido problemáticas de distinto índole, como son conflictos de tierra, conflictos familiares, inclusive menciona violaciones y asesinatos, pero que en dichos dos últimos casos el señor como presidente desde un inicio manifestó su negativa frente a resolver en dichas problemáticas. El entrevistado 2 señala que dentro de la comunidad se suscitan muchos conflictos, a pesar de que como presidente del Consejo de Gobierno Kichwa Peguche inició sus funciones desde el pasado 17 de febrero del presente año, así los conflictos que menciona son problemas de seguridad, deudas con instituciones públicas, propiedad, aberturas de caminos, servidumbre, problemáticas en torno al manejo de recursos monetarios en organizaciones indígenas como en el	aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos" (2008). Este articulado no limita a ningún tipo de materia la jurisdicción de las autoridades indígenas siempre que se encuentre en consonancia con sus derechos colectivos. Así mismo la sentencia de la CCE 11-22-EI/24, en la que la Corte señala que un conflicto interno es las que afecten a las relaciones comunitarias al mermar la armonía y la paz de la convivencia de sus comuneros y que además no existe una lista taxativa de los casos en los que puede o no resolver la autoridad indígena. Así mismo la sentencia	dentro de las comunidades de Miguel Egas Cabezas no están de ninguna manera limitadas, pero que dentro de los casos/ resoluciones que más se realizan dentro de las comunidades son en materia de conflictos entre sus miembros y que estén en su territorio, resolviendo problemáticas familiares, diputas entre vecinos y en materia de propiedad dentro del territorio.

		cementerio indígena de Otavalo, recuperación de espacios culturales. El entrevistado 3 señala que en el ejercicio de sus funciones como presidente del barrio Atahualpa perteneciente a la comunidad de Peguche conoció problemáticas de conflictos familiares, escándalo público, apertura para la ampliación de caminos, propiedad como casos de posesión efectiva, escrituras sin la existencia de documentos de posesión, conflictos de titularidad. El entrevistado 4 menciona que como presidente de la Unión de comunidades de la Parroquia Miguel Egas Cabezas ha colaborado en temas diversos como son problemáticas con temas de propiedad en los linderos, robos, problemas familiares. El entrevistado 5 menciona así mismo que en el ejercicio de sus funciones como	5-18-EI/24 donde la Corte señala que para que tenga competencia una autoridad indígena debe existir un conflicto interno, un aspecto que todos los entrevistados señalan para iniciar con el proceso. De igual forma existió en el entrevistado 1 una posición de no querer inmiscuirse en temas de violaciones y asesinatos; esta característica también ha sido desarrollada por la CCE en la sentencia del caso No. 1-12-El en la que la Corte sostiene que si durante un proceso indígena las autoridades indígenas consideran que un caso no forma parte de lo determinado en la CRE (2008) pueden declinar la competencia	

		actual presidente del barrio Atahualpa de la comunidad de Peguche ha estado inmiscuido en conflictos de seguridad en la comunidad, recuperación de espacios culturales, acuerdos frente a muertes de comuneros e intento de violación.	en favor de la justicia ordinaria; de la mano se puede citar el articulado 129 numeral 9 párrafo segundo del COFJ (2009) en que se establece que cuando un juez si advierte ser incompetente remitirá el proceso al juez competente, y al ser reconocidos con las funciones jurisdiccionales (COFJ, 2009, Art.7) se puede comparar con el mismo grado de juez a las autoridades de las comunidades; así lo que sostiene el entrevistado 1 encuentra asidero en la norma y en la CRE (2008).	
	2) En su experiencia ¿Cómo se dan a	Los entrevistados manifiestan que se dan a conocer de forma general a través de la oralidad, pero en algunos casos solicitan	En cuanto a la forma en que inicia el procedimiento en materia de propiedad y en otros conflictos,	El principio de oralidad como modo de inicio de los procesos de justicia indígena

	conocer los conflictos sobre propiedad a las autoridades comunitarias para su resolución a través de justicia indígena?	que este pedido de que se resuelva por justicia indígenas deba ser presentado a través de un oficio dirigido a la autoridad indígena; esto ya sea que se realice desde una de las partes u ambas. Así el entrevistado 1 señala que se da a conocer de manera oral en su calidad como presidente de la comunidad de Agato y que este en conjunto con los demás miembros del cabildo realiza un proceso en que llaman a las partes para arreglar el conflicto. El entrevistado 2 señala por otra parte que si es necesario realizar un oficio dirigido al presidente de la comunidad o hacia su calidad de presidente del consejo para que estos tengan esa facultad de intervenir pues la agenda que tienen muchas de las veces le limitan al consejo. El entrevistado 3 señala que en el tiempo	puede obedecer a una forma de acceso a la justicia de un nivel bastante desarrollado. Esto responde inclusive a uno de los principios (oralidad, inmediación, celeridad) que el COFJ (2009) determina como medio para alcanzar la realización de justicia (Art. 18). El principio procesal de oralidad establece una mayor actuación de las partes en las distintas etapas del proceso judicial (Matos; et al. 2020). Lo que permite una relación más horizontal y de armonía entre los involucrados. De igual forma la oralidad permite que los grupos humanos recuperen sus experiencias, evalúen los procesos culturales	permiten que el acceso a la justicia sea más abierto a los miembros de la comunidad; y que, si bien algunos de los entrevistados solicitan que se lo haga a través de un oficio, es importante que el propio inicio de la problemática se da de forma oral. Este aspecto parece medular dentro de la investigación pues permite reconocer que las comunidades mantienen ese legado de simplicidad en los procedimientos, al menos en sus fases de inicio, aspecto que en la justicia ordinaria no suele ser tomado en cuenta a pesar de que inclusive garantías constitucionales

		cuando ejerció el cargo el conocimiento era de forma oral y que una vez puesto en su conocimiento en su calidad de presidente procede a informar al consejo directivo y si estos, en voto de mayoría, aceptaban intervenir se daba lugar al proceso de justicia indígena. El entrevistado 4 señala que no es necesario un oficio escrito, sino que las partes que estén inmiscuidas en la problemática se acerque a alguno de los integrantes de la Unión para informar de forma detallada que sucede, es decir cuál es la problemática que solicita ayuda para su resolución. El entrevistado 5 señala que si bien se inicia con un conocimiento de forma verbal es necesario que se formalice a través de un oficio pues como autoridades indígenas es necesario para ellos llevar/	desde diferentes aspectos y de esta forma busquen la solución a problemáticas actuales, ello desde un modo de comunicación que permite la conservación de tradiciones, significados, ritos y técnicas propias de cada pueblo (Cucarella, et. al; 2019). Este aspecto de oralidad dentro de las comunidades entrevistadas es bastante fuerte, pero las autoridades en busca de una materialización de lo decidido suelen recurrir a actas físicas.	sostengan esta simplicidad.

		contar con documentos que respalden su actuación para en un futuro poder presentar una rendición de cuentas a la asamblea del territorio al que presiden.		
	3) Me podría explicar en su calidad de autoridad indígena ¿Cómo hacen que se cumpla las decisiones adoptadas por la justicia indígenas sobre la propiedad de los miembros de su comunidad?	Dentro de esta pregunta todos concuerdan con que el cumplimiento de las resoluciones tomadas como autoridades indígenas no suele presentarse inconvenientes gracias a la voluntariedad de los mismos comuneros, por la entrega que estos poseen para resolver y buscar la armonía dentro del territorio. Más bien que cuando existe este tipo de divergencias suele ser cuando uno de los involucrados no pertenece a la comunidad o es alejado de ella. Así el entrevistado 1 señala que cuando se realiza el acta es más bien como un símbolo para enmarcar los acuerdos a los que han llegado las partes en conjunto con	De acuerdo con el COFJ (2009) en su articulado 20 desde el principio de celeridad que busca una eficaz administración de justicia en las causas establecidas, que de igual forma a que se emite la resolución, esta debe ser ejecutada; esto de la mano con el articulado 75 de la CRE (2008) que establece como un derecho de protección el que las resoluciones sean cumplidas en todas sus partes. De igual forma de acuerdo a las entrevistas realizadas se menciona que cuando se	Del contraste que se realiza entre la norma, la jurisprudencia y la entrevista dentro del territorio a las autoridades comunitarias me parece bastante importante que la CCE haya emitido pronunciamientos vinculantes que fortalecen la independencia y potestad para juzgar y hacer cumplir lo que se resuelva por las autoridades indígenas, evitando así que se conviertan en meros actos o rituales en los que no existe

		la autoridad indígena, y que en cualquier caso dentro de dichas actas suelen estipularse sanciones en caso de incumplimiento; se repite sin embargo la predisposición de los intervinientes en respetar las resoluciones tomadas. El entrevistado 2 señala de igual forma que las actas que se han formado han sido cumplidas gracias a la predisposición que han tenido las partes, pues las resoluciones no suelen ser imposiciones sino más bien cuerdos o consensos que se llegan a través de los involucrados; sin embargo, el entrevistado menciona que de no querer una de las partes sujetarse a las decisiones es libre de acudir a la justicia ordinaria pues es derecho de este hacerlo. El entrevistado 3 señala que pese a que no tienen como las autoridades ordinarias fuerza pública para hacer cumplir las	presentan incumplimientos provienen en su mayoría a personas que no están inmiscuidas como comuneros, es decir personas ajenas a la comunidad, y pese a ello inclusive si quisieran ignorar las resoluciones tomadas por las autoridades indígenas estas no podrían dado que la misma CRE (2008) les otorga el carácter de potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado a las autoridades de pueblos y nacionalidades (Art. 171); así también el principio de *Non bis in ídem* que determina la independencia de las actuaciones de las autoridades indígenas y que estas no son susceptibles de	un fiel cumplimiento. Es de agregar además que me parece correcto que sean los mismos comuneros quienes fortalezcan la justicia indígena al respetar y cumplir las resoluciones que sean tomadas.

		decisiones si fueron cumplidas las resoluciones tomadas como autoridades indígenas, pero de igual forma sostiene que existió un caso en que una de las partes aun cuando había firmado el estar de acuerdo interpuso un recurso extraordinario de protección, y que en dicho caso al no contar con recursos para poder responder a la demanda ante los jueces constitucionales no siguieron el proceso y dicha resolución se vino abajo. El entrevistado 4 señala que las decisiones que se tomen deben ser respetadas y que si una de las partes quisiese ignorar la misma ellos como autoridades indígenas se presentarán en la instancia que corresponda y harán conocer el acta resolución que fue tomada, y que bajo la CRE (2008) se protegerán en decir que ninguna otra autoridad estatal puede	revisión por parte de la función judicial ni ninguna otra autoridad administrativa (COFJ, 2009, Art. 344). Esta potestad de hacer cumplir las decisiones ha sido ya revisada por la CCE en la sentencia N°309-15-SEP-CC donde la Corte expresa la capacidad con la que goza la autoridad indígena para hacer cumplir las resoluciones tomadas. De igual modo, la sentencia 3-17-EI/25 donde la Corte se pronuncia respecto a que inclusive si las partes no son de la comunidad, si el litigio surge dentro de un territorio de pueblos y nacionalidades, las autoridades indígenas gozarán con la jurisdicción para emitir	

		volver a juzgar lo que la justicia indígena ha resuelto. El entrevistado 5 señala que son los mismos involucrados quienes respetan el acta al que se llegó pues a su consideración las partes antes de solicitar la intervención de las autoridades indígenas sueles recurrir a abogados privados y estos le explican esa potestad con la que cuentan y son ellos quienes les direccionan a acudir a la justicia indígena; y gracias a ello los involucrados comprenden la obligación de cumplir las decisiones que se adopten como autoridades dentro del territorio.	resoluciones sobre las problemáticas que se susciten.	
	4) Luego de que existe un acto de resolución sobre propiedad de los miembros de	Respecto a esta pregunta las autoridades de las diferentes comunidades sostienen que el reconocimiento por parte de instituciones estatales de sus resoluciones es representativo para que las decisiones	De acuerdo con las respuestas recogidas por las autoridades indígenas de las comunidades entrevistadas se puede sostener que, si bien existe el	Considero, de acuerdo al contraste realizado, que si bien existe el reconocimiento de las decisiones que se tomen por parte de

	su comunidad, ¿Cómo se reconoce estas decisiones ante las autoridades públicas del Estado Ecuatoriano?	tomadas no sean ignoradas por algunas de las partes. Así el entrevistado 1 señala que el reconocimiento suele estar ligado dependiendo de la magnitud de la problemática así si es entre comuneros de la misma comunidad y existe un consenso entre los mismos comúnmente se resuelve y son las partes quienes bajo directrices de la resolución siguen los pasos en la inscripción de los documentos en instancias públicas; pero si existiese una problemática de magnitud se llama a una asamblea general y se invitan a autoridades indígenas de niveles superiores (esto es Federación de Indígenas Campesinos de Imbabura, teniente político, Cabildo Kichwa de Otavalo) así como también a funcionarios públicos, ello para que estos actúen en	reconocimiento por parte de normativa dentro del Ecuador, inclusive en una preferencia a esta (COFJ, 2009, Art. 344, Lit. d), así como que desde la CCE se ha pronunciado en casos como el No.1-12-EI en que la Corte pronuncia el carácter de preferencia respecto a la declinación de competencia por parte de los jueces ordinarios. En la administración pública comúnmente se presenta una traba para su reconocimiento pues, de acuerdo con las entrevistas, el factor de idioma y tecnicismos empleados dentro de las instituciones genera dificultad en el dialogo entre autoridades indígenas y funcionario públicos	autoridades indígenas, aun se presenta una limitación, al menos dentro de este cantón, al acudir con las mismas a los funcionarios públicos, pues en su mayoría estos se desenvuelven en el idioma castellano muy a pesar de que la constitución reconoce al Kichwa como idioma oficial del Ecuador, en las dependencias del Estado no existen funcionarios que sepan comunicar de forma acertada las respuestas por las que las autoridades indígenas (e inclusive población de este pueblo) acuden a ellas. Cabe señalar, sin embargo,

		calidad de testigos del proceso de justicia indígena. El entrevistado 2 señala por su parte que cuando emiten una resolución ésta debe ser respetada por las instancias estatales, a si ejemplifica que si existiese una búsqueda de otras vías por parte de una de las partes (ello luego de haberse emitido una resolución), como autoridad indígena solicitaría ya sea la declinación de competencias o la inadmisibilidad del pedido de la parte por ya haberse convertido en una resolución en firme que lo compara con una sentencia ejecutoriada. El entrevistado 3 señala que en sus funciones se enviaron oficios a la Direcciones del municipio correspondientes y al registro de la propiedad y son ellos quienes con conocimientos técnicos han actualizado	de las diferentes dependencias gubernamentales.	que gracias al avance de preparación académica de las comunidades se ha venido rompiendo dicha barrera que no debiera existir.

		los catastros tomando en cuenta las resoluciones emitidas por la autoridad indígena. El entrevistado 4 posee en cambio un criterio de no necesidad del reconocimiento por parte de instancias gubernamentales, pues según manifiesta si bien se hace solicitud acompañados de documentos que avalen su carácter de autoridad, al estar dentro de su territorio es la misma comunidad que en conjunto con las autoridades indígenas hacen cumplir lo resuelto, y si aun en dicha situación quieren desconocer se pediría la presencia de autoridades públicas, pero se realizaría esta especie de revisión, en conjunto con ellos si acaso se requiriese corregir aspectos no fundamentales de la resolución. El entrevistado 5 menciona por su parte, que la resolución es tomada		

		en presencia de otras autoridades tanto indígenas como públicas (en el caso que menciona el presidente del GAD parroquial) y que ante dicha decisión los involucrados no deben de retroceder en su reconocimiento. Comenta así mismo que dichas resoluciones para dotarle de peso en instancias públicas se han buscado el notarizar las mismas e informa a la dirección de planificación del municipio para su modificación y así que en el futuro no exista desconocimientos tanto de autoridades indígenas como de funcionarios públicos. Es, de alguna forma, una especie de garantizar el cumplimiento de las resoluciones sin que se vea afectado por el factor de tiempo.		

Fuente: **elaboración propia.**

Tabla 6. **Representación gráfica de los resultados cualitativos: entrevistas a autoridades públicas**

Categorización y Teorización de los resultados obtenidos de los instrumentos aplicado a los entrevistados de la investigación. (Triangulación de la información)				
Objetivo General: Analizar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad dentro de la circunscripción territorial comunitaria de la parroquia Miguel Egas Cabezas-Otavalo, 2025.				
Aspectos claves categorizados por unidad de análisis		Categorización	Teorización	
Unidad de análisis	Pregunta	Información del Instrumento aplicado al funcionario público	Revisión Bibliográfica Síntesis Interpretativa	Posición del Investigador
Jurisdicción y competencia de autoridades indígenas dentro de la parroquia	1)¿Cuáles son los mecanismos que existen para reconocer a un representante de una comunidad del cantón Otavalo como autoridad indígena?	Dentro de esta pregunta los funcionarios públicos mencionaron algunos lineamientos para que un representante de una comunidad sea considerado como autoridades indígenas de comunidades pertenecientes al cantón Otavalo. Así el entrevistado 6 mencionó que dentro de la parroquia como función pública que más acercamiento tiene con las diferentes comunidades que conforman la parroquia reconocen a las autoridades indígenas que sean elegidas mediante elección en una asamblea	Para el reconocimiento de una persona como autoridad indígena en el cantón Otavalo dentro de las instancias de la administración pública coinciden en lo que la misma norma regula para tal reconocimiento, tal como se establece en el articulado 12 de la LORC (2004) en el que se establece que el nombramiento	Realizado el contraste entre las respuestas y lo que establecen los diferentes instrumentos normativos y reglamentarios del Ecuador, el reconocimiento de representantes

		general de la comunidad a la que pertenecen y que además dicha elección debe ser inscrita dentro de instituciones gubernamentales tales como el ministerio de Agricultura y Ganadería o de la secretaria de pueblos y nacionalidades. El entrevistado 7 por su parte indicó que como GAD municipal la Dirección de Participación ciudadana tiene un listado de los contactos actualizados de las autoridades indígenas de los más de ciento veinte comunidades, y que con ella se puede identificar quienes son y quienes no son autoridades reconocidas dentro de las comunidades. El entrevistado 8 señaló que como Registro de la Propiedad del cantón no tienen la competencia para conocer o desconocer como una autoridad indígena, y que en cualquier caso si existiese una solicitud de parte de una persona que afirmase ser autoridad indígena, esta es quien debe corroborar tal afirmación, es decir que es la autoridad indígena quien debe presentar documentos que lo avalen como tal, documentos que	del cabildo en conjunto con los reglamentos de esta, deberán ser inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Del mismo modo cabe señalar que otra de las formas que se mencionó respecto a la forma de reconocimiento de las autoridades indígenas, es a través de un registro dentro de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades institución que debe velar por los mismos. Este reconocimiento debe estar legalmente institucionalizado pues de este se valdría las autoridades institucionales para justificar su actuación; tal como lo establece la CCE (2020) dentro	autoridades de pueblos indígenas no debe solamente ser de forma oral, sino que debe existir un reconocimiento dentro de dependencias del Estado como son el Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades. Es bastante importante que exista este reconocimiento oficial para evitar que

		pudiesen ser emitidos de organismos del estado como el Ministerio de Agricultura y Ganadería.	de la sentencia No. 357-15-EP/20. De igual forma para ahondar en cuanto al reconocimiento de forma general, se puede citar lo que el Pleno del Consejo de la Judicatura estableció como autoridades comunitarias de pueblos y nacionalidades: "Autoridad legítima de la comunidad, pueblo o nacionalidad, que haya sido electa conforme con su derecho propio y/o mediante sus costumbres; y autoridades de organizaciones de representación de Pueblos y Nacionalidades Indígenas del territorio (Presidentes de Organizaciones de Segundo Grado (OSG),	otros actores sociales se auto consideren autoridades indígenas sin contar con el reconocimiento de, inclusive, la propia comunidad. Ello además para mejorar la coordinación y dialogo entre la administración pública y las comunidades.

			Organizaciones de Tercer Grado (OTG), dirigencias de la mujer)" (2023, p. 25).	
	2)¿Conoce usted cuales son los derechos y las decisiones que las comunidades indígenas pueden emitir dentro de su comunidad?	En respuesta a esta pregunta los entrevistados manifestaron un reconocer que las autoridades indígenas dentro de sus territorios pueden emitir resoluciones en diversos indoles que afecten a la armonía y convivencia dentro del territorio en el que se encuentren. Así el entrevistado 6 mencionó que como autoridades indígenas estas pueden emitir resoluciones en cualquier materia siempre y cuando se respete los derechos de las personas. El entrevistado dio lectura al articulado 57 de la CRE (2008) y mencionó que como autoridades indígenas tienen toda la jurisdicción para hacerlo en temáticas que afecten a la forma de convivir que deseen realizar como comunidad. El entrevistado 7 manifestó que bajo la CRE (2008) como autoridades indígenas estos pueden emitir resoluciones en cualquier tipo de materia que produzca una problemática dentro de la comunidad, y	El reconocimiento de que como autoridades indígenas pueden decidir sobre cualquier materia siempre que constituya una problemática de su comunidad y esta esté dentro de su territorio es un aspecto clave dentro de la potestad de las autoridades indígenas, como se establece dentro de la sentencia No. 134-13-EP/20 en que la CCE (2020) estableció que no existe un listado taxativo de las materias que pueda o no resolver la justicia indígena, y que inclusive los jueces y administradores institucionales no tienen por qué	De esta forma en el Ecuador no existen limitaciones a la potestad de las autoridades indígenas más que se respeten derechos fundamentales de las personas involucradas, que constituya un conflicto interno que afecte la armonía y la paz dentro de la comunidad, que esta se encuentre dentro de su territorio, y que

		que estas problemáticas sueles ser conocidas por las autoridades indígenas por su participación activa dentro de las comunidades. Enfatizó que, dentro de las comunidades las problemáticas que más se dan son respecto a las tierras dentro de sus territorios. Es de manifestar que el funcionario consideró que la falta de manejo del idioma kichwa es una barrera de gran peso en el reconocimiento de autoridades indígenas, pues la mayoría de funcionarios dentro de la institución no entienden ni hablan el idioma lo que se traduce en una deficiente prestación de servicios al emplearse el idioma castellano y terminología técnica, cuando algunas de las autoridades indígenas a pesar de su liderazgo dentro de las comunidades, se dificulta para el desenvolvimiento dentro del GAD cantonal en sus diferentes direcciones. El entrevistado 8 por su parte manifestó que al ser un derecho que fue producto de sus luchas sociales como etnia indígena es deber de instancias públicas. Pero que refiriéndose en específico al ámbito que le compete como institución, si	revisar el proceso más que constatar que esta está siendo llevada por autoridades indígenas. Así mismo la sentencia 11-22-EI/24 en que la CCE (2024) determina que los parámetros para establecer si una problemática es o no de tipo interno (en caso de llegarse a interponer un recurso extraordinario de protección) son el que afecte la armonía y paz de la convivencia entre sus habitantes y que el caso sea resuelto de acuerdo con sus tradiciones, derecho y costumbres.	este tipo de conflicto suela ser resulto de acuerdo con sus prácticas culturales, tradiciones y derechos.

		reconocen cualquier tipo de resolución que se tome siempre que se respete las características para su admisibilidad y que las resoluciones tengan lógica jurídica (pues como institución deben velar el cumplimiento de lineamientos que se determinan en el artículo 25 de la Ley Registral) para ser inscritas las actas que sean resultas por una autoridad indígena. Menciono además que ese carácter de admisibilidad no es solo a decisiones de autoridades indígenas, sino que siempre se hace inclusive a sentencias emitidas por jueces ordinarios.		
	3) Puede comentarme, ¿Cuál es el tipo de coordinación que existe entre su institución junto a las autoridades indígenas del	En esta pregunta las instituciones entrevistadas afirmaron que si existe una coordinación activa con las autoridades de las comunidades que integran el cantón, ello de acuerdo con su competencia. Así el entrevistado 6 mencionó que como GAD parroquial siempre existe esta coordinación pues su fin es el de acercar los requerimientos de las comunidades a instancias superiores como son las alcaldías. Así manifestó una coordinación en especial de la forma de	La coordinación es una de las características necesarias para que una decisión pueda ser respetada, así se encuentra establecido dentro del párrafo segundo del articulado 171 de la CRE (2008). Es necesario que exista una coordinación entre las autoridades indígenas y las	Respecto a esta pregunta se puede evidenciar que, si existe una coordinación entre funcionarios del Estado y autoridades indígenas, pero que esta coordinación casi

	cantón Otavalo?	distribución de recursos que se otorgan desde la alcaldía, así como buscar el desarrollo de las comunidades que integran la parroquia a través de sus autoridades indígenas, una especie de vocero de las autoridades indígenas. Es de mencionar que el entrevistado, si bien manifiesta esa coordinación, menciona que una de las limitaciones en la misma ha sido la división de partidos políticos, presentado cierto distanciamiento por los mismos entre GAD y autoridades comunitarias. El entrevistado 7 manifiesta por otro lado que la coordinación que existe entre el municipio y las comunidades es actualmente alta, pero que dicha coordinación exige la presencia de funcionarios que tengan la predisposición y pensamiento de querer actuar en conjunto con las autoridades/ comunidades indígenas, pues de no ser así suele haber enfrentamientos en la ejecución de obras en el territorio o inclusive en la aplicación de ordenanzas, como actualmente sucede con la habilitación del suelo	autoridades gubernamentales. La coordinación que debe existir es de suma importancia pues permite que exista un dialogo intercultural garantizando la igualdad y el desarrollo en territorio a través de la participación de autoridades tanto del ámbito indígena como de autoridades institucionales (Consejo de la Jurdicatura, 2023, Resolución 053-2023). Por otro lado, es un deber de la administración pública la práctica de coordinación pues constituye uno de sus principios rectores. De igual manera las funciones públicas, tales como los Gobierno Autónomos Descentralizados, tiene entre sus	siempre está supeditada a la voluntariedad de ambos actores, pues los funcionarios deben tener esa disposición de búsqueda de espacios en que pueda visibilizar las necesidades tanto como institución, así como de escucha de las comunidades, ello para mejorar la convivencia dentro del cantón. Así como también de las autoridades indígenas en ánimo de las

		de acuerdo al PUGS. Respecto a este último comentario manifestó que dentro de la nueva ordenanza si existe como lineamiento un mayor reconocimiento de la coordinación entre institución y comunidades al existir como uno de los requisitos en la habilitación de suelo el aval comunitario, ello en favor de evitar el resquebrajamiento de las relaciones comunitarias por la llegada de etnias que no respetan normas comunitarias tales como la participación activa en mingas u otros requerimientos de la comunidad. El entrevistado 8 por su parte manifiesta que la coordinación se ha buscado materializarla a través de capacitaciones a autoridades indígenas para que ellos conozcan requisitos y formalidades que se deben presentar si emitiesen decisiones en materia de propiedad y estas quisiesen ser inscritas en la institución, dándoles a conocer por supuesto que como autoridades indígenas si tienen dicha potestad dentro de sus territorios.	competencias la escucha de la población, y esta empieza desde la escucha de sus ciudadanos dentro de las comunidades y de acuerdo con el nivel de gobierno este va, de forma escalonada, a instancias superiores donde se planifica la forma de ejecución de las políticas públicas dentro del territorio (CRE, 2008, Art. 227; 264; 265; 267). Del mismo modo el derecho a la consulta previa, libre e informada (CRE, 2008, Art.57 literal 7) juntamente con el ejercicio de coordinación con las autoridades indígenas de las comunidades. De la mano con la respuesta del entrevistado 8, es menester también dar a conocer que como	necesidades de la comunidad a quienes representa debe ser un actor participe en los lineamientos y en la solicitud de la presencia de autoridades gubernamentales sin perjuicio de partidos políticos.

			instituciones públicas deben capacitar y formar continuamente a sus funcionarios en diversidad de temáticas que permitan el correcto ejercicio de los derechos de los ciudadanos (CRE, 2008, Art. 234). Agregando además que la CCE se ha pronunciado en la sentencia No. 309-15-SEP-CC que las instituciones y autoridades del Estado deben tener una actitud promocional del ejercicio de los derechos colectivos como lo es la justicia indígena. Conviene señalar que, dentro de la ordenanza cantonal *Wankurina* se establece que para los planes de gestión del suelo se da a las comunidades un papel	

			importante en la gestión de estos en conjunto con el GAD cantonal (GADMO, 2025, Art, 39, 124, 127 numeral 4, 157).	
	4) Me podía comentar, ¿Cuáles son los requisitos que deberían cumplirse para impulsar y permitir la ejecución de las decisiones de autoridades indígenas dentro de las instituciones públicas?	Dentro de esta pregunta se dieron a conocer que como requisitos son los que se determine para cada trámite más el reconocimiento formal de la calidad de autoridad indígena. Así el entrevistado 1 mencionó que como requisitos primero el nombramiento que debe tener la autoridad indígena como tal, certificación emitida desde el correspondiente organismo estatal y aparte de ello los demás requisitos que se determine según el trámite que se busque inscribir o registrar de acuerdo a los pedidos que exige dicha institución ya sea este el municipio o el registro de la propiedad; pero que todo eso se ha visto invisibilizado dedo que aún no existe la facilidad para que sea registrada dentro de instituciones como el municipio y/o el registro de la propiedad. El entrevistado 7 manifiesta que en cuanto a propiedad	La pregunta va de la mano con la pregunta número uno, pues los entrevistados manifiestan de forma repetitiva que es necesario que se presente un documento que avale la calidad de autoridad indígena. Y a partir de ello se observan parámetros y requisitos que son propios de cada trámite que se desee realizar como autoridades indígenas de acuerdo con las resoluciones tomadas dentro de sus comunidades. De igual forma la CCE (2024) no ha establecido más requisitos que la existencia del reconocimiento	Realizando un contraste entre la entrevista y las normas, reglamentos y jurisprudencia vinculante puede sostenerse la importancia de que se permita el registro de las decisiones de autoridades indígenas dentro de instituciones públicas con el objetivo de que exista una correcta coordinación entre las

		existe una problemática dentro de las comunidades por la falta de planificación y que cuando se presentan solicitudes, existe esta problemática al incumplirse algunos parámetros que garantice el correcto ordenamiento territorial. El entrevistado 8 por su parte señala que como registro de la propiedad solo se limitan a que exista el reconocimiento oficial de la autoridad indígena, que la resolución sea formal y que se cumpla con los requisitos de admisibilidad para el registro que se encuentra dentro de la Ley Registral.	oficial de las autoridades indígenas dentro de instituciones que le otorguen dicha legalidad (sentencia 134-1-EP/24). Este carácter es de suma importancia, ya que sumado al reconocimiento de que tienen potestad en cualquier materia, la propiedad (uno de los derechos donde más existe conflictos) comúnmente requiere de un reconocimiento estatal, pues como manifestó el entrevistado 5, quien tiene la potestad de planificación dentro del cantón es el municipio (CRE, Art. 264 numeral 1, 2, 3 y 9). Se debe agregar que dentro de la ordenanza del cantón denominada *Wankurina* se han	necesidades y requerimientos de las comunidades y el desarrollo del cantón. Del mismo modo es correcto resaltar el hecho de que estas instituciones públicas, reconociendo los derechos colectivos constitucionales, no soliciten requisitos diferenciados a las autoridades indígenas más que solo el reconocimiento avalado por el respectivo organismo que las regula

			recogido requisitos de aprobación comunitaria para la elaboración de proyectos de planificación del territorio en el cantón, esto con relación al entrevistado 7.	(Ministerio de Agricultura y Ganadería).
	5) En su experiencia puede comentar si ¿ha existido solicitudes en modificación de catastros de bienes inmuebles del cantón Otavalo?	De acuerdo con las respuestas han existido un número bastante reducido. Así el entrevistado 6 manifiesta que dentro de su experiencia aún no se han realizado solicitudes a instancias como el municipio o el registro de la propiedad y que las decisiones que se han tomado se han quedado dentro de la misma parroquia. El entrevistado 7 por su parte manifestó que han existido un bajo nivel de solicitudes de modificaciones y que además suele presentarse barreras desde las instituciones públicas. El entrevistado 8 por su parte manifiesta que, si se ha presentado casos, exactamente dos casos uno desde la comunidad de Irguincho perteneciente a la parroquia	Las diferentes sentencias emitidas por el máximo órgano de control constitucional han reiterado la jurisdicción y competencia que tienen las autoridades indígenas para resolver en materia de propiedad (CCE, 2024, sentencia 5-18-EI-/24; 11-22-EI/24). A través de estas sentencias se valida la capacidad que tienen las autoridades indígenas para solicitar modificaciones de	Dentro de esta pregunta me parece importante resaltar que las instituciones si prestan oídos a las resoluciones que se tomen dentro de las comunidades a través de las autoridades indígenas, y que no se establezcan requisitos diferenciados que pudiesen vulnerar el

		San José de Quichinche y otra desde la comunidad de Quinchuquí (comunidad de la parroquia en estudio). Sin embargo, manifiesta que ambas solicitudes de registro fueron negadas pro no cumplir con los requisitos que como institución registral tiene el deber de exigir a toda solicitud de registro. Así dentro de dicha institución a ambos casos se les notifico la negativa de inscripción.	acuerdo con las resoluciones tomadas dentro de las comunidades. Es además un deber que compete como pueblos y nacionalidades indígenas el de administrar, proteger y conservar sus territorios ancestrales (COOTAD, 2010, Art. 99 y 100). Así como el de que exista una participación activa de los GAD el definir áreas de vialidad dentro de sus circunscripciones tomando en cuenta la participación de las comunidades (COOTAD, 2010, Art. 129) ello pues dentro de las comunidades no suele haber uniformidad en la estructura de las cuadras y la vialidad. Así las solicitudes pueden ser entonces de	derecho a la igualdad (CRE, Art. 11 numeral 1 y 2). Y el único requisito que se aumenta es el de contar con el reconocimiento como autoridad indígena que es valedero pues es necesario asegurar que las solicitudes tengan amparo y no sean meramente realizadas por personas sin la legitimidad de la comunidad.

			modificaciones de predio para la apertura de caminos u otros. Dentro de las respuestas a esta pregunta el entrevistado 8 mencionó la existencia de dos casos que fueron negados bajo el articulado 11 y 12 de la Ley de Registro (1966) que establecen motivos por los que dentro de las atribuciones del registrador este no puede inscribirla. Es de mencionar que esto no se sujeta únicamente a autoridades indígenas, sino que es un requisito para cualquier tipo de inscripción sea que esta venga desde una autoridad indígena o juez ordinario.	
	6) ¿Cuáles son los requisitos	En respuesta a esta interrogante se puede afirmar que los entrevistados presentan cierta incertidumbre de los	Respecto a esta cuestión vale indicar que bajo los derechos	La no existencia de exigir requisitos

	que deben presentarse para que una decisión tomada en asamblea comunitaria y emitida desde una autoridad indígena que verse sobre cambios en el catastro de una propiedad pueda inscribirse dentro de las instituciones públicas como el registro de la	requisitos al ser estos dependientes de cada caso, es decir mostraron un desconocimiento de estos. Así el entrevistado 6 manifestó que va a depender de cada caso y que sería mejor que me comunique con autoridades indígenas para conocer qué requisitos son necesarios. El entrevistado 7 manifestó por su parte que como miembro de la institución consideraría que debe tener el aval comunitario de autoridad indígena (sobre todo asamblea) y los requisitos propios de cada trámite requiriese. El entrevistado 8 por su parte manifestó que para que pueda ser inscrito dentro de la institución de la que forma parte simplemente se debe cumplir con los lineamientos que exige la Ley Registral en conjunto con el reconocimiento de la comunidad y la lógica de lo solicitado; ello para evitar, como en los casos que conoce, la negativa de inscripción-	constitucionales tales como el de igualdad en el ejercicio de derechos y deberes (CRE, 2008, Art. 11 numeral 1 y 2, 66 numeral 4) es bastante lógico que no existan dentro de las instituciones entrevistadas requisitos especiales para la inscripción de decisiones que verse sobre cambios de catastros. Esto inclusive se puede evidenciar como una garantía que tiene el deber como estado (CRE, 2008, Art. 3 numeral 1, 11 numeral 2 párrafo segundo). De la mano también el artículo 15 del COA (2017) que establece la capacidad de poder recurrir a un procedimiento administrativo en defensa de los derechos de	diferenciados a las autoridades indígenas permite vislumbrar que dentro del cantón de Otavalo si existe esta formación pro intercultural al reconocerse que las decisiones que las autoridades indígenas inscriben en actas de resoluciones son legalmente legitimadas tanto por la misma comunidad, así como por las leyes que conforman la administración pública.

	propiedad o dentro del municipio del cantón Otavalo?		colectivos (párr. 3).	

Fuente: **elaboración propia**

3.6. RESOLUCIONES DE AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS

En el territorio objeto de estudio, la parroquia Miguel Egas Cabezas, de acuerdo con la entidad de administración territorial (GADMCO, 2025) la parroquia alberga un importante número de miembros del pueblo indígenas kichwa Otavalo. Resultando que, dentro de sus comunidades, cuando se susciten situaciones problemáticas sean dadas a conocer a las autoridades indígenas que la misma comunidad ha seleccionado en Asamblea.

Las problemáticas que en mayor número se presentan en las comunidades que integran la parroquia son, de acuerdo con la investigación de campo -realizada a través de entrevistas a presidentes de las comunidades- de diversa índole que llegan a través de la oralidad a las autoridades indígenas de cada comunidad. De igual forma, según la información recabada es de hacer notar que la problemática de mayor incidencia es el de materia propietario de bienes inmuebles que se encuentran en la parroquia. Proceso de justicia que inician con un pedido – a través de la oralidad- de algún miembro que se encontrase en una situación problemática respecto a su propiedad privada.

Agregando que una vez que el proceso continua siguiendo el debido proceso en que las partes afectadas tienen participación, se suele emitir una resolución en forma de acta de resolución, misma que contiene los lineamientos a los que se ha llegado en conjunto con la comunidad y los participantes; este documento físico -suscrito por los presentes parte del proceso- se realiza para cumplir formalidades, pues de acuerdo con sus autoridades las partes en conflictos sí suelen llegar a consensos y las veces en que no ha sido porque una de las partes es una persona ajena a la comunidad.

Si bien dentro del proceso investigativo de campo los entrevistados manifestaron que han resuelto en su mayoría casos de índole propietario, estos no dieron mayor detalle de cuales fueron esos casos para de esta forma realizar un proceso investigativo a los miembros que se vieron inmiscuidos y/o afectados por esas resoluciones (que complemente el presente trabajo de investigación) ello aludiendo a la privacidad de los documentos que emiten y el carácter de protección de los miembros de la comunidad, quienes no suelen estar dispuestos a emitir opiniones al considerar que pudiesen, por dichas entrevistas, verse afectados.

Sin embargo, se pudo acceder a dos documentos, uno que el presidente del Barrio Atahualpa (sr. Marcelo Moreta) nos concedió su lectura y un documento público que se logró gracias al Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Otavalo. En este apartado conviene trabajar respecto a las resoluciones a las que se tuvo acceso gracias al trabajo de campo realizado tanto a las autoridades

indígenas como a las autoridades gubernamentales que permitieron su conocimiento. Por ello en esta sección del proyecto se realiza una descripción del contenido de los documentos de los casos en los que se emitió una resolución de autoridades indígenas y de autoridades gubernamentales.

3.6.1. GOBIERNO COMUNITARIO QUINCHUQUÍ: CASO 11.410 2024

Dentro de la parroquia de Miguel Egas Cabezas en octubre del 2024, según el libro de negativas de inscripción del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Otavalo, se habría generado una resolución respecto a un bien inmueble que se encuentra dentro del territorio comunal perteneciente a la comunidad de Quinchuquí.

En dicha resolución de justicia indígena los señores Elvis Maldonado y Diana Cotacachi -en calidad de presidente y secretario del gobierno comunitario de Quinchuquí- solicitaban la prohibición de enajenar las propiedades de la señora Curillo Anrango María Vicenta, este pedido se lo realizaba ya que la comunidad con fecha 20 de agosto del 2024, según consta en la negativa, en un documento sin número en Asamblea General habría resuelto que los bienes que pertenecieron a la señora pasen a ser propiedad del Gobierno Comunitario de Quinchuquí por haber fallecido la titular del derecho posesorio.

El pedido de prohibición de enajenación que se solicitaba al registro de la propiedad era para precautelar que la decisión tomada en Asamblea pueda afectar la titularidad y protección de la comunidad, por lo que se pedía que cualquier trámite que afectase a dichos bienes sean suspendidos o queden sin efecto.

Ante esta solicitud la institución pública negó la medida preventiva de enajenación considerando que dicha resolución no contenía los parámetros para ser un acto inscribible según la Ley Registro que regula a la institución. Así en su conclusión la entidad para negar la solicitud realizó las siguientes consideraciones:

> UNO) Que no existe evidencia documental de la notificación que determina el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los posibles afectados por la decisión del Gobierno Comunitario de Quinchuquí, quienes poseen la facultad de acudir a la Corte Constitucional del Ecuador de presentar la impugnación de la decisión adoptada por jurisdicción indígena, en el término de veinte días, a partir de la notificación realizada que ponga en conocimiento sobre dicha medida preventiva. DOS) Por cuanto la resolución adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchuquí, mediante Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene una providencia preventiva de prohibición de enajenar, NO es un acto inscribible, de conformidad al artículo 25 de la Ley de Registro. TRES) No existe evidencia

> documental de que la decisión adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchuquí, se encuentre ejecutoriada, después del control de constitucionalidad. (Castro, 2024, p. 3).

De este modo la entidad encargada del Registro de la Propiedad del cantón Otavalo realizando un análisis comparado con las decisiones que ha venido resolviendo el máximo órgano de control constitucional de Ecuador negó el pedido de prohibición de enajenación que solicitaba el Gobierno Comunitario de Quinchuquí. Manifestando la no existencia de documentos que respalden que la resolución fue tomada por la Asamblea de la comunidad o acaso una negativa de la acción extraordinaria de protección contra decisiones indígenas emitida por la CCE, que permita a la institución registrar la resolución atendiendo a su competencia, en virtud del articulado 25 literal f de la Ley de Registro (1980) que establece como una de sus competencias el registro de una sentencia ejecutoriada.

3.6.2. CASO PEGUCHE BARRIO ATAHUALPA HILTUN RUMI

La resolución de la comunidad de Peguche Barrio Atahualpa es un documento realizado con fecha cuatro de julio del año 2025, realizada en las instalaciones del GAD Parroquial Miguel Egas Cabezas según consta en el acta. Este documento se realiza dado que dentro de la parroquia existe un lugar sagrado denominado Hiltun Rumi que se encuentra en la zona cercana al río Jatun Yaku; este lugar por el transcurso de los años por su relativa poca afluencia ha ido reduciéndose su camino de acceso.

Al ser un sitio sagrado para los miembros de la comunidad, decidieron poner en conocimiento a las autoridades de la comunidad, realizando de esta forma el willachina. Al llegar al conocimiento de las autoridades indígenas se consideró entre otras autoridades indígenas que esta constituía una problemática que afecta a la comunidad (tapuykuna) al ser un sitio de valor ancestral cultural por lo que llamaron a una asamblea entre los habitantes del sitio y otras autoridades para tratar el fondo del problema.

A la convocatoria, en la que actuaron en calidad de autoridades indígenas el presidente de la comunidad de Peguche Barrio Atahualpa y el presidente del Consejo de Gobierno kichwa Peguche se invitó en función de testigos a varios miembros del GAD parroquial Miguel Egas Cabezas como el actual presidente y los vocales. En esta asamblea se tuvo la participación de varios miembros de la comunidad de Peguche y todos los propietarios de los bienes inmuebles aledaños al sitio sagrado que se discutía para conocer el estado actual desde la mirada de los miembros de la comunidad (chimbapurana).

Luego de varias horas de diálogo en la que tuvieron participación todos los asistentes se llegó a un acuerdo en el cual los propietarios, en beneficio de la cultura de la comunidad a la que pertenecen,

acordaron donar como frentistas del ingreso a Hiltun Rumi dos metros a cada lado, que servirán para crear una calle de mayor accesibilidad al sitio sagrado. De igual manera un área de tres metros a la redonda de la piedra sagrada que lleva el mismo nombre como área de protección. Esta resolución indígena constituye la fase de kishpirichina pues fue adoptada con la aceptación de todos los frentistas y suscrita en calidad de autoridades -tanto indígenas como gubernamentales- los presidentes comunales y parroquiales.

Esta resolución, se encuentra en la etapa de paktachina pues el cumplimiento de esta resolución, a decir del presidente de la comunidad de Peguche Barrio Atahualpa, esta deberá ser notariada con reconocimiento de firmas de los donantes y posterior ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Otavalo, así como ser dada a conocer a la municipalidad al ser el encargado de llevar la planificación y uso del suelo en el cantón.

3.7. LÍMITES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIEDAD: CASO DE LA PARROQUIA MIGUEL EGAS CABEZAS 2025

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en sus articulados 57 y 171 consagran la jurisdicción indígena como expresión de la autodeterminación, por lo que dentro del país se confiere a las autoridades indígenas la resolución de conflictos que se susciten dentro de sus territorios, ello a través del desarrollo de su derecho a la autodeterminación relativo al desarrollo de sistemas de justicia y cultura propios (CRE, 2008, Art. 57, 171).

En Ecuador, como se ha desarrollado en este trabajo investigativo el derecho de desarrollar sus propias normas, ha sido desarrollado por jurisprudencia emitida por parte del máximo órgano de control constitucional, pronunciamientos que visibilizan una tendencia a describir los límites y facultades que tiene las autoridades indígenas dentro de las comunidades.

De este modo, se ha identificado que existen tres categorías principales que permiten entender que una decisión/ resolución indígena tiene la potestad conferida por CRE (2008) para el ejercicio de justicia indígena por parte de los pueblos, estas son:

1) la auto identificación como miembro del pueblo o nacionalidad indígena: la CCE en varios de sus fallos ha reiterado este carácter de autoidentificarse como miembros de una comunidad para el inicio del proceso de justicia indígena. Este reconocerse parte del respeto a los derechos colectivos de los

pueblos indígenas. Respecto a este punto la CCE ha pronunciado que la autoidentificación de la persona como miembro de un pueblo o nacionalidad indígena permite que en los casos en que exista un uso de garantías jurisdiccionales se realice un análisis de las partes involucradas desde una mirada intercultural (Sentencia 1-12-EI-21 y 11-22-EI/24)

2) Existencia de una problemática que afecte a la comunidad: la CCE ha referido que la justicia indígena tiene jurisdicción y competencia siempre que se de en un lugar en el que se practique la cultura, no encerrándose a un territorio delimitado. Algunos de los criterios para entender si es o no competente una autoridad indígena se determinó varios lineamientos como es que el conflicto se suscite dentro de un territorio indígena (se reitera que no es un espacio físico delimitado), que dicho conflicto este dentro de sus estatutos como de competencia de la comunidad, y que constituya un conflicto que ha venido resolviéndose por la comunidad (Sentencia 11-22-EI/24).

3) El debido proceso con el que se lleve a cabo: el respeto al debido proceso en la justicia es un derecho fundamental por ello dentro de la justicia indígena también debe existir su respeto; pues si bien dentro de la justicia indígena no existe un lineamiento específico formal a seguir para los procesos, sí existen ciertos pasos que siempre se siguen en la solución de conflictos tales como el *willachina, tapuykuna, chimbapurana, kishpirichina, y paktachina*. Así el ejercicio de este derecho colectivo no debe estar sujeto a vulneración de ningún tipo, que incluye que las personas involucradas conozcan del proceso al que están sujetos.

3.7.1. Autodeterminación

En el caso del gobierno comunitario del barrio Atahualpa se determinó que en la asamblea que se llevó a cabo fueron los mismos comuneros quienes decidieron el donar parte de su propiedad a favor de la comunidad. Esto responde a un carácter de sentido de pertenencia que tuvieron los donantes. Un sentido de pertenencia que respondería a un parámetro desarrollado por la CCE en su sentencia 1-12-EI-21, en que determinó como una de las formas de conocer si una persona es o no miembro de la comunidad se basaría en su sentido de autoidentificación con la comunidad a través de la práctica de su cultura -como la vestimenta, idioma, y otras prácticas culturales-, y en segundo parámetro el que la comunidad considere a dichas personas como parte de su comunidad (CCE,2021, sentencia 1-12-EI-21).

De esta forma, dentro de la emisión de la resolución en mención si cumple con ese carácter de autoidentificarse como miembro de la comunidad; sin embargo, en el segundo caso (Quinchuquí) el sentido de pertenencia solo se generaría desde la comunidad, pero el principal parámetro se estaría inobservando, pues al ya no estar con vida la señora no podía manifestar su acuerdo o no con la

identidad cultural. Así en este segundo caso, inclusive se podría afirmar que se vulneraría su derecho a la autoidentificación de la persona involucrada.

3.7.2. Problema que afecte la armonía de la comunidad

La CCE también ha referido que para conocer si una problemática está o no sujeta a la jurisdicción indígena debe entenderse a si la misma afecta la armonía y desarrollo de la comunidad a través de ciertas pautas que permiten su identificación. De este modo la CCE en su sentencia 11-22-EI/24 estimo como pautas que la situación afecte las relaciones comunitarias, que altere la paz y armonía de sus habitantes al afectar sus relaciones entre miembros y que este tipo de problemática se haya venido resolviendo con anterioridad dentro de la comunidad (CCE, 2024).

A partir de ello: dentro del caso de Peguche del sitio Hiltun Rumi sí se afectaba la armonía de la comunidad, pues dentro de sus prácticas culturales tales como el *ñawi mayllai*, o en el *tumarina* que se lleva a cabo como práctica cultural en la comunidad, se recurre a este espacio para las ceremonia y ritos ancestrales. Por ende, el que su acceso sea angosto dificulta el uso de este espacio cultural a quienes quieran utilizar el espacio ceremonial. Y es esta dificultad la que genera una afectación a la armonía de sus habitantes al momento de practicar sus tradiciones y cultura.

Por otro lado, surge la interrogante de ¿qué sucede con el deber del municipio de la planificación de la ocupación del suelo de la mano con la vialidad desde una perspectiva que fomente las prácticas interculturales determinado como competencia exclusiva del GAD municipal dentro del COOTAD (2010) Art. 54 literal s) y Art.55)?

Esta cuestión se responde con dos articulados, uno como norma suprema y otro como norma especial del cantón. Así la primera es lo determinado en el artículo 57 numeral trece, que menciona la potestad para recuperar y mantener su patrimonio cultural que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas (CRE, 2008). Y como norma especializada el contenido en la ordenanza denominada *Wankurina* (GADMCO, 2025) que en su artículo 127 numeral 4, enmarca como instrumento para la planificación del uso del suelo los consensos que las mismas comunidades hayan tomado en concordancia con su modelo propio de desarrollo y planificación.

Por ende, atendiendo a la cuestión formulada, la autoridad indígena no está tomándose competencias del GAD municipal, pues la misma institución ha otorgado -reafirmando los derechos colectivos- esa capacidad de decisión en la planificación del territorio.

El caso de Quinchuquí por otro lado, no se advierte un conflicto que afecte la armonía dentro de la

comunidad, al menos de forma explícita. Se pudiere considerar que el hecho de que la propiedad se encuentre abandonada por la muerte de su propietaria pudiera devenir algunas problemáticas para la comunidad, tales como la apropiación del bien inmueble por personas que no sean parte de la comunidad para la práctica de actividades como el alcoholismo o la drogadicción, lo que en suma sí afectaría a la comunidad. Sin embargo, dentro del documento al que se tuvo acceso no se pudo encontrar las razones legales o prácticas por las cuales el Gobierno Comunitario de Quinchuquí solicitaba la medida cautelar de prohibición de enajenar. Por ende, la resolución de la autoridad indígena no cumplía este criterio emanado de la CCE.

3.7.3. Debido proceso

Dentro del CRE (2008) se garantiza el derecho del debido proceso a través de la garantía a la defensa (Art. 76). Este derecho engloba una serie de parámetros para su goce efectivo, entre los que se encuentran: el ser escuchado dentro de un proceso de manera oportuna y en igualdad de condiciones; contar con tiempo para poder preparar su defensa; poder realizar replicas a los argumentos de la otra parte; que las decisiones sean motivadas y el poder recurrir o apelar ante las decisiones que se tomen (Art. 76, literal a, b, c, h, l, m). De igual manera la CCE (2022) en la sentencia No. 1-11-EI/22 determinó que “en el contexto de la justicia indígena, es un imperativo constitucional el respeto al derecho debido proceso, entendido como principio, valor o bien jurídico; este constituye (...) un límite a la autonomía normativa de las colectividades indígenas” (párr. 53).

Tomando en cuenta la normativa y al máximo órgano de control constitucional se logra entender que en el caso Hiltun Rumi sí existió un debido proceso, pues existió participación de la comunidad en la asamblea llevada a cabo dentro de las oficinas del GAD parroquial en conjunto con las partes involucradas la situación problemática, en un ambiente de escucha a las partes y a las autoridades indígenas.

El caso Quinchuquí por otro lado, constituiría una violación expresa a este mandato, pues la titular del derecho ya no se encontraba con vida, por ende, no podía manifestar su voluntad, posición o alguna objeción del fin que quería dar a sus bienes. Por ende, en dicho caso, tal como lo estableció la CCE (2024, sentencia 8-22-EI/24), las autoridades indígenas no tenían competencia para resolver la situación jurídica de los bienes de la causante.

Así mismo conviene mencionar el derecho a la propiedad con la que gozan los ciudadanos como derecho fundamental (CRE, 2008, Art. 66 numeral 26). Este derecho según su desarrollo no es absoluto, pues este puede ser privado a través de un proceso adecuado de declaratoria de utilidad pública, siempre

y cuando se respete el debido proceso y se dé a la titular una justa indemnización (Corte IDH, 2008).

La justa indemnización constituye, en efectos de privación de una propiedad, el respeto al derecho a la propiedad (CCE, 2024, sentencia 5-18-El/24). De este modo este derecho constitucional se encuentra de la mano con el derecho al debido proceso (analizado con anterioridad), así se puede afirmar que dentro del caso Hiltun Rumi sí existió un respeto a este derecho constitucional, pues son los mismos titulares quienes cedieron parte de su propiedad de forma voluntaria. Sin embargo, en el caso Quinchuquí se nota una vulneración de este derecho, pues la resolución fue tomada luego de la muerte del titular del derecho impidiéndole emitir una posición respecto a sus bienes ni a los herederos, si los hubiere.

Si bien según los entrevistados (presidente de la Unión de Comunidades de la Parroquia Miguel Egas Cabezas y el presidente de la Comunidad de Agato) manifestaron que en la ejecución de las decisiones no suelen presentarse problemas dado que en el proceso se llega a un acuerdo entre las partes; esto no quita que estos puedan obtener reconocimiento en entidades gubernamentales para evitar futuras situaciones conflictivas. De esta forma la CCE como órgano de control constitucional ha reiterado que las decisiones que se tomen por parte de autoridades indígenas, y que cumplan con los parámetros de respeto a los derechos, deben ser cumplidas a cabalidad en todos sus puntos resolutivos (CCE, 2015, sentencia N°309-15-SEP-CC).

Como se ha presentado dentro de la presente investigación, en materia de derechos posesorios, una de las formas de garantizar la ejecución de la sentencia es a través del reconocimiento de las decisiones por parte de entidades que controlen la titularidad de los bienes, que en el cantón Otavalo es el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Otavalo que según determina la Ley de Registro el objeto de la institución es:

> a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y, c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse (1966, Art.1).

De esta forma, el cumplimiento de las resoluciones emanadas por autoridades indígenas debe ser acogido por parte de esta institución. Sin embargo, como refiere la CRE (2008): “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias(...) que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley” (Art. 226);

por lo que en el caso Hiltun Rumi, sí correspondería el acto registral al cumplirse con los parámetros que ha desarrollado la CCE en su jurisprudencia; sin embargo, el caso Quinchuquí no podría inscribirse pues este no cumple con algunos parámetros que ha desarrollado la CCE como lo es la falta al debido proceso.

Al respecto es de señalar que Ecuador ha desarrollado la autonomía de los derechos de los pueblos indígenas -relativo a decisiones- a través de sentencias por parte de la CCE; a diferencia de Colombia que si bien el órgano de control constitucional ha emitido pronunciamientos respecto al derecho de autonomía, otros poderes del estado -como el poder ejecutivo vía decretos ley- han buscado otorgar autonomía a los pueblos indígenas a través de la dotarles autonomía institucional y administrativa dentro de sus territorios -denominados resguardos-, inclusive otorgándoseles el poder de vetar proyectos dentro de sus territorios en caso de afectar sus derechos.

Esta autonomía dotada en Colombia, a diferencia de Ecuador, permite que exista una mejor aplicabilidad de la autonomía en las decisiones que adopten los pueblos indígenas de una forma más administrativa sin tener que emplear mecanismos judiciales -como las garantías jurisdiccionales (caso de Ecuador al no existir una norma orgánica que vele/ encargada de las decisiones de los pueblos indígenas)-, pues dentro de Colombia existe una clara vía para la exigibilidad de sus decisiones -como el del veto- como lo es a través de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) ente encargado de la dotación y titulación de tierras de comunidades indígenas.

Dentro de la investigación también se conoció respecto al país Bolivia como uno de los países que más avances ha tenido en cuanto a la pluralidad de justicia -en la que va el reconocimiento de la justicia indígena- sin embargo, dentro del país en mención se observa que si bien en el 2010 se emitió la Ley de Deslinde Jurisdiccional esta ley realiza una lista taxativa en la que excluye como ámbito de jurisdicción las decisiones de las autoridades indígenas en materia propietaria.

Por ello, en un análisis puntual respecto al tema en investigación -materia propietaria- se puede afirmar que Colombia ha logrado construir lo que podríamos llamar en palabras de Sousa (2020) un pluralismo jurídico en sentido fuerte, pues sus políticas han ido en dirección a dotar de mayor autonomía a las decisiones de pueblos indígenas en cuanto a justicia indígena. Por otro lado, en Ecuador si bien existe un avance en el reconocimiento de este derecho ligado a la autodeterminación no existen mecanismos idóneos (leyes o instituciones) que permitan la ejecutoriedad de las decisiones que tomen los pueblos indígenas en ejercicio de su derecho a ejercer justicia sin tener que acudir al sistema judicial, por lo que en palabras de Sousa Ecuador tiene un pluralismo en sentido débil.

CONCLUSIONES

Al analizar los datos presentados, se puede inferir que la importancia de la justicia indígena como parte del sistema jurídico pluricultural del Ecuador tiene un beneficio directo dentro de los territorios de las comunidades indígenas del Ecuador, además este beneficio se extiende al aparataje de justicia ordinario, ya que al ser resueltos por autoridades indígenas con potestad generada desde la CRE (2008) hay un importante número de casos que son solucionados de manera más ágil y oportuna, alivianando el sistema de justicia ordinario que en la actualidad se encuentra sobrecargado de procesos por resolver.

La trascendencia de la aplicación de esta forma de alcanzar la justicia es resultado de que en la práctica dentro de estos procesos existe una horizontalidad en las partes que se ven involucradas dentro de los diferentes procesos de justicia, desde los afectados directos, la comunidad y la autoridad indígena. Esta importancia, es resultado de un largo proceso de mantención, práctica y desarrollo de este sistema dentro de las comunidades indígenas del país, que pese a las dificultades generadas desde la colonización por parte de los grupos de poder, se ha evitado la desaparición de este sistema de resolución de conflictos.

Uno de los aspectos de relevancia que se lograron identificar con la presente investigación es que, dentro de los procesos de justicia indígena en las comunidades que integran la parroquia Miguel Egas Cabezas, los procesos parten desde una preferencia de los involucrados de sustanciar a través de este sistema sus problemáticas o *llakis*, preferencia que nace de una autoidentificación como miembro de la comunidad en la que se desenvuelve.

En referencia a los objetivos planteados al inicio de la presente investigación, se puede afirmar que sí se cumplieron con ellos. Así el objetivo principal de este trabajo fue analizar la potestad de las autoridades indígenas en la emisión de resoluciones respecto al derecho a la propiedad privada dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas; determinándose que la potestad que tienen las autoridades indígenas para resolver situaciones problemáticas en materia de propiedad privada no está limitada salvo el respeto a los derechos fundamentales de las partes.

De esta forma, si dentro de su circunscripción territorial existe un *llaki* en temas de propiedad privada las autoridades indígenas, en calidad de dirigentes elegidos por la asamblea comunitaria, tienen potestad de resolver y exigir el cumplimiento de las resoluciones que sean tomadas; decisiones que -según los pronunciamientos del máximo órgano de control constitucional- no deben estar supeditadas a un control de legalidad u otras por parte de funcionarios de los diferentes órganos del Estado dada su autonomía constitucional.

Conviene agregar que las decisiones sobre propiedad privada que adoptan los pueblos y nacionalidades indígenas, pese a ser jurisdiccionales, presentan dificultades para ser inscritas en instituciones públicas como el Municipio y el Registro de Propiedad del cantón Otavalo, pues dentro de la norma base de dichas instituciones no existe una norma clara que determine como atribución de estas la inscripción de las resoluciones emanadas de autoridades indígenas muy a pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador que insta a las instituciones a tener un carácter promocional de los derechos colectivos.

El cumplimiento de este objetivo como eje de este trabajo investigativo fue gracias al cumplimiento de los objetivo específicos, tal como lo fue la identificación de los elementos teóricos, normativos y jurisprudenciales del derecho a la propiedad; objetivo que fue desarrollado dentro del primer capítulo que permitió entender que la propiedad es un derecho fundamental constitutivo dentro del Ecuador supeditado al beneficio de la sociedad, pero no de una forma total o de privación del ejercicio de este derecho, sino desde un cumplimiento del debido proceso y pago de una indemnización justa tal como lo establece los instrumentos internacionales y jurisprudencia (Corte IDH) para garantizar los derechos de propiedad de los individuos que forman parte del Ecuador.

De igual modo, el segundo objetivo específico fue el de describir el alcance de la potestad de las autoridades indígenas en la toma de decisiones dentro de las circunscripciones territoriales en Ecuador. Este objetivo desarrollado en el capítulo segundo, se logró a través de la revisión de teoría y jurisprudencia emitida por el máximo órgano de control constitucional, estableciéndose que la potestad de las autoridades indígenas está sujeta al respeto de los derechos constitucionales de las partes dentro de sus procesos de justicia, sin dejar de lado que la problemática sea de la comunidad.

Un aspecto que vale destacar es que, a diferencia de legislaciones como en Colombia, la territorialidad no se ha desarrollado desde una posición de entrega de titularidad a los pueblos indígenas, sino más bien desde una comprensión de la territorialidad que sobrepasa los límites físicos; tal como se evidencia en el pronunciamiento de CCE en que determinó que la territorialidad está más encaminada a los lugares donde las comunidades y pueblos indígenas del Ecuador practican sus costumbres, tradiciones, y desarrollan su vida en comunidad más que a un territorio físico delimitado.

Y como tercer objetivo específico planteado, esto es el estudiar la potestad conferida a las autoridades indígenas en la emisión de decisiones que refieren a propiedad dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas, Otavalo, 2025, permitió determinar que dentro de las comunidades indígenas que integran la parroquia Miguel Egas Cabezas la problemática de propiedad privada es la que más se ha venido desarrollando pero que sus resoluciones tienden más a un acuerdo entre las partes al no existir

procedimientos claros que permitan la suscripción directa de una resolución de autoridad indígena.

Por último, esta investigación deja nuevos escenarios de estudio futuro, dada su relevancia en el contexto del sistema de justicia ecuatoriana - sistema pluricultural- con las problemáticas inherentes a ello. Por ejemplo, sería pertinente explorar la coordinación entre los GAD municipales con los pueblos y nacionalidades indígenas, ya que la potestad plena para emitir sentencias en sus territorios podría afectar en la planificación del uso del suelo y vialidad dentro de sus territorios; afectación que obstaculizaría el cumplimiento de los objetivos establecidos en las conferencias de *Hábitat* de las que el Ecuador es signatario.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones dentro del presente trabajo investigativo, a partir del mismo se puede considerar que se realice:

- Actualización de la Ley de Registro (1966) que en su articulado 25 literal b), puesto que no cubre la realidad actual del país intercultural y plurinacional (CRE, 2008, Art. 1). Para ello a este articulado también debiera agregarse como objeto de registro las resoluciones de autoridades indígenas en tema de propiedad privada, para fomentar el reconocimiento de la jurisdicción de las autoridades indígenas que se encuentran en el articulado 171 (CRE, 2008) ya que como se logró identificar en el trabajo investigativo, el conflicto de propiedad presenta un alto índice de incidencia por parte de resoluciones de autoridades indígenas dentro de la parroquia Miguel Egas Cabezas.

- Que se genere un reglamento u institución que -con un enfoque plurinacional y constitucional que no vulnere derechos de los pueblos indígenas- señale los requisitos / lineamientos para que una decisión de autoridad indígena sea registrada con mayor facilidad en instituciones públicas como lo es en los municipios y registros de la propiedad de los diferentes cantones en el país. De esta forma evitar que sus resoluciones pudiesen presentar una doble titularidad estatal y comunal que afectaría a la seguridad jurídica de los involucrados.

- Que desde el GAD municipal del cantón Otavalo se realicen mesas de diálogo permanentes con autoridades indígenas de las comunidades para tratar la temática de planes de gestión de suelo dentro del cantón, buscando evitar que las resoluciones que estos emitan afecten la vialidad u otros derechos de movilidad en el cantón. Esto ya que según esta investigación se corroboró que las autoridades indígenas pueden emitir resoluciones en temas de propiedad privada, y además según la municipalidad, puede haber casos en que la vialidad puede verse afectada en sus resoluciones al carecer de lineamientos de plan de uso y gestión de suelo; así al no existir la cooperación adecuada la institución estaría incumpliendo el mandato constitucional enmarcado en el artículo 264 numeral 1 y dos (CRE, 2008).

REFERENCIAS

Agencia Nacional de Contratación Pública. (2023). Colombia Compra Eficiente. CABILDOS

INDÍGENAS – AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – ASOCIACIONES DE CABILDOS INDÍGENAS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – CONSEJOS INDÍGENAS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS – Noción – Régimen de contratación – Decreto 1088 de 1993 – Decreto 252 de 2020 – Ley 1551 de 2012 – Decreto 1953 de 2014 – Ley 2160 de 2021 – Ley 2294 de 2023. https://franciscofajardoabogados.com/wp-content/uploads/2024/04/2.1-1709914904920-C-011.pdf

Águila, J. (2020). Concepto y rasgos generales: la asociación y el derecho de asociación. ALMACÉN D DERECHO. https://almacendederecho.org/la-asociacion-parte-general

Alcivar, C.; Calderón J.; Roca, E. (2014). La Costumbre Y El Derecho Consuetudinario Aplicado Y Reflejado En La Justicia Indígena Del Ecuador. Contribuciones a las Ciencias Sociales. articulo_202185124944.pdf

Alessandri, A. & Somarriva, U. (1974). *Los bienes y los derechos reales.* EDITORIAL NASCIMENTO. https://es.scribd.com/doc/55504763/Los-Bienes-y-Derecho-Reales-Arturo-Alessandri-r-y-Manuel-Somarriva-u

Alesso, M. (2018). La anarquía de la democracia. Asamblea ateniense y subjetivación del pueblo. Colección: Estudios del Mediterráneo Antiguo - PEFSCEA Buenos Aires, Miño y Dávila, 2018, 268 págs. ISBN 978-84-16467-85-3. https://core.ac.uk/download/pdf/287203567.pdf

Altmann, P. (2013). Una breve historia de las organizaciones del Movimiento Indígena del Ecuador. *Antropología: cuadernos de investigación*, (12), 105-121. file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-UnaBreveHistoriaDeLasOrganizacionesDelMovimientoIn-7587104.pdf

Amnesty Internacional. (s.f.). Derechos de los pueblos indígenas. Pueblos indígenas - Amnistía Internacional

Amunátegui, C. (2013). *El trinomio "potestas manus mancipiumque"* Rev. estud. hist.-juríd. []. 2013, 35, pp.81-110. ISSN 0716-5455. http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552013000100002.

Andrade, S. (2016). *Delimitación de la tutela del derecho de propiedad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana* [Universidad Andina Simón Bolívar]. http://hdl.handle.net/10644/5378

Añazco Aguilar, A., & Añazco Aguilar, N. S. (2022). Aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad. *Foro: Revista de Derecho*, (38), 99-119. Aplicaicón de los instrumentos internacionales de derechos humanos y control de convencionalidad

Arias, A. (2024). El papel de la economía social y solidaria en el desarrollo del territorio. Estudio de caso de la Parroquia Miguel Egas Cabezas. Tesis de Maestría en Economía de Desarrollo. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador. TFLACSO-2024AAAA.pdf

Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. 6ta*. Fidias G. Arias Odón. file:///C:/Users/user/Downloads/FidiasG.Arias.ElProyectodeInvestigacin6ta.Edicin.pdf

Ariza Santamaría, R. (2021). Pluralismo jurídico conservador, el monismo jurídico de siempre. Revista Jurídica Derecho, 10(15), 209-226. v10n15_a12.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights}

Assies, W., Van der Haar, G., & Hoekema, A. J. (2002). Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina. Papeles de población, 8(31), 95-115. Redalyc.Los pueblos indígenas y la reforma del Estado en América Latina

Barabas, A. M. (2014). Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. Configurações. Revista Ciências Sociais, (14), 11-24. Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios

Bello, Á. (2005). Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina. Notas de Población, 31(79), 53-84. PRIMERAS PAGS.p65

Bítar, S. (1974). Efecto de las áreas de propiedad social y mixta en la industria chilena. El Trimestre Económico, Julio-septiembre de 1974, Vol. 41, No. 163(3) (Julio Septiembre de 1974), pp. 543-567. https://www.jstor.org/stable/pdf/20856430.pdf?refreqid=fastly-default%3Add14e2186625ffae19011a473f16a6c8&ab_segments=&initiator=&acceptTC=1

Cachimuel, B. (2009). ES POSIBLE CONCILIAR LOS DERECHOS COLECTIVOS Y LOS

DERECHOS INDIVIDUALES EN LA JUSTICIA INDÍGENA EN EL ECUADOR?. Tesis de maestría. Universidad Andina. http://hdl.handle.net/10644/653

Carlsen, L. (1999). Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición. *Revista Chiapas*, *7*(6). https://chiapas.iiec.unam.mx/No7-PDF/ch7carlsen.pdf

Carlsen, L. (1999). Autonomía indígena y usos y costumbres: la innovación de la tradición. *Revista Chiapas*, *7*(6). https://chiapas.iiec.unam.mx/No7-PDF/ch7carlsen.pdf

Castro, O. (2024). COPIA TEXTUAL REGISTRO DE PROPIEDADES. Ppl.pdf

Ccencho Pari, Abraham; Torres Acevedo, Christian Luis; Rojas Quispe, Ángel Epifanio. (2020). *El derecho a la propiedad en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Horizonte de la Ciencia, vol. 10, núm. 19, 2020, Julio-, pp. 63-73 Universidad Nacional del Centro del Perú. https://doi.org/10.26490/uncp.horizonteciencia.2020.19.588

Cerda, F. (2011). COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES INDÍGENAS PARA APLICAR JUSTICIA INDÍGENA A UN NO INDÍGENA EN CONFLICTOS INTERNOS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS. Tesis Universidad San Francisco de Quito. 99771.pdf

Cevallos, L. y Vélez, L. (2023). Análisis de la legitimidad y jurisdiccion de las autoridades indígenas en Ecuador. Tesis de grado Universidad San Gregorio de Portoviejo [USGP]. http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/3293/1/A.C-CEVALLOS%20LUCAS%20SIDNEY%20MONSERRATE-V%c3%89LEZ%20LOOR%20VIELKA%20MADELAINE.pdf

Chalco, J. (2017). Pluralismo asfixiado e Hiperpresidencialismo en Ecuador. Corporación Editora Nacional, Quito- Ecuador. editado_para_academia-libre.pdf

Chávez, G. (2016). *El control constitucional de la Justicia Indígena en el Estado Plurinacional: el caso ecuatoriano* [Tesis de Doctoral UNIVERSITAT DE VALÈNCIA]. https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/fe8a762e-69cb-4229-a1cb-25f9322ec1b7/content

Chirao, M. (2023). “EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ECUADOR Y LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”. Trabajo de grado Universidad Nacional de Chimborazo.

Chirao, M. (2023). "EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ECUADOR Y LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS". Trabajo de grado Universidad Nacional de Chimborazo. http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/11552

Chiarotti Boero, S. (2008). La importancia de los instrumentos internacionales en la lucha contra la violencia hacia las mujeres [Ponencia]. Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Desarrollo Social. https://guiaderecursos.mides.gub.uy/innovaportal/file/21720/1/3_ponencia_chiarotti.pdf

Código Civil- CC. (2005). Registro oficial S.46. Última reforma: 27 de junio de 2024.

Coéllar, J. (2012). La construcción del Estado plurinacional e intercultural. Tendencia- revista de análissi jurídico- No.13 abr/may 2012. RFLACSO-LT13-22-Coellar.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Derecho a la libre determinación de pueblos indígenas y tribales. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Tríptico: Instrumentos internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes suscritos por México*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/trip-instrumentos-mexico-ninez.pdf

Consejo de la Judicatura (2024). *Rendición de cuentas 2023.* URL: *DP10- IMBABURA-2023.pdf*

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador*. Registro oficial Nro, 449. Última reforma: 30 de mayo de 2024.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". (1969). Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de1978. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Convenio No. 169 de la OIT. (s. f.). Salva la Selva. https://www.salvalaselva.org/temas/indigena/convenio169oit?utm_source=chatgpt.com

Colombia. Presidencia de la República. (1995). Decreto 2164 de 1995 (7 de diciembre). Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la

dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. Departamento Administrativo de la Función Pública. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59594

Cordero, J & Aldunate, E. (2008). *Historia del pensamiento jurídico*. Rev. estud. hist.-juríd. n.30 Valparaíso 2008. http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013

Correa, P. P. (2020). Afectación de la propiedad privada por la incautación de bienes y otras medidas cautelares reales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Derecho del Estado, 47*, 287-317. https://doi.org/10.18601/01229893.n47.09

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). SENTENCIA N.o 113-14-SEP-CC CASO N.o 0731-10-EP. eyJjYXJwZXRhIjoiYWxmcmVzY28iLCJ1dWlkIjoiZTJjMGFlNDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDViLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Caso 08-22- EI. SENTENCIA 8-22-EI/24. eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI4ZmQ4ZWVjMy03Yzc4LTQwNDMtODI5OC04ZGMzNmE3OTEyYmUucGRmIn0=

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. https://corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=275&lang=es

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2008). *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

Corte Interamericana De Derechos Humanos. (2023). *Caso comunidad indígena maya q'eqchi' agua caliente vs. Guatemala.* Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-comunidad-953774887

Cruz Rueda, E. (2011). La lógica de la justicia en una comunidad indígena mixe. Revista pueblos y fronteras digital, 6(11), 116-148.

Cucarella,L. Camargo, A, Martínez, C (2019) La oralidad y el legado de una justicia ancestral. Inciso, 21(2) ; 229-243. https://sophia.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/991/1504

De Sousa Santos, B. (2012). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador (pp. 13-50). A. G. Jiménez (Ed.). Quito: Abya Yala. Cuando-los-excluidos-tienen-Derecho-justicia-indigena.pdf

Díaz, E. & Antúnez, A. (2016). *El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador*. Revista Caribeña de Ciencias Sociales (julio 2016). https://doi.org/10.29375/01208578.2503

Díaz, L.; Torruco- García, U.; Martínez, M.; Varela, M. (2013). *Metodología de investigación en educación médica*. Departamento de Investigación en Educación Médica, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009

Dorantes, F. (2020). *La función social de la propiedad. Su evolución, metodología y prospectiva en la Constitución mexicana.* En: Parcero, J. A. C. (2020). *Los derechos sociales en México. Reflexiones sobre la Constitución de 1917*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6409/16.pdf

Explore la posibilidad de nuevos recursos de vivienda cooperativa en Chicago. (2025,30, mayo). The Resurrection Project. https://resurrectionproject.org/es/co-op-housing/?utm_source=chatgpt.com

Fackler, M. (2020). Pluralismo Jurídico en América Latina: La "etnización" de la jurisdicción indígena en el caso de Bolivia. *Cuadernos de antropología: Revista Digital del Laboratorio de Etnología" María Eugenia Bozzoli Vargas"*, *30*(2), 41-60.

Fernández, A. (2015). *Régimen civil de la propiedad cooperativa en Cuba*. Universidad Carlos Rafael Rodríguez (Cienfuegos, Cuba). https://ojs.ehu.eus/index.php/gezki/article/view/15265/14252

Fernández, J. (2018). La propiedad comunitaria indígena como un bien colectivo. Universidad Nacional de La Plata [UNLP]. http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68635

Fernández, M. (2020). *Derechos reales en el Derecho Romano*. Universidad de Granada. http://hdl.handle.net/10481/62163

Ferrajoli, L. (1997). Jurisdicción y democracia. *Jueces para la democracia*, (29), 3-9. file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-JurisdiccionYDemocracia-174714%20(1).pdf

GAD Municipal del Cantón Otavalo (2025). *Actualización del PDyOT y Actualización del PUGS*

Wankurina.URL: Reg. Of. Edición Especial Nº 2113 - ACTUALIZACION PDyOT Y ACTUALIZACION PUGS WANKURINA.pdf

Galvis, M. & Ramírez, Á. (2013). Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre los derechos de los pueblos indígenas a la participación, la consulta previa y la propiedad comunitaria. https://www.dplf.org/wp-content/uploads/2013/11/digesto_indigenas_web_final.pdf

García, C. M., (2012). La propiedad social en la actualización del modelo económico. *Economía y Desarrollo, 147*(1), 5-21. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=425541205001

Giraldo, M. (2019). CABILDOS INDÍGENAS, CAMINOS Y POLÍTICA PÚBLICA: UNA APROXIMACIÓN DESDE LA SOCIOLOGÍA RELACIONAL. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/4e5b3a31-a2fe-4a07-8b30-525723748ba4/content

Gobierno Autónomo descentralizado parroquial Miguel Egas Cabezas. (2025). Página Oficial del GAD Parroquial de Miguel Egas Cabezas.Costumbre y tradiciones. - GAD Parroquial de Miguel Egas Cabezas

Gobiernos Rurales Conagopare. (2025). Dr. Miguel Egas Cabezas. CONAGOPARES | Conagopare Imbabura |

González, A. L., Armas, T. O., & Poblete, P. A. C. (2019). La justicia indígena en Ecuador: El caso de la comunidad de Tuntatacto. *Prisma Social*, (27), 1-19. arodriguez,+N27_t1_justicia-indígena-ecuador_1-19.pdf

Guzmán, V. (2021). *El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales*. *Gestionar: revista de empresa y gobierno*, *1*(4), 19-31. https://doi.org/10.35622/j.rg.2021.04.002

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). Metodología de la Investigación. 6ta ed [Internet]. México DF. Metodología de la investigación - Sexta Edición

Hernández, E. P. (2007). El Estado y la interculturalidad en el Ecuador. Iconos. Revista de Ciencias Sociales, (27), 172-173. 50902716-libre.pdf

Illicachi, J. (2018). LAS MUJERES EN UN PAÍS PLURINACIONAL E INTERCULTURAL, ECUADOR. REVISTA DE ESTUDIOS DE GÉNERO, LA VENTANA, NÚM. 48, JULIO-

DICIEMBRE DE 2018, PP. 358-389, ISSN 1405-9436/E-ISSN 2448-7724. LaVentana 48-11.pmd

Instituto nacional de estadísticas y censos (2022). Boletín de prensa. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/boletin-prensa-ferias-autoidentificacion/

Jellinek, G. (2020). *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.* Libro en línea. https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=cVb_EAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=que+es+la+Declaracion+de+los+Derechos+del+Hombre+y+el+ciudadano&ots=sn7cMpZMaq&sig=sPNkEUQTa9PvRqGUCUVTp2OsAUU#v=onepage&q=que%20es%20la%20Declaracion%20de%20los%20Derechos%20del%20Hombre%20y%20el%20ciudadano&f=false

Jos, J. (2020). *La propiedad comunitaria indígena. Algunos aspectos histórico- jurídicos.* Pontifical Catholic University of Argentina. file:///C:/Users/user/Downloads/RHCZDS-00309-Fos_Medina-Propiedad_comunitaria_indigena%20(1).pdf

Kanov, A. 2003. La propiedad estatal y el desarrollo económico: presente y futuro. Revista de la Facultad de Economía- BUAP. Año VIII Núm. 23.

Katayama, R. (2014). *Introducción a la Investigación Cualitativa: Fundamentos, métodos, estrategias y técnicas*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega (Lima). https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/introduccion-a-la-investigacion-cualitativa_katayama.pdf

Ley de Registro. (1966). Registro Oficial 150. Última reforma: 07 de febrero de 2023. https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=51460&nid=68#norma/68

Ley de Deslinde Jurisdiccional (2010). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, Nº 209NEC. Ley N° 073. https://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/verGratis/138918

LEY ORGÁNICA DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - LOEPS (2011). Registro Oficial 444. Ediciones Legales EDLE S.A. ✕ Fiel Web

Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. (2016). Registro oficial S. 790. Última reforma: 30 de enero de 2024.

Ley Orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales. (2016). Registro Oficial S. 711. Última reforma: 25 mar 2022.

Luzuriaga Muñoz, E. D. (2017). Problemática jurídica en torno a la competencia en la justicia indígena: caso Saraguro (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). T2209-MDC-Luzuriaga-Problematica.pdf

Macarón , P. (2017). Propiedad indígena Reivindicación de tierras ancestrales. Editorial *ASTREA SRL*.

Macas, L. (1991). El levantamiento indígena visto por sus protagonistas. *Indios: una reflexión sobre el levantamiento indígena de 1990*, 17-37. https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=6vFAMzpd4rAC&oi=fnd&pg=PA17&dq=niveles+de+organizaci%C3%B3n+indigena+&ots=8oH76uU0H-&sig=njISkEYBqqS4z2xbB5RRVgFquXc#v=onepage&q=niveles%20de%20organizaci%C3%B3n%20indigena&f=false

Madrid-Tamayo, Andrea C., Taco-Chisaguano, Janeth C., & Almeida-Méndez, Emilio D.. (2024). Los dilemas en la práctica de los Estados plurinacionales e interculturales: retórica versus acción alrededor de las democracias comunitarias. Autoctonía (Santiago), 8(1), 539-564. https://dx.doi.org/10.23854/autoc.v8i1.333

Maindana, C.; Ottenheimer, C.; González, D.; Aragón, G.; Tamagno, L. (2013). Derechos indígenas en Argentina. Territorios y propiedad comunitaria. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/23105/CONICET_Digital_Nro.c8df2ac4-404e-4bbf-bb41-7b9a64b9ff24_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Marimán, J. (2015). Autodeterminación Ideas políticas mapuche en el albor del siglo XXI. LOM. jose_mariman120615.pdf

Masapanta, C. (2025). Multidimensionalidad del derecho a la propiedad en el constitucionalismo ecuatoriano. Universidad Andina Simón Bolívar Ecuador. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/10393/1/CON-PAP-Masapanta%20C-Multidimensionalidad.pdf

Matos, M. A., Intriago, L. R. A., Alberteris, A. D. G., & León, K. E. C. (2020). El principio de oralidad y su vínculo con la justicia social. *Revista Uniandes Episteme*, *7*, 1057-1068.

Mayor, P., & Bodmer, R. (2009). Pueblos indígenas de la Amazonía peruana. Iquitos: Centro de Estudios Teológicos de la Amazonía (CETA). Pueblos-Indigenas-de-la-Amazonia-Peruana.pdf

Merino, R. (2022). Plurinacionalidad y autodeterminación indígena en América Latina: reimaginar la

nación, reinventar el estado. IWGIA. eyJ0eXAiOiJKV1QiLCJhbGciOiJIUzI1NiJ9.eyJzdWIiOiJpd2dpYS1wdWJsaWNhY2lcdTAwZjNuLXBsdXJpbmFjaW9uYWxpZGFkLXktYXV0b2RldGVybWluYWNpXHUwMGYzbi1hbWVyaWNhLWxhdGluYS0yMDIyIiwiaWF0IjoxNjY3NDUwMTM3LCJleHAiOjE2Njc1MzY1Mzd9.ipY_ViD9t95eOZsRa_Y7lenzAo2Ra9wr9o9cWjInZ8A

Morales, J. (2024). *El pluralismo jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano* [Tesis de Doctorado, Universidad de Córdova (España)]. https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=373769

Morand-Deviller, J., (2011). Los bienes públicos y el derecho de propiedad. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica,* (317), 11-26. file:///C:/Users/user/Desktop/576461203001.pdf

Moreno, S. (2020). *Las cooperativas de viviendas en régimen de cesión de uso: ¿una alternativa real a la vivienda en propiedad y en alquiler en España?* Revesco (134) 2020: 1-171ARTÍCULOSREVESCO. Revista de Estudios Cooperativos. https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/69165/4564456553406

Muñoz, D., & Avalos, E. (2025). Derecho a la propiedad territorial en pueblos indígenas. Una revisión sistemática. *Revista Espacios*, *46*(2), 176-191. Derecho a la propiedad territorial en pueblos indígenas. Una revisión sistemática

Naranjo, M. (2022). DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS. Cartilla de derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Quito-Ecuador. https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/paralegales_wwf__digital_marzo_2023.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. cescr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966). Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. ccpr_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1976). INFORME DE HABITAT: CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS. Document Viewer

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1996). CONFERENCIA DE LAS NACIONES

UNIDAS SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS (HABITAT II). Document Viewer

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2025). Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe | UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2023). Pueblos indígenas de América Latina y el Caribe. UNESCO Montevideo. Pueblhttps://www.unesco.org/es/node/83544os indígenas de América Latina y el Caribe | UNESCO

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (1989). *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.* https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169&utm_source=chatgpt.com

Ortega, J. A. R. (2015). Crisis en la legitimidad del Estado, del derecho y de la democracia liberal. Pensamiento jurídico, (41), 10512-10512. rpjuridico,+6+artículo+3+Crisis+en+la+Legitimidad+del+Estado,+del+derecho.pdf

Ortiz Velasco, M. L. (2024). La potestad jurisdiccional de los juzgadores indígenas y controversia con el sistema de justicia ordinaria (Doctoral dissertation, Quito: Universidad Hemisferios 2024). content

Pallo, M. (2014). Jurisdicción y Competencia de las Autoridades de Comunidades Pueblos y Nacionalidades Indígenas para Administrar Justicia y resolver conflictos internos en el Ecuador. Tesis Universidad Central del Ecuador. UCE-Jurisdd y compe de indigenas pra administrar justicia y resolver.pdf

Pasquale, M. F. (2014). *La función social de la propiedad en la obra de León Duguit: una re-lectura desde la perspectiva historiográfica.* Universidad Nacional de Córdoba. file:///C:/Users/user/Downloads/399-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1488-1-10-20140725%20(1).pdf

Pito, E. (2015). PODER Y POLÍTICA COMUNITARIA EN EL RESGUARDO INDÍGENA DE TACUEYÓ, TORIBÍO. Trabajo de grado. Universidad del Cauca, Facultad de ciencias humanas y sociales.

file:///C:/Users/user/Downloads/[1library.co]%20poder%20y%20pol%C3%ADtica%20comunitaria%20en%20el%20resguardo%20ind%C3%ADgena%20de%20tacuey%C3%B3%20torib%C3%ADo.pdf

Ponce, A. (2005). *El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal*. USFQ-BIBLIOTECA. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/623/694

Puente, M. (2008). *Perdidos entre las leyes y los árboles. Propiedad y posesión en un bosque protector ecuatoriano*. Quito: FLACSO Ecuador / Abya-Yala.

Quisbert, E. (2006). Las XII tablas. *Derecho Romano*, 1-13. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/49304710/Ley_de_las_XII_tablas-libre.pdf?1475465429=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DErmo_Quisbert_Tabla_De_Contenido.pdf&Expires=1748633352&Signature=hG6LanKTnRMo9yc3VpHc0PAzB9Y5F65lVTKsET0vSw6CqY3m1kdG4PmWr~dbg9MV3fEN3wZISVdhkbPtkAdbOpzWyyEog3sjvgjxmu5DqucFYtWL0D2xJ4srJpebdgCllNRZQA5dUAv5W8oqo2HmMwpY46-rLeuXjOs4NmErfAiVNbmrFnJ0M7r0oqYZ6huFQH~oYIlrha8ho2CUsI6EvFkmJspKgjbNsnWhRZIiJsp7k4~19L9zBroPfNMGEz190zREfkV2Su1cxcOXxuV6-B79h6FcZw6YIXqbpuLX~Cxu2GLp81hPgVlqBMPoT5qhyn4HsmZOaWZRpWjh7oxDdw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo. (2019). Registro oficial S. 460. Última reforma: 06 nov 2024.

Resolución 053. (2023). "PROTOCOLO PARA LA APLICACIÓN DEL DIÁLOGO INTERCULTURAL EN LA FUNCIÓN JUDICIAL" Y LA "GUÍA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y JUSTICIA ORDINARIA EN PROCESOS INTERJURISDICCIONALES". 053-2023.pdf

Rico, L. (2021). *El derecho de propiedad de las comunidades indígenas en el orden jurídico colombiano y su relación con Iberoamérica* [Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. https://hdl.handle.net/10016/33475

Rodríguez, E. & López, A. (2011). *La UBPC: forma de rediseñar la propiedad estatal con gestión*

cooperativa. Cooperativas y socialismo Una mirada desde Cuba, editorial CAMINOS, La Habana 2011.

Sabbag, O. & Almeida, S. (2011). Comportamiento Del Precio Pagado Por La Leche En Una Propiedad Asociativa De La Dracena/Sao Paulo/Brasil: Ayuda A La Toma De Decisiones. Observatorio de la Economía Latinoamericana, Servicios Académicos Intercontinentales SL. Hasta 31/12/2022, issue 159, December. https://www.eumed.net/cursecon/ecolat/br/11/jslm.html

Sabbag, O. J., & Costa, S. M. A. L. (2015). La planificación estratégica del ganado lechero: análisis SWOT aplicado a una propiedad asociativa de Dracena, São Paulo, Brasil. Interações (Campo Grande), 16, 109-118. http://dx.doi.org/10.1590/1518-70122015109

Sáez Martin, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. Revista de derecho (Coquimbo), 22(1), 529-570. UCN 22-1.indb

Sánchez, C. (1999). Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía. Siglo XXI. Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía - Consuelo Sánchez - Google Libros

Santos, B. D. S. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador, 13-50. Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad | Estudo Geral

Sieder, R. (2011). 13. Pueblos Indígenas y Derecho (s) En América Latina". El Derecho En América Latina. Un Mapa Para El Pensamiento Jurídico. 01-Derecho en Am Latina_PRELIMINARES_GR_COND (3as).indd

Sisalema, B. y Mayorga, E. (2024). Análisis comparativo de la distribución de competencias judiciales en Ecuador y Bolivia: Implicaciones para la Administración de Justicia. file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-AnalisisComparativoDeLaDistribucionDeCompetenciasJ-9541022.pdf

Stavenhagen, R., (2002). Identidad indígena y multiculturalidad en América Latina. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 4*(7), 0. https://www.redalyc.org/pdf/282/28240702.pdf

Suárez, G. (2015). O*rígenes del Derecho de propiedad en Roma: Mancipium – Nexus*. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica, vol. 8, núm. 1, pp. 142-192, 2016.

https://www.redalyc.org/journal/3373/337343589009/html/

Subía Cabrera, A. C., & Pazmiño Sandoval, C. P. (2022). COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA:" ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA DECLARATORIA DE BOSQUE PROTECTOR Y VEGETACIÓN" TRIANGULO DE CUEMBI" EN ECUADOR". Actualidad Jurídica Ambiental, (126). https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2022/09/2022-09-01-Subia-Pazmi%C3%B1o-Bosque-Cuembi-Ecuador.pdf

Tantaleán, R. M.(2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social* [Archivo PDF]. Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267 (1).pdf

Taruffo, M. (2008). LEYENDO A FERRAJOLI: CONSIDERACIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31 (2008) ISSN: 0214-8676 pp. 383-392. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19323/1/Doxa_31_25.pdf

Trujillo, J. C. (2000). Derechos colectivos de los pueblos indígenas: conceptos generales. *De la exclusión a la participación. Pueblos indígenas y sus derechos colectivos en el Ecuador*. https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=_vmBkv8UYVMC&oi=fnd&pg=PA7&dq=autoridades+indigenas+concepto&ots=pplfMuPExC&sig=lWjWqMqugxAJddxcIkGf6sFP_TU#v=onepage&q=autoridades%20indigenas%20concepto&f=false

Tzul, G. (2017). Peritaje socio cultural el rol de las autoridades indígenas en la mediación y resolucion de conflictos. Revista Eutopía, año 2, núm. 4, julio-diciembre de 2017, pp. 193-210, ISSN 2617-037X. file:///C:/Users/user/Downloads/Peritaje+social+cultural%20(2).pdf

Valladares, H. (2011). Derecho de propiedad: deliberación democrática, propiedad privada, propiedad comunitaria y propiedad colectivo-estatal. Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110885/de-Valladares_h.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas Villacres, B. R. (2017). El derecho consuetudinario de los pueblos originarios del Ecuador. content

Velloso, A. A. (2015). Jurisdicción y competencia. *Revistas ICDP*, *3*(3). https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24803w/Jurisdiccion_y_Competencia__AAV.pdf

Walsh, C. (2014). ¿ Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos. Revista NuestrAmérica,

2(4), 16-30. ¿Interculturalidad? Fantasmas, fantasías y funcionalismos

Zouboulakis, M. (2016). *Fundamentación de los derechos de propiedad: clásicos y modernos.* Rev.econ.inst. vol.18 no.34 Bogotá Jan./June 2016. https://doi.org/10.18601/01245996.v18n34.02

Zuleta Zuleta, A. M., & Romero-Cárdenas, R. (2020). Coordinación entre la JEP y la JEI: rol de las autoridades indígenas en la justicia aplicada durante el posacuerdo. Opinión Jurídica, 19(39), 167-185. 1692-2530-ojum-19-39-167.pdf

Zúñiga, A. (2011). La procedibilidad de la tutela contra decisiones de autoridades indígenas en Colombia. UNIVERSIDAD ICESI FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES PROGRAMA DE DERECHO SANTIAGO DE CALI. https://repository.icesi.edu.co/server/api/core/bitstreams/5f9b8cf2-67c9-7785-e053-2cc003c84dc5/content

Anexos

Anexo 1. Copia textual del libro de negativas del Registro de la Propiedad del Cantón Otavalo en el que la institución niega el registro de la resolución tomada por el Gobierno Comunitario de Quinchuquí en el año 2024.

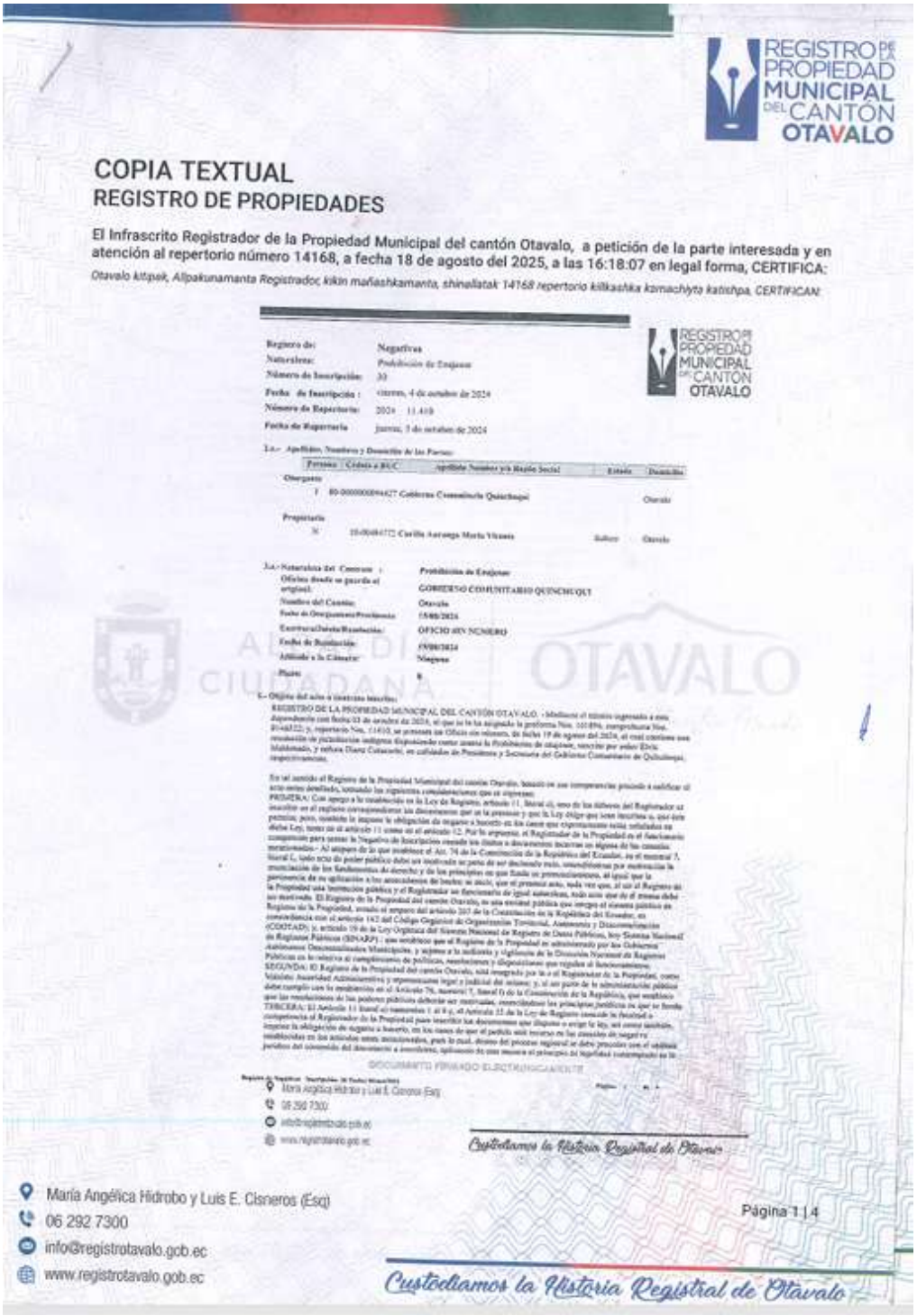

REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO

COPIA TEXTUAL
REGISTRO DE PROPIEDADES

El Infrascrito Registrador de la Propiedad Municipal del cantón Otavalo, a petición de la parte interesada y en atención al repertorio número 14168, a fecha 18 de agosto del 2025, a las 16:18:07 en legal forma, CERTIFICA:

Otavalo kitipak, Allpakunamanta Registrador, kikin mañashkamanta, shinallatak 14168 repertorio killkashka kamachiyta katishpa, CERTIFICAN:

Registro de: Negativas
Naturaleza: Prohibición de Enajenar
Número de Inscripción: 30
Fecha de Inscripción: viernes, 4 de octubre de 2024
Número de Repertorio: 2024 11.410
Fecha de Repertorio: jueves, 3 de octubre de 2024

1.a.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Persona	Cédula o RUC	Apellidos Nombres o/o Razón Social	Estado	Domicilio
Otorgante				
I	80-0000000044427	Gobierno Comunitario Quinchiqui		Otavalo
Propietaria				
N	10-0004772	Carilla Antonga Maria Vicente	Soltero	Otavalo

2.a.- Naturaleza del Contrato :
Oficina donde se guarda el original: Prohibición de Enajenar
Nombre del Cantón: GOBIERNO COMUNITARIO QUINCHIQUI
Fecha de Otorgamiento/Providencia: Otavalo
Escritura/Juicio/Resolución: 15/08/2024
Fecha de Resolución: OFICIO SIN NUMERO
Afiliado a la Cámara: 15/08/2024
Plazo: Ninguno
0

3.- Objeto del acto o contrato hasta:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO. - Mediante el término ingresado a este Despacho con fecha 03 de octubre de 2024, el que se le ha asignado la petición Nro. 101894, comprobante Nro. 81-44522; y, repertorio Nro. 11410, se presenta un Oficio sin número, de fecha 19 de agosto del 2024, el cual contiene una resolución de jurisdicción indígena disponiendo como acuerdo la Prohibición de enajenar, suscrito por señor Elvis Maldonado, y señora Diana Cotacachi, en calidades de Presidente y Secretaria del Gobierno Comunitario de Quichinqui, respectivamente.

En tal sentido el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Otavalo, basado en sus competencias procede a calificar el acto antes detallado, tomando las siguientes consideraciones que se exponen:

PRIMERA: Con apego a la establecido en la Ley de Registro, artículo 11, literal d), uno de los deberes del Registrador es inscribir en el registro correspondiente los documentos que se le presenten y que la Ley exige que sean inscritos o, que sin ser exigidos, pero, mediante la segunda la obligación de negarse a hacerlo en los casos que expresamente estén señalados en dicha Ley, tomo en el artículo 11 como en el artículo 12. Por lo expuesto, el Registrador de la Propiedad es el funcionario competente para acoger la Negativa de Inscripción remitido los datos o documentos inscritos en alguna de las causales mencionadas. Al respecto de lo que establece el Art. 74 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 7, literal L, todo acto de poder público debe ser motivado se pena de ser declarado nulo, entendiéndose por motivación la enunciación de los fundamentos de derecho y de los principios en que funda su pronunciamiento, el igual que la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; se dicir, que el presente acto, toda vez que, al ser el Registro de la Propiedad una institución pública y el Registrador un funcionario de igual naturaleza, todo acto que de él emane debe ser motivado. El Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, es una entidad pública que integra el sistema público de Registro de la Propiedad, creado al amparo del artículo 265 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, hoy Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP) ; que establece que el Registro de la Propiedad es administrado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, y sujetos a la auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones que regulen el funcionamiento.

SEGUNDA: El Registro de la Propiedad del cantón Otavalo, está integrado por la o el Registrador de la Propiedad, como Titular; Asesoría Administrativa y representante legal y judicial del mismo; y, si así para de la administración pública debe cumplir con la establecido en el Artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, enunciándose los principios jurídicos en que se funda.

TERCERA: El Artículo 11 literal a) numerales 1 al 8 y, el Artículo 12 de la Ley de Registro conceden la facultad a competencia al Registrador de la Propiedad para inscribir los documentos que dispone o exige la ley, así como también, imponer la obligación de negarse a hacerlo, en los casos de que el pedido sea incurso en las causales de negativa establecidas en los artículos antes mencionados, para lo cual, dentro del proceso registral se debe precalar con el análisis jurídico del contenido del documento a inscribirse, aplicando de este manera el principio de legalidad contemplado en la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Página 1 | 4

María Angélica Hidrobo y Luis E. Cisneros (Esq)
06 292 7300
info@registrotavalo.gob.ec
www.registrotavalo.gob.ec

Custodiamos la Historia Registral de Otavalo

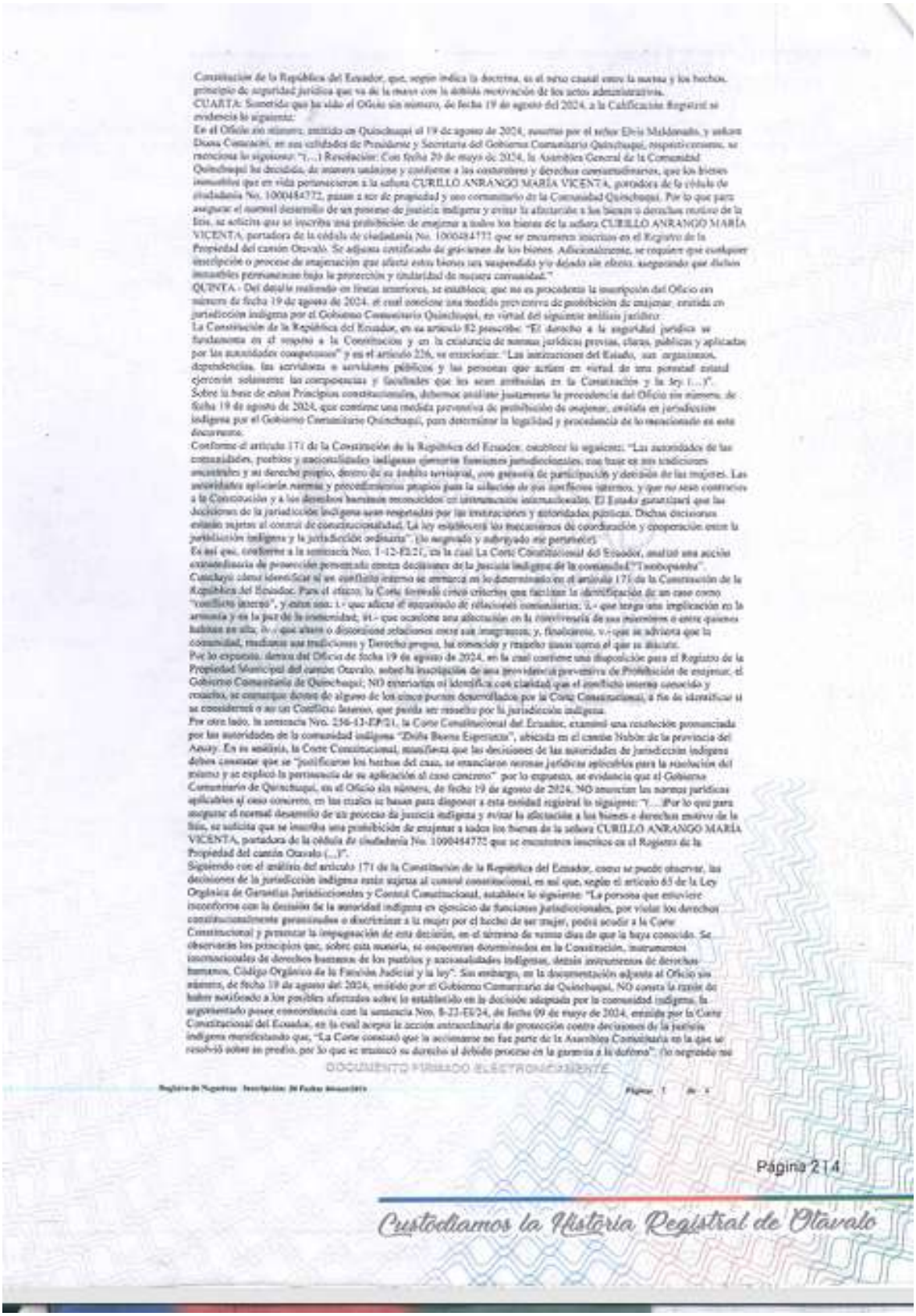

Constitución de la República del Ecuador, que, según indica la doctrina, es el nexo causal entre la norma y los hechos, principio de seguridad jurídica que va de la mano con la debida motivación de los actos administrativos.
CUARTA: Sometido que ha sido el Oficio sin número, de fecha 19 de agosto del 2024, a la Calificación Registral se evidencia lo siguiente:
En el Oficio sin número, emitido en Quinchuqui el 19 de agosto de 2024, suscrito por el señor Elvis Maldonado, y señora Diana Cunacazi, en sus calidades de Presidente y Secretaria del Gobierno Comunitario Quinchuqui, respectivamente, se menciona lo siguiente: "(…) Resolución: Con fecha 20 de mayo de 2024, la Asamblea General de la Comunidad Quinchuqui ha decidido, de manera unánime y conforme a las costumbres y derechos consuetudinarios, que los bienes inmuebles que en vida pertenecieron a la señora CURILLO ANRANGO MARÍA VICENTA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1000484772, pasan a ser de propiedad y uso comunitario de la Comunidad Quinchuqui. Por lo que para asegurar el normal desarrollo de un proceso de justicia indígena y evitar la afectación a los bienes o derechos motivo de la litis, se solicita que se inscriba una prohibición de enajenar a todos los bienes de la señora CURILLO ANRANGO MARÍA VICENTA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1000484772 que se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo. Se adjunta certificado de gravámenes de los bienes. Adicionalmente, se requiere que cualquier inscripción o proceso de enajenación que afecte estos bienes sea suspendido y/o dejado sin efecto, asegurando que dichos inmuebles permanezcan bajo la protección y titularidad de nuestra comunidad."
QUINTA.- Del detalle realizado en líneas anteriores, se establece; que no es procedente la inscripción del Oficio sin número de fecha 19 de agosto de 2024, el cual contiene una medida preventiva de prohibición de enajenar, emitida en jurisdicción indígena por el Gobierno Comunitario Quinchuqui, en virtud del siguiente análisis jurídico:
La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y en el artículo 226, se establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)".
Sobre la base de estos Principios constitucionales, debemos analizar justamente la procedencia del Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene una medida preventiva de prohibición de enajenar, emitida en jurisdicción indígena por el Gobierno Comunitario Quinchuqui, para determinar la legalidad y procedencia de lo mencionado en este documento.
Conforme el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria". (lo negrillado y subrayado me pertenece).
Es así que, conforme a la sentencia Nro. 1-12-EI/21, en la cual La Corte Constitucional del Ecuador, analizó una acción extraordinaria de protección presentada contra decisiones de la justicia indígena de la comunidad "Tomabamba". Concluyó: cómo identificar si un conflicto interno se enmarca en lo determinado en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador. Para el efecto, la Corte formuló cinco criterios que facilitan la identificación de un caso como "conflicto interno", y estos son: i.- que afecte el mantenimiento de relaciones comunitarias; ii.- que tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad; iii.- que ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habitan en ella; iv.- que altere o discontinúe relaciones entre sus integrantes; y, finalmente, v.- que se advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y Derecho propio, ha conocido y resuelto temas como el que se discute.
Por lo expuesto, dentro del Oficio de fecha 19 de agosto de 2024, en la cual contiene una disposición para el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Otavalo, sobre la inscripción de una providencia preventiva de Prohibición de enajenar, el Gobierno Comunitario de Quinchuqui; NO enmarcaría en el identifica con claridad que el conflicto interno conocido y resuelto, se enmarque dentro de alguno de los cinco puntos desarrollados por la Corte Constitucional, a fin de identificar si se consideraría o no un Conflicto Interno, que pueda ser resuelto por la jurisdicción indígena.
Por otro lado, la sentencia Nro. 256-13-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador, examinó una resolución pronunciada por las autoridades de la comunidad indígena "Dolita Buena Esperanza", ubicada en el cantón Nabón de la provincia del Azuay. En su análisis, la Corte Constitucional, manifiesta que las decisiones de las autoridades de jurisdicción indígena deben constatar que se "justificaron los hechos del caso, se enunciaron normas jurídicas aplicables para la resolución del mismo y se explicó la pertinencia de su aplicación al caso concreto" por lo expuesto, se evidencia que el Gobierno Comunitario de Quinchuqui, en el Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, NO enuncian las normas jurídicas aplicables al caso concreto, en las cuales se basan para disponer a esta entidad registral lo siguiente: "(…)Por lo que para asegurar el normal desarrollo de un proceso de justicia indígena y evitar la afectación a los bienes o derechos motivo de la litis, se solicita que se inscriba una prohibición de enajenar a todos los bienes de la señora CURILLO ANRANGO MARÍA VICENTA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1000484772 que se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad del cantón Otavalo (…)".
Siguiendo con el análisis del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, como se puede observar, las decisiones de la jurisdicción indígena están sujetas al control constitucional, en tal que, según el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece lo siguiente: "La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentren determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley". Sin embargo, en la documentación adjunta al Oficio sin número, de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por el Gobierno Comunitario de Quinchuqui, NO consta la razón de haber notificado a los posibles afectados sobre lo establecido en la decisión adoptada por la comunidad indígena, la argumentado posee concordancia con la sentencia Nro. 8-22-EI/24, de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual acepta la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena manifestando que, "La Corte constató que la accionante no fue parte de la Asamblea Comunitaria en la que se resolvió sobre su predio, por lo que se truncó su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa". (lo negrillado me

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Página 214

Custodiamos la Historia Registral de Otavalo

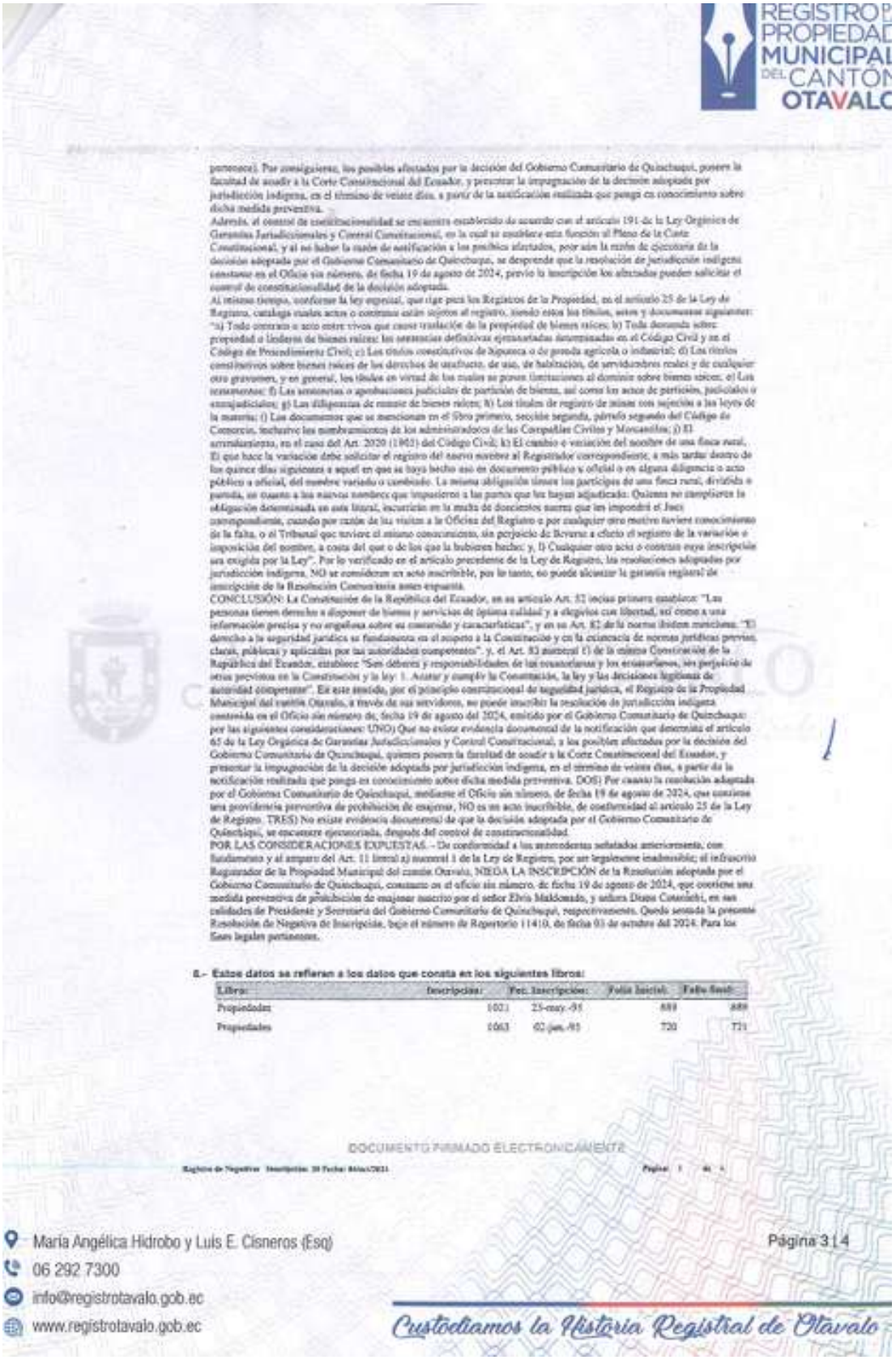

REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO

pertenece). Por consiguiente, los posibles afectados por la decisión del Gobierno Comunitario de Quinchuqui, poseen la facultad de acudir a la Corte Constitucional del Ecuador, y presentar la impugnación de la decisión adoptada por jurisdicción indígena, en el término de veinte días, a partir de la notificación realizada que ponga en conocimiento sobre dicha medida preventiva.

Además, el control de constitucionalidad se encuentra establecido de acuerdo con el artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual se establece esta función al Pleno de la Corte Constitucional, y al no haber la razón de notificación a los posibles afectados, pese aún la razón de ejecutoria de la decisión adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchuqui, se desprende que la resolución de jurisdicción indígena constante en el Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, previo la inscripción los afectados pueden solicitar el control de constitucionalidad de la decisión adoptada.

Al mismo tiempo, conforme la ley especial, que rige para los Registros de la Propiedad, en el artículo 25 de la Ley de Registro, catalaga cuales actos o contratos están sujetos al registro, siendo estos los títulos, actos y documentos siguientes: "a) Todo contrato o acto entre vivos que cause traslación de la propiedad de bienes raíces; b) Toda demanda sobre propiedad o linderos de bienes raíces; las sentencias definitivas ejecutoriadas dictadas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil; c) Los títulos constitutivos de hipoteca o de prenda agrícola o industrial; d) Los títulos constitutivos sobre bienes raíces de los derechos de usufructo, de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen, y en general, los títulos en virtud de los cuales se pueden limitaciones al dominio sobre bienes raíces; e) Los testamentos; f) Las sentencias o aprobaciones judiciales de partición de bienes, así como los actos de partición, judiciales o extrajudiciales; g) Las diligencias de remate de bienes raíces; h) Los títulos de registro de minas con sujeción a las leyes de la materia; i) Los documentos que se mencionan en el libro primero, sección segunda, párrafo segundo del Código de Comercio, inclusive los nombramientos de los administradores de las Compañías Civiles y Mercantiles; j) El arrendamiento, en el caso del Art. 2020 (1962) del Código Civil; k) El cambio o variación del nombre de una finca rural. El que hace la variación debe solicitar el registro del nuevo nombre al Registrador correspondiente, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho uso de documento público u oficial o en alguna diligencia o acto público o oficial, del nombre variado o cambiado. La misma obligación tienen los partícipes de una finca rural, dividida o partida, en cuanto a los nuevos nombres que impusieren a las partes que les hayan adjudicado. Quienes no cumplieren la obligación determinada en esta literal, incurrirán en la multa de doscientos sucres que les impondrá el Juez correspondiente, cuando por razón de las visitas a la Oficina del Registro o por cualquier otro motivo tuviere conocimiento de la falta, o el Tribunal que tuviere el mismo conocimiento, sin perjuicio de librarse a cargo el registro de la variación o imposición del nombre, a costa del que o de los que la hubieren hecho; y, l) Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea exigida por la Ley". Por lo verificado en el artículo precedente de la Ley de Registro, las resoluciones adoptadas por jurisdicción indígena, NO se consideran un acto inscribible, por lo tanto, no puede alcanzar la garantía registral de inscripción de la Resolución Comunitaria antes expuesta.

CONCLUSIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo Art. 52 incisa primera establece: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características", y en su Art. 82 de la norma ibidem menciona: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". y, el Art. 83 numeral 1) de la misma Constitución de la República del Ecuador, establece "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". En este sentido, por el principio constitucional de seguridad jurídica, el Registro de la Propiedad Municipal del cantón Otavalo, a través de sus servidores, no puede inscribir la resolución de jurisdicción indígena contenida en el Oficio sin número de, fecha 19 de agosto del 2024, emitido por el Gobierno Comunitario de Quinchuqui por las siguientes consideraciones: UNO) Que no existe evidencia documental de la notificación que determina el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a los posibles afectados por la decisión del Gobierno Comunitario de Quinchuqui, quienes poseen la facultad de acudir a la Corte Constitucional del Ecuador, y presentar la impugnación de la decisión adoptada por jurisdicción indígena, en el término de veinte días, a partir de la notificación realizada que ponga en conocimiento sobre dicha medida preventiva. DOS) Por cuanto la resolución adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchuqui, mediante el Oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene una providencia preventiva de prohibición de enajenar, NO es un acto inscribible, de conformidad al artículo 25 de la Ley de Registro. TRES) No existe evidencia documental de que la decisión adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchiqui, se encuentre ejecutoriada, después del control de constitucionalidad.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS. - De conformidad a los antecedentes señalados anteriormente, con fundamento y al amparo del Art. 11 literal a) numeral 1 de la Ley de Registro, por ser legalmente inadmisible; el infrascrito Registrador de la Propiedad Municipal del cantón Otavalo, NIEGA LA INSCRIPCIÓN de la Resolución adoptada por el Gobierno Comunitario de Quinchuqui, constante en el oficio sin número, de fecha 19 de agosto de 2024, que contiene una medida preventiva de prohibición de enajenar suscrito por el señor Elvis Maldonado, y señora Diana Cotacachi, en sus calidades de Presidente y Secretaria del Gobierno Comunitario de Quinchuqui, respectivamente. Queda sentada la presente Resolución de Negativa de Inscripción, bajo el número de Repertorio 11410, de fecha 03 de octubre del 2024. Para los fines legales pertinentes.

8.- Estos datos se refieren a los datos que consta en los siguientes libros:

Libro:	Inscripción:	Fec. Inscripción:	Folio Inicial:	Folio final:
Propiedades	1021	25-may.-95	889	889
Propiedades	1063	02-jun.-95	720	721

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Registro de Negativas Inscripción: 20 Fecha: 04/oct/2024 Página: 1 de 4

AB. LUIS OSWALDO CASTRO TORRES Msc.
Firma del Registrador de la Propiedad (E)

Firmado digitalmente por: LUIS OSWALDO CASTRO TORRES
Motivo: REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD - E
Fecha y hora: 04.10.2024 12:11:46

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL CANTÓN OTAVALO

AB. LUIS OSWALDO CASTRO TORRES Msc.
Registrador de la Propiedad (E)

El certificado emitido por el/la Registrador/a de la Propiedad y Mercantil contiene los datos constantes en sus libros y registros al momento de su emisión; estos datos pueden variar en cualquier momento, ante esto el certificado pierde su validez y vigencia. De no sufrir variaciones por efectos de inscripciones de actos y contratos o marginaciones de cualquier índole, el documento debidamente emitido, podrá ser utilizado conforme al plazo establecido en la ordenanza vigente.